UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado

TEMA

Incidencia de la inteligencia artificial en los derechos de autor de los artistas vocales, cantón Quito, año 2023

AUTOR

Sebastián Stalin Andrade Buitrago

TUTORA

Dra. Ana Didian González Alberteris

GUARANDA - ECUADOR

2024

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Dra. Ana Didian González Alberteris, en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, designado por disposición de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que el señor **SEBASTIÁN STALIN ANDRADE BUITRAGO**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con su trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogado; con el tema: **"INCIDENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS DERECHOS DE AUTOR DE LOS ARTISTAS VOCALES, CANTÓN QUITO, AÑO 2023"**, .mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

Dra. Ana Didian González Alberteris

Tutora

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo; **SEBASTIÁN STALIN ANDRADE BUITRAGO**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Proyecto, con el tema: **"INCIDENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS DERECHOS DE AUTOR DE LOS ARTISTAS VOCALES, CANTÓN QUITO, AÑO 2023"**, es de mí autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de la legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Sebastián Stalin Andrade Buitrago
Autor

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta ...Primera..... copia certificada, firmada y sellada en 2fs
Guaranda, 17 de Diciembre del 2024

Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

NOTARIA SEGUNDA DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS Guaranda - Ecuador

20240201002P01887 DECLARACION JURAMENTADA
OTORGA: SEBASTIÁN STALIN ANDRADE BUITRAGO
CUANTIA: INDETERMINADA
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Sebastián Stalin Andrade Buitrago, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en las calles Celestino Sosa y Roberto Arregui, cantón Caluma, provincia Bolívar, y de tránsito por este lugar, con celular número: cero nueve nueve cinco cero nueve cero ocho seis tres, correo electrónico: sebastianandradeb@gmail.com, a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Trabajo de Titulación e Integración Curricular, titulado: **"INCIDENCIA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS DERECHOS DE AUTOR DE LOS ARTISTAS VOCALES, CANTÓN QUITO, AÑO 2023";** es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Sebastián Stalin Andrade Buitrago
C.C. 1718338930

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

NOTARÍA SEGUNDA
DR. HERNÁN CRIOLLO ARCOS
Guaranda - Ecuador

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN



SEBASTIÁN STALIN ANDRADE BUITR

Sebastián Andrade. Incidencia de la Inteligencia Artificial (1) (1).docx

My Files
My Files
Universidad Estatal de Bolívar

turnitin Página 2 of 140 - Descripción general de integridad Identificador de la entrega trn:oid:::3117:417472599

5% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

4% Fuentes de Internet
1% Publicaciones
4% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Dra. Ana Didian González Alberteris PHD

Tutora

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Sebastián Stalin Andrade Buitrago, portador de la Cédula de Identidad No 1718338930, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Incidencia de la Inteligencia Artificial en los Derechos de Autor de los artistas vocales, Cantón Quito, Año 2023.,** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Sebastián Stalin Andrade Buitrago

Autor

Dirección: Av. Ernesto Che Guevara y Gabriel Secaira
Guaranda-Ecuador
Teléfono: (593) 3220 6059
www.ueb.edu.ec

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, Stalin y Diana, quienes me han acompañado y apoyado incondicionalmente a lo largo de toda mi vida haciendo un trabajo excepcional, no podría tener mejores padres como lo son ustedes. Su fe en mí fue el combustible que me hizo trabajar incansablemente hasta lograr mis objetivos.

A mi hermana, Valentina, quien desde su llegada marcó un punto de inflexión en mi vida, sin tu compañía nada habría tenido el mismo sentido.

A mi pareja, Odalis, quien desde que llegó a mi vida fue mi motivación a lo largo de mis días, sin ti, el camino habría sido mucho más difícil.

Finalmente, dedico todo este esfuerzo a mis abuelas, Gladys, quienes siempre me guiaron de la mejor manera para trabajar en busca de mis metas, quienes fueron mi compañía durante todos estos años y decidieron partir en la recta final de este camino. Gracias por haber sido parte esencial de mi vida, siempre las recordaré con el mismo amor y cariño de siempre.

Por y para ustedes, los amo.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mis tíos, Doris, Edi, Dani, Lenin, Paty y Taty, porque cada uno me extendió su mano en los momentos que más los necesitaba y siempre me acompañaron en este camino.

A mi segunda familia, Franklin, Vero, Jazmín, Andrés y Pancho, quienes siempre me apoyaron en todas las decisiones que tomé para estar hoy aquí.

A mis tíos Gabriel y Ruth, quienes fueron mi inspiración y modelo a seguir.

A mis amigos incondicionales, Nicolás, Jeremy, Julio, Josué, Jhordy, Lisbeth y Sarahí, porque a pesar de la distancia que nos separa siempre sentí su presencia junto a mí.

A mis amigas y compañeras de clase, Fanny y Mishel, con quienes compartí no solo momentos académicos, sino personales, gracias por no soltarme la mano y apoyarme en los más duros momentos que viví.

A todos los docentes con los cuales recibí clases, gracias por toda su sapiencia, espero hacerlos sentir orgullosos de haber sido su alumno.

A la Universidad Estatal de Bolívar, por haberme abierto las puertas y permitirme formarme como el profesional que siempre quise ser.

A todos ustedes infinitas gracias, sin su apoyo y guía este camino no habría sido igual.

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA I

DECLARACIÓN JURAMENTADA II

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN III

DEDICATORIA V

AGRADECIMIENTO VI

ÍNDICE VI

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS IX

CAPÍTULO I: PROBLEMA 1

1.1. Título 1

1.2. Resumen 1

1.3. Abstract 2

1.4. Introducción 3

1.5. Planteamiento del Problema 6

1.6. Formulación del problema 6

1.7. Hipótesis 6

1.8. Variables 7

1.8.1. Variable Independiente 7

1.8.2. Variable Dependiente 7

1.9. Objetivos 7

1.9.1. Objetivo General 7

1.9.2. Objetivos Específicos 7

1.10. Justificación 7

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO 9

2.1. Marco Histórico 9

2.2. Marco Teórico 10

2.2.1. Derechos de autor de los cantantes 10

2.2.2. Avances e impacto de la IA en los derechos de autor 23

2.2.3. Vulneración a los derechos de autor 42

2.2.4. Análisis comparativo de la situación jurídica de los artistas vocales en Ecuador y el extranjero. 55

2.3. Marco Legal 64

2.3.1. Constitución de la República del Ecuador 64

2.3.2. Convenio de Berna 65

2.3.3. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación 67

2.3.4. Código Civil 73

2.3.5. Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos 73

2.3.6. Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos (Copyright Law of the United States) 74

2.3.7. Sentencia Corte Constitucional Nº 2064-14-EP/21 76

2.3.8. Sentencia No. 87-6168 Bett Midler vs Ford Motor Company 81

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO 82

3.1. Método 82

3.2. Tipo de investigación 82

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 82

3.4. Criterio de inclusión y criterio de exclusión 82

3.5. Población y muestra 83

3.6. Localización geográfica del estudio 83

3.7. Preguntas de la encuesta y su importancia 83

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN 86

4.1. Resultados 86

4.1.1. Transcripción de entrevistas 86

Tabla 1: análisis de las respuestas en entrevista 97

4.1.2 Tabulación de encuestas 100

4.2. Discusión 111

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 113

5.1. Conclusiones 113

5.2. Recomendaciones 114

ANEXOS 115

Formato de la encuesta 115

Fotografías de las entrevistas 118

Fotografías de las encuestas 119

BIBLIOGRAFÍA 120

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Figura 1: Respuestas pregunta uno 100
Tabla 2: Análisis respuestas pregunta uno 101
Figura 2: Respuestas pregunta dos..... 102
Tabla 3: Análisis respuestas pregunta dos 102
Figura 3: Respuestas pregunta tres 103
Figura 4: Respuestas pregunta cuatro 104
Tabla 4: Análisis respuestas pregunta cuatro 104
Figura 5: Respuestas pregunta cinco 105
Tabla 5: Análisis respuestas pregunta cinco 105
Figura 6: Respuestas pregunta seis 106
Tabla 6: Análisis respuestas pregunta seis 106
Figura 7: Respuestas pregunta siete..... 107
Tabla 7: Análisis respuestas pregunta siete..... 107
Figura 8: Respuestas pregunta ocho 108
Tabla 8: Análisis respuestas pregunta ocho 108
Figura 9: Respuestas pregunta nueve..... 109
Tabla 9: Análisis respuestas pregunta nueve 109
Figura 10: Respuestas pregunta diez 110
Tabla 10: Análisis respuestas pregunta diez……..……110

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. Título

Incidencia de la Inteligencia Artificial en los Derechos de Autor de los Artistas Vocales, cantón Quito, año 2023.

1.2. Resumen

El presente proyecto tiene como finalidad abordar la actual realidad que afrontamos en el mundo. La Inteligencia Artificial (por sus siglas IA), ha superado expectativas y por supuesto está rompiendo esquemas sobre lo que creíamos que se podría lograr con la tecnología; de este modo, la IA también ha exhibido y dejado a simple vista los vacíos legales que existen no solamente en Ecuador, sino también en el mundo, específicamente en el tema que nos atañe investigar en este trabajo, los Derechos de Autor.

No es secreto que terceras personas se aprovechan ilegítimamente de la imagen de los artistas reconocidos, anteriormente se solía hacer mediante imitadores o personas capaces de lograr los mismos tonos vocales de dichos cantantes, aún así, aunque su voz se pareciera, su físico no era el mismo; actualmente, con la utilización de la IA, terceras personas pueden aprovecharse de ambas formas de la imagen de los cantantes, imitando su voz con la utilización de herramientas de Inteligencia Artificial, así como también simular que dicho artista está ejecutando los movimientos vocales necesarios para cantar esa composición en específico.

El presente trabajo es de gran relevancia jurídica actualmente, dado que es un problema reciente que está trascendiendo las barreras internacionales, dado que cada país y su legislación es diferente, unas mucho más permisivas que otras en este aspecto, pero todas con la misma laguna jurídica, normativizar la Inteligencia Artificial.

La metodología utilizada es cuantitativa, puesto que se utilizará información medible mediante encuestas que se realizarán a los cantantes ecuatorianos residentes en Quito; es, asimismo, longitudinal, dado que el período temporal del cual se utilizará la

información será de los últimos tres años.

Se ha logrado obtener resultados positivos y favorables para los artistas vocales, puesto que, más allá del enfoque que se tuvo en demostrar la vulneración a sus derechos de autor, se estableció una posible solución a su situación actual desde el ámbito normativo.

Palabras clave

Inteligencia Artificial (IA), Derechos de Autor, Vulneración, Normativización, Artistas

1.3. Abstract

The current project aims to address the reality we face in the world. Artificial Intelligence (AI) has exceeded expectations and is undoubtedly breaking the frameworks of what we believed could be achieved with technology. In this way, AI has also highlighted the legal gaps that exist not only in Ecuador but also worldwide, specifically regarding the topic we are investigating in this work: Copyright.

It is no secret that third parties illegitimately take advantage of the image of recognized artists. Previously, this was done through impersonators or people capable of replicating the same vocal tones of those singers; however, even if their voice resembled that of the artist, their physical appearance was not the same. Currently, with the use of AI, third parties can exploit the image of singers in both ways: imitating their voice using Artificial Intelligence tools and simulating that the artist is performing the necessary vocal movements to sing a specific composition.

This work is of great legal relevance today, as it addresses a recent problem that transcends international borders. Each country has its own legislation, some much more permissive than others in this regard, but all share the same legal gap: the need to regulate Artificial Intelligence.

The methodology used is quantitative, as measurable information will be obtained through surveys conducted with Ecuadorian singers residing in Quito. It is also longitudinal, as the time period for the information will cover the last three years.

Positive and favorable results for vocal artists have been achieved, since, beyond the focus on demonstrating the violation of their copyright, a possible solution to their current situation has been established from a regulatory perspective.

Key words

Artificial Intelligence (AI), Copyright, Violation, Regulation, Artists

1.4. Introducción

En la actualidad, el mundo se encuentra en una encrucijada tecnológica marcada por la irrupción de la Inteligencia Artificial (IA). Esta herramienta ha superado las expectativas iniciales y ha comenzado a reconfigurar paradigmas establecidos, desafiando nuestra comprensión sobre lo que es posible lograr con la tecnología.

Sin embargo, esta revolución digital también ha expuesto vacíos legales significativos que afectan no solo a Ecuador, sino a diversas naciones en el ámbito de los Derechos de Autor. A medida que la IA se convierte en un actor central en la producción artística, se hace evidente que las legislaciones actuales no están preparadas para abordar las complejidades que surgen de su uso.

Uno de los problemas más alarmantes es la explotación ilegítima de la imagen y la voz de los artistas. En el pasado, los imitadores eran la principal amenaza para los derechos de los cantantes, quienes podían ser suplantados por personas que lograban emular sus tonos vocales. Sin embargo, con el avance de la IA, esta amenaza ha evolucionado. Ahora, se pueden crear representaciones digitales que no solo imitan la voz de un artista, sino que también replican su imagen y movimientos, generando obras que pueden confundir al público y menoscabar el derecho al buen nombre de los creadores originales.

Este proyecto tiene como objetivo explorar la relevancia jurídica de la situación actual, dado que la problemática trasciende fronteras y afecta a artistas de diversas nacionalidades. Cada país enfrenta el desafío de adaptar su legislación a este nuevo contexto, donde la IA plantea cuestiones éticas y legales que requieren atención inmediata. La falta de normativas adecuadas puede llevar a la desprotección de los artistas, quienes ven cómo su trabajo y su imagen son utilizados sin su consentimiento.

La metodología de esta investigación es cuantitativa y longitudinal, enfocándose en la recolección de datos mediante encuestas a cantantes ecuatorianos en Quito. Este enfoque permitirá obtener información relevante sobre cómo los artistas perciben su situación frente a la IA y las vulneraciones que enfrentan. Se espera que los resultados de esta investigación no solo evidencien la problemática, sino que también contribuyan a la búsqueda de soluciones normativas que protejan los derechos de los artistas.

Desde los tiempos del Derecho Romano, se ha defendido el derecho a la propia imagen como un principio fundamental. Este derecho, intrínseco a la dignidad humana, ha evolucionado a lo largo de los años, adaptándose a las nuevas realidades sociales y tecnológicas. Sin embargo, la llegada de la IA plantea un nuevo reto, ya que la capacidad de esta tecnología para replicar voces e imágenes supera las regulaciones existentes, dejando a los artistas en una situación de vulnerabilidad.

La inteligencia artificial no solo es capaz de generar obras artísticas, sino que también puede imitar a los artistas de manera tan precisa que resulta difícil discernir entre lo auténtico y lo artificial. Este fenómeno ha llevado a la creación de obras que utilizan la voz y la imagen de cantantes sin su autorización, lo que plantea serias preguntas sobre la legalidad y la ética de tales prácticas. Casos como el de Bett Midler, que defendió con éxito su derecho a la imagen frente a imitadores, son ejemplos de cómo la ley puede proteger a los artistas, pero también subrayan la necesidad de actualizaciones normativas en un mundo en constante cambio.

La situación se complica aún más con la proliferación de programas de televisión que premian a imitadores, quienes deben reconocer que están emulando a artistas originales. Sin embargo, la línea entre la imitación legítima y el uso no autorizado se vuelve borrosa cuando la tecnología permite que se generen ingresos a partir de la voz y la

imagen de artistas sin su consentimiento. Esto crea un dilema ético y legal que debe ser abordado con urgencia.

Un caso reciente que ilustra esta problemática es la canción "NostalgIA", que fue creada utilizando las voces de artistas reconocidos sin su autorización. Esta situación ha generado un gran debate sobre los derechos de los artistas y la necesidad de una regulación más estricta en el uso de la IA. La falta de un marco legal claro deja a los artistas expuestos a la explotación, lo que plantea la pregunta: ¿cómo pueden protegerse los cantantes frente a estas vulneraciones?

La comunidad artística, especialmente los cantantes, se enfrenta a un futuro incierto debido a la capacidad de la IA de imitar sus voces y estilos. Sin un cuerpo legal que garantice su protección, es imperativo realizar esta investigación para abordar las vulneraciones que están ocurriendo. La legislación debe evolucionar para incluir disposiciones que salvaguarden los derechos de los artistas en este nuevo contexto.

Las preguntas que guiarán esta investigación son fundamentales: ¿De qué manera la IA afecta a los cantantes en el uso de su voz? ¿Cómo se puede proteger a los artistas desde un marco normativo? ¿Qué actualizaciones han realizado otras legislaciones internacionales en este sentido? Es esencial que el poder legislativo en Ecuador tome medidas para mitigar este problema y garantizar que los derechos de autor sean respetados y protegidos.

Es crucial reconocer que los derechos constitucionales de los artistas, como el derecho al buen nombre, el derecho a la imagen y el derecho a la voz, son esenciales para su dignidad y su trabajo. La protección de estos derechos no solo es una cuestión legal, sino también una responsabilidad ética de la sociedad en su conjunto. La Inteligencia Artificial ha llegado para quedarse, y es nuestro deber como futuros abogados y ciudadanos garantizar que su uso sea regulado de manera que respete la integridad y los derechos de todos los involucrados.

1.5. Planteamiento del Problema

Los últimos años hemos sido testigos de cómo la Inteligencia Artificial nos sorprende con sus alcances. La comunidad artística, específicamente los artistas vocales (cantantes), se han visto opacados por lo que puede lograr la Inteligencia Artificial (IA) imitando su estilo de canto y su voz.

Actualmente no existe un cuerpo legal que proteja a los artistas, específicamente a los cantantes, frente a esta situación, es por esta razón que resulta imperativo realizar esta investigación, dado que, es de suma importancia proteger a los cantantes frente a estas vulneraciones que se están presentando.

1.6. Formulación del problema

¿De qué manera la IA afecta a los cantantes en el uso de su voz en la creación de nuevas obras de las cuales no son autores?

¿Cómo proteger desde un marco normativo a los artistas frente a posibles arbitrariedades?

¿Qué actualizaciones normativas han realizado legislaciones internacionales?

¿Cuáles son los derechos de autor que se están viendo vulnerados al no reconocer el uso de imagen de un artista?

¿Qué se ha hecho desde el poder legislativo, en Ecuador, para mitigar este problema?

1.7. Hipótesis

¿La constante evolución de la IA afecta a los derechos de autor de los cantantes sobre sus obras y su voz?

1.8. Variables

1.8.1. Variable Independiente

La constante y acelerada evolución de la IA en los últimos 3 años.

1.8.2. Variable Dependiente

Afectación a los derechos de autor de los cantantes sobre sus obras y su voz.

1.9. Objetivos

1.9.1. Objetivo General

- Determinar la incidencia de la IA en los cantantes residentes en Quito sobre los derechos de autor que poseen sobre sus obras y su voz.

1.9.2. Objetivos Específicos

1. Determinar los derechos de autor que poseen los cantantes sobre sus obras y su voz.
2. Evaluar los alcances de la IA en los últimos 3 años con respecto a la utilización de la imagen de cantantes y la imitación de sus voces.
3. Examinar casos puntuales de afectaciones a los derechos de autor.
4. Comparar la situación jurídica de los cantantes ecuatorianos residentes en Quito frente a la de los cantantes residentes en el Estado de California, EE.UU.

1.10. Justificación

Es importante realizar la investigación del presente Trabajo de Investigación Curricular porque es un problema que existe en la actualidad, y, para el cual, aún no se ha visualizado una solución, dado que la Inteligencia Artificial ha superado expectativas que muchos llegaron a tener sobre la tecnología.

Para la realización de esta investigación se cuenta con trabajos de titulación y artículos de abogados alrededor del mundo realizados recientemente, con base en la problemática jurídica que representa la existencia de la Inteligencia Artificial. Asimismo, se cuenta con jurisprudencia aportada por otras legislaciones en casos análogos acaecidos anteriormente, empero, sobre el derecho de autor que poseen los cantantes sobre su propia voz.

La investigación se realiza con la finalidad de determinar el problema jurídico que representa que se use la voz y la imagen de artistas reconocidos sin su consentimiento, y, aún peor, que terceras personas moneticen por ello. Se plantea, como logro a alcanzar, que esta investigación llegue a manos de los legisladores, mismos que están encargados de generar leyes en beneficio de todos.

Es posible llevar a cabo la presente investigación, puesto que existen diversos artículos, tanto en inglés como español que hablan sobre ello, así como percepciones de los propios cantantes que se podrán visualizar. La motivación para este trabajo surge del problema recientemente enfrentado por un artista reconocido, quien no pudo hacer nada ante la utilización de su voz e imagen, debido a la ausencia de un marco normativo específico que lo proteja.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Histórico

Desde el Derecho Romano, se han esgrimido los derechos de las personas en muchos aspectos. En este sentido, el derecho a la propia imagen tiene una característica iusnaturalista intrínseca en sí misma, como resultado, las personas poseemos como derecho innato el derecho a nuestra propia imagen, así como también el derecho a la voz que poseemos, es decir, a ser dueños de lo que decimos y somos, a la imagen que reflejamos a los demás y a los sonidos por los cuales podemos ser reconocidos.

Este último derecho (a la voz) no se encontraba regularizado con anterioridad, sin embargo, con el pasar del tiempo y la evolución normativa que ha tenido la humanidad se ha ido implementando en las distintas legislaciones; de este modo, aquellos que tienen como actividad económica la producción musical se vieron protegidos.

La llegada de la Inteligencia Artificial marca un antes y un después en la historia, puesto que esta nueva herramienta es completamente diferente a cualquier otra antes vista, dado que es capaz de mantener una conversación como si fuera otra persona, así como también puede crear obras artísticas visuales y musicales. Es en esta última en la cual se hace hincapié en la presente investigación, puesto que la Inteligencia Artificial no es solo capaz de crear obras nuevas por sí sola, sino que es capaz de utilizar datos informáticos anclados en la red para la generación de nuevas obras, entre estos, tanto las voces como la imagen de artistas.

Anteriormente, los artistas podían demandar a quien utilizara su imagen sin su consentimiento, tal es el caso de Bett Midler cuando la empresa automotriz Ford Motor Company contrató a una imitadora para hacerse pasar por ella y grabar un comercial en el que se promocionen sus vehículos como si fuera la artista. Los juzgadores que conocieron el caso fallaron a su favor sin lugar a dudas.

Siguiendo esta misma línea, actualmente existen programas de televisión que promocionan y premian a aquellas personas que se parezcan más a los artistas que lleguen a imitar, es decir, premian a imitadores; empero, dichos imitadores deben

reconocer eso, que son imitadores, y, consecuentemente darle el crédito al artista de quien tomaron base para lograr tener reconocimiento y generar sus propios ingresos en presentaciones.

Es aquí donde surge el problema jurídico que se investigará, porque existen terceras personas que actualmente están generando ingresos monetarios utilizando la voz y la imagen de diversos artistas sin su consentimiento y sin darles el reconocimiento que se merecen, en otras palabras, se aprovechan de la trayectoria que pudieran tener estos últimos, dado que crean composiciones musicales nuevas con la voz de estos artistas; un ejemplo palpable de esta situación es la reciente canción NostalgIA, creada por una tercera persona, quien, utilizando las voces de tres artistas diferentes internacionalmente reconocidos, como lo son Justin Bieber, Daddy Yankee y Bad Bunny, generó este sencillo y provocó conmoción en redes sociales.

A raíz de esta situación, diversas legislaciones a nivel mundial se encuentran buscando la manera de regularizar el uso de la Inteligencia Artificial sin prohibir su uso, dado que, es una herramienta más creada por el ser humano, y es este último el que distorsiona su uso de una manera errónea.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Derechos de autor de los cantantes

Como se expresó con anterioridad, entre todos los derechos que existen, se poseen dos derechos en específico que poseen las personas relativos a la imagen que proyectan frente a otras. En este sentido, resulta imperativo comenzar explicando qué son estos derechos que poseen las personas, y, más específicamente los artistas vocales (cantantes). De este modo, a continuación, se podrá analizar lo establecido desde la antigüedad.

2.2.1.1. Aspectos históricos sobre los derechos de imagen

2.2.1.1.1. Derecho Romano

En el Derecho Romano ya existían ciertos indicios que más que históricos, fueron normativos a lo largo del tiempo sobre lo que se manifiesta al respecto de los derechos relativos a la imagen de las personas, así como también los derechos de autor, dado que no es simplemente el hecho de tener el reconocimiento legal a la autoría de una obra en específico, el concepto se extiende a un marco mucho más amplio e incluso ambiguo. En este sentido, Morales Neira nos expresa:

> "... se ha considerado que los términos *image* e *imagines* podrían ser entendidos de una manera más amplia como la representación de una persona, no solo en dichas mascarillas de cera, sino en bustos, estatuas, monedas, gemas o cualquier otro tipo de retrato." (Morales Neira, 2020, pág. 4)

De esta manera, la autora expresa que antiguamente los romanos concebían a la *image* a aquel molde de cera que dejaba el rostro de una persona fallecida en los funerales, es decir, a la representación sólida y física que plasmaba una persona con su propio rostro. En este sentido, los romanos ya venían creando conceptos sobre lo que conocemos hoy en día. Como lo expresa la autora, dicha reproducción no era limitada solamente a dicho molde de cera, sino a distintas formas en las que se podía representar el rostro de alguien en algún objeto, como lo son bustos o estatuas.

Actualmente, dicha concepción sobre "imagen" no ha mutado mucho, puesto que el solo hecho de tomar una fotografía constituye una reproducción viva de quienes somos. Es decir, somos dueños de nuestra propia apariencia por el solo hecho de existir, y toda forma de reproducirla constituye un acto en el cual queremos, de cierta manera, inmortalizar quienes hemos sido.

> "En este contexto, las principales manifestaciones de uso y divulgación de la imagen de la persona en Roma encontraron como objetivo las de rendir honores y conmemorar aspectos dignos de reconocimiento y remembranza de la vida de la persona, a la vez que constituyó una expresión de su posición social e

identidad cultural.” (Morales Neira, 2020, pág. 5)

Es decir, materializar la imagen de una persona a través de instrumentos que permitan plasmar cómo lucía físicamente, constituía una forma de remembranza de quien en vida fue, una especie de homenaje en el cual se pretendía mantener la memoria de qué significó dicha persona en la sociedad; como lo hemos visto, actualmente dicha costumbre no ha cambiado. Cuando alguien es una persona destacable en la sociedad, se realizan estatuas y bustos sobre su persona, que actualmente pueden ser vistos en plazas y museos.

Consecuentemente, la reproducción de la imagen de una persona, desde la época romana, ha significado darle reconocimiento, otorgarle el mérito que merece por haber hecho alguna acción que haya permitido a la sociedad, en su momento, crecer intelectualmente; o, en su defecto, dicha reproducción podía constituir que dicho personaje en realidad tenía una posición económica elevada, pero ese no es el análisis que se efectuará.

2.2.1.1.2. Acerca del Derecho Subjetivo

El derecho subjetivo, como su nombre lo indica, resulta intrínseco a la naturaleza propia del ser humano. Por tanto, podría considerarse que tiene una naturaleza ambigua también, es decir, se puede interpretar de una u otra manera. En este sentido, Ammerman Yebra, a través de los criterios expuestos por Tomás de Aquino nos expresa dos criterios a considerar:

> “… dividía los bienes en externos (bona exteriora) de los bienes que estaban en el propio cuerpo de la persona (in bonis corporis). Estos últimos, a su vez, distinguían entre la vida, la integridad corporal, la tranquilidad y la libertad, de otros “de distinta naturaleza” y que eran el honor y la fama.” (Ammerman, 2020, pág. 48)

Dicho de otro modo, el ser humano posee dos tipos de bienes, los exteriores, haciendo referencia a aquellos bienes comúnmente conocidos como bienes materiales, sean estos muebles o inmuebles; y, los bienes interiores, que son aquellos pertenecientes al propio

cuerpo, es decir, aquellos que son inherentes al ser humano con el simple hecho de existir.

O sea, con dicho argumento podemos aducir que resulta intrínsecamente ligado el hecho de que la imagen en sí misma del ser humano le pertenece a quien la proyecta, así como también la voz que emite. A saber, desde tiempo atrás ya se venía materializando la idea de que el ser humano es dueño tanto de sí mismo como de la percepción que pudiere generar en otros a través de los sentidos.

> "…solo las personas son capaces de tener dominium, pues este solo es posible cuando existe entendimiento y voluntad, por lo que los animales no serán capaces, al carecer de tales atributos. Este concepto, que más tarde se convertirá en la moderna "propiedad", será crucial para el posterior reconocimiento de los derechos humanos." (Ammerman, 2020, pág. 51)

Por lo tanto, los derechos previsualizados son inherentes al ser humano por cuanto el mismo puede razonar y entender su concepto, en consecuencia, los animales si bien actualmente son titulares de ciertos derechos, no son capaces de argumentar o exigir su protección, así como tampoco ser dueños de los sonidos que emiten (en términos legales).

Consecuentemente, el ser humano es capaz de exigir que se garanticen, no solamente sus propios derechos establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales; sino también es capaz de exigir aquellos derechos de otros seres vivos que fueron reconocidos, así como también aquellos derechos que han evolucionado y perfeccionado conforme ha transcurrido el tiempo.

2.2.1.1.3. Teoría Iusnaturalista

Para conocer acerca de los criterios iusnaturalistas, es imprescindible citar a Hugo Grocio, quien fue un reconocido jurista de la Edad Media, el cual definía al Derecho Natural como el conjunto de reglas que siguen los seres humanos a través de su propia consciencia y empatía al reconocer a las otras personas como sus semejantes, entendiendo así que todos de alguna manera somos iguales. Al respecto Rodríguez

Molinero realiza la siguiente traducción del latín del *De iure belli ac pacis* y emite su propia concepción:

> “Hugo Grocio define el Derecho natural como el "juicio de la razón recta, que dictamina si un acto, teniendo en cuenta la conformidad o disconformidad con la naturaleza humana racional y social, contiene falta de rectitud moral o bien necesidad moral y, en consecuencia, es prohibido o preceptuado por Dios, autor de la naturaleza". En esta definición se contienen los siguientes elementos del Derecho natural: en primer lugar la naturaleza racional y social del hombre como fundamento; la razón recta como determinadora del contenido propio del Derecho natural; por último, mediatamente, Dios, que, como autor de la naturaleza racional y social del hombre, es quien, conforme a las exigencias de ésta, preceptúa la rectitud moral de los actos humanos.” (Rodríguez Molinero, 1992, págs. 298 - 299)

Al respecto, Rodríguez Molinero muestra una definición profunda y compleja, dado que Grocio establece que el derecho natural contiene una moralidad que no es arbitraria, por el contrario se fundamenta en principios racionales. Por ello, tanto la ética como el derecho no son construcciones sociales, sino que tienen anclaje en la naturaleza humana. El segundo punto expresado nos muestra que el derecho natural no solamente debe considerar la individualidad de cada persona, sino la interrelación que existe entre todos y la convivencia en sociedad.

Finalmente, el tercer punto establecido nos muestra que Grocio concebía que Dios, al ser el creador de la naturaleza, establecía los principios morales que deben regir la conducta humana, esta percepción nos muestra una relación entre la moralidad y la divinidad. Esta definición de Grocio plantea las bases de que el iusnaturalismo nace y se perfecciona gracias a la propia consciencia del ser humano de que existen límites que no deben ser cruzados.

Bajo estas líneas, debemos de reconocer que el iusnaturalismo es fundamental en la conceptualización de los derechos de autor, ya que sostiene que estos derechos son propios de la naturaleza humana. Desde esta perspectiva, los creadores tienen un derecho natural sobre sus obras, derivado de su capacidad creativa y de la conexión

personal que mantienen con sus creaciones.

Esta visión promueve la idea de que la creatividad y la expresión artística son valores esenciales que deben ser protegidos, garantizando así que los autores tengan control sobre el uso de sus obras y fomentando un entorno propicio para la innovación. Además, el iusnaturalismo, como Grocio lo plantea, enfatiza la justicia y la equidad en las relaciones humanas, lo que se traduce en la necesidad de compensar a los creadores por su trabajo.

Los derechos morales, como el derecho a ser reconocido como autor y a oponerse a alteraciones perjudiciales de la obra, reflejan esta conexión entre el autor y su creación. En un contexto contemporáneo, donde los desafíos digitales, como lo es la Inteligencia Artificial, amenazan la protección de la creatividad, así como la protección de la imagen propia de cada individuo, el iusnaturalismo proporciona un marco ético que justifica la necesidad de leyes que salvaguarden los derechos de autor, promoviendo así el respeto por el trabajo creativo, así como a la imagen ajena.

2.2.1.2. Derechos de la personalidad

2.2.1.2.1. Derecho a la Propia Imagen

La imagen personal es un concepto multifacético que trasciende la mera apariencia física, abarcando una variedad de atributos que contribuyen a la identificación y percepción de un individuo. En este contexto, el derecho a la propia imagen se erige como un pilar fundamental en la protección de la dignidad y la intimidad de las personas. Según Morales Neira (2020), este derecho se define como “un derecho personalísimo relacionado con el derecho a la intimidad y al buen nombre, en virtud del cual toda persona puede exigir que su imagen no sea reproducida por ningún medio sin que medie su consentimiento” (págs. 9-10). Esta definición no solo resalta la importancia del consentimiento en el uso de la imagen, sino que también refleja la interacción entre leyes, jurisprudencia y doctrina, subrayando la necesidad de un marco legal que salvaguarde estos derechos en un mundo cada vez más interconectado y mediático.

Es decir, el derecho a la propia imagen abarca muchos más criterios que lo considerado

por los inexpertos en la materia. Al hablar de imagen, se podría aducir y entender que implica que la imagen visual de una persona es aquello que está protegido por este apartado; empero, no se limita a ello, como manifiesta la autora, el concepto de derecho de imagen implica que cada persona es dueña de su propia percepción que tiene frente a los demás.

Dicho de otra manera, cuando nos expresamos, cuando hablamos, cuando nos comunicamos con distintos sujetos en nuestra vida, somos dueños de lo que decimos, lo que hacemos y sobre todo de cómo la hacemos. En este sentido, se puede argumentar que la imagen de una persona constituye un bien inherente, inmaterial y propio de cada individuo en la sociedad, por cuanto cada uno de nosotros somos diferentes y únicos.

En nuestra legislación se protege el derecho a la imagen de las personas desde el criterio de que todos tenemos derecho a ser respetados evitando las injurias, en este sentido, el Ecuador con sus Leyes y Reglamentos (2008) dentro de la Constitución, el artículo 66 numeral 18 de la constitución establece: “El derecho al honor y al buen nombre, La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (art. 66 num. 18).

Por consiguiente, no solo resulta un deber del Estado respetar este derecho, sino de todas las personas desde los distintos ámbitos de acción de cada individuo. Al reconocerse la protección tanto de la imagen como de la voz de las personas, podemos apreciar cómo el Estado ecuatoriano es un referente internacional en cuanto a garantías proteccionistas para las personas.

2.2.1.2.2. Derecho a la voz

Después de acontecimientos propios de la historia de la humanidad, como lo fue la Segunda Guerra Mundial, se concibieron las ideas sobre los Derechos Humanos, sin embargo, al no ser objeto de estudio en el presente trabajo, no se abordará esta temática a profundidad. Se hace referencia a este hito dado que, con el reconocimiento de la dignidad propia e innata del ser humano, es que nace el concepto del derecho a la personalidad, y, dentro de él, la distinción de la voz como parte propia de la personalidad.

En países europeos como Francia, Alemania y Portugal, dentro de sus legislaciones se ha incorporado estos derechos a la personalidad. Al respecto, Ammerman expresa que la legislación portuguesa mantiene regulaciones interesantes:

> "El Código civil de 1966 comienza en el art. 70 con la cláusula general de protección de la personalidad, para continuar con una reglamentación que incluye en su art. 71 la protección de la personalidad más allá de la muerte del titular de los derechos." (Ammerman Yebra, 2020, pág. 125)

Por ende, cuando se analiza la protección a la personalidad, se expresa que el Estado y los Estados deben estar en una correcta consonancia con el objeto de garantizar que no se incurra en vulneraciones y mucho menos atropellos innecesarios. Para ello el derecho comparado permite dilucidar de mejor manera cómo es que las distintas naciones han adoptado concepciones similares.

> "En 1987 en Latinoamérica PÉREZ VARGAS se planteaba la existencia de nuevos derechos de la personalidad, denunciando que la mayoría de los códigos civiles vigentes en la época los ignorasen por completo, exceptuando sólo a los códigos peruano y brasileño, aunque como veremos hoy ya son más los que los mencionan. El primero de los derechos que este autor plantea es, precisamente, la voz." (Ammerman Yebra, 2020, pág. 127)

Sin embargo, las legislaciones de aquella época (desde 1960) estaban un tanto desactualizadas en cuanto a los derechos que debían abarcar para su protección. En este sentido, a partir de la década de 1980 es que comienzan las distintas ideas de que la voz también debía ser materia de protección.

En este sentido, como expresa Ammerman, Pérez Vargas ya venía conceptualizando la idea de que la voz debía ser protegida, puesto que era susceptible de sufrir algún tipo de agravio, como se vio en el año de 1988 en el caso de Bett Midler vs. Ford Motor Company, en el cual se argumentaba que la empresa automotriz contrató a un imitador con el objeto de inducir a los usuarios a adquirir sus productos porque un personaje famoso para la época lo recomendaba, este caso lo analizaré a profundidad en un capítulo posterior.

> "…en Chile, cuyo Código civil recordemos que es de 1855, hay doctrina que actualmente estima que deberían incluirse en un futuro libro I del Código civil, además de una protección pormenorizada de derechos derivados de los nuevos descubrimientos genéticos, la inclusión de la protección jurídica de los derechos a la vida, integridad física, honor (incluido el de las personas ya fallecidas), integridad moral, derechos de autor, intimidad (incluyendo el secreto profesional), la imagen, la voz, y otros." (Figueroa Yánez, 2007, como se citó en Ammerman Yebra, 2020, pág. 131)

En este sentido, algunas legislaciones ya concebían la idea de que la voz era objeto de protección por parte del Estado. Sin embargo, como se ha manifestado previamente, no fue sino hasta tiempos ligeramente recientes, que esta concepción fue adoptada de una forma casi unánime por la mayoría de Estados. Chile, como referente jurisprudencial para Ecuador, nos marcaba el camino a seguir para la preponderancia de los derechos siempre.

2.2.1.3. Derechos de uso y explotación de la imagen de los artistas.

Habiendo considerado las concepciones tanto filosóficas como legales de los derechos a la propia imagen y la voz que poseemos cada uno de los individuos por el simple hecho de ser humanos, expresando que dichas características son inherentes, propias a cada individuo, y, por ende son irrenunciables e inalienables, es momento de argumentar, bajo un marco puramente comercial y con fines económicos, cómo en ciertos casos (el de los artistas), estos derechos se pueden enajenar bajo ciertos parámetros debidamente establecidos.

> "Como bien destaca la doctrina, los supuestos más comunes de intromisiones en esta sede vendrán dados por la apropiación por parte de una empresa comercial de la imagen, del nombre o de la voz de una persona conocida por el público por su actividad artística, deportiva, política o similar." (Ammerman Yebra, 2020, pág. 194)

En este sentido, como la autora bien manifiesta, existen casos en donde estos personajes reconocidos ceden de alguna manera estos derechos que poseen sobre su imagen (incluyendo en ella la voz) con el objeto de que esta empresa los adquiera y pueda tener un beneficio económico por ello.

> "En relación con estos derechos de autor, vale la pena destacar también la diferencia que existe entre los derechos morales y los derechos patrimoniales que lo componen a su vez. De manera que, los derechos patrimoniales cobijan la protección económica, la distribución y la comercialización de las obras; en tanto que los derechos morales versan sobre la protección de la autoría, la evitación del Copyright y el carácter intransferible que tiene la autoría de la obra." (Mondragón Duarte et al., 2022, pág. 3)

En consecuencia, la diferenciación entre los derechos morales de los patrimoniales resulta intrínsecamente ligada al caso que nos atañe, en el sentido de que los derechos morales siempre pertenecerán al dueño de la obra artística, y, por otra parte, los derechos patrimoniales serán aquellos que nos permitan acreditar ganancias monetarias. A causa de ello, los primeros no son susceptibles de enajenación, mientras que los segundos sí. Bajo esta percepción, es que podemos dilucidar que los artistas, hasta cierto punto, pueden ceder o vender sus propios derechos que poseen sobre su propia voz.

Sin embargo, esta enajenación de los derechos no es como se imaginaría, puesto que si vendieran o cedieran los derechos que poseen sobre sí mismos tendrían que, de algún modo, pedir permiso hasta para poder mantener una conversación en la calle. Consecuentemente, lo que se vende en sí es la representación de la creación musical ejecutada a base de sus propias voces, es decir, las canciones y composiciones interpretadas por ellos.

Bajo estos parámetros es que los compositores y cantantes pueden otorgar permisos para que se pueda transmitir su voz. Así lo expresa el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en sus artículos 100 y siguientes.

> "A diferencia del concepto de autor, surge el de titular como aquel sujeto físico o jurídico "que detenta el poder de disposición de los derechos patrimoniales de

> autor", por lo que quedaría claro que en algunos momentos no siempre el autor coincida con el titular, pues existe la "posibilidad de que persona diferente al autor, tenga la disposición concreta de tales derechos patrimoniales –titular derivado", aunque lo ideal siempre es que sea el mismo autor quien ostente la calidad de titular originario para que a su vez detente los derechos patrimoniales que le han de asistir como tal." (Delgado, 2017, como se citó en Mondragón Duarte et al., 2022, pág. 3)

En otras palabras, el titular de derechos de autor es aquella persona que posee dominio sobre una obra determinada, en este caso en específico, una obra musical. Por ello, cuando una persona interpreta una canción en específico no es su voz la que se vende como tal en este intercambio patrimonial, sino es la interpretación que realiza sobre la misma.

2.2.1.3.1. El consentimiento informado en la explotación comercial de la imagen del artista.

Respecto del consentimiento informado mucho se puede argumentar, puesto que es parte de las negociaciones comerciales que realizan los artistas al momento de ceder los derechos que poseen sobre determinadas obras. En este sentido:

> "La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional configura el derecho constitucional a la propia imagen en dos vertientes o facultades: (a) la vertiente o facultad positiva como derecho a disponer libremente del ámbito de utilización de la propia imagen, el derecho a determinar el ámbito de captación o reproducción, y (b) la vertiente o facultad negativa como el derecho a impedir la intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, delimitando el ámbito de captación o reproducción de la imagen sin consentimiento de su titular (excepto limitaciones legales)." (Roca Grau, 2019, págs. 9-10)

Bajo este criterio, las dos vertientes de las cuales habla la autora nos permiten vislumbrar que siempre será necesario el consentimiento para que pueda existir un correcto manejo comercial de la imagen de los artistas. En este sentido, la primera vertiente hace referencia al hecho de que pueda existir esta posibilidad de utilizar la

propia imagen como una posesión más dentro de los bienes corpóreos de los que se hablaba previamente.

En otras palabras, dicha posibilidad hace referencia a que los artistas puedan negociar respecto de la utilización de dicha imagen. Así, la segunda vertiente de la cual se habla hace referencia a la facultad que poseen los mismos artistas de limitar el uso de dicha imagen.

> "Respecto a la intromisión ilegítima al derecho a la imagen, debe tenerse presente que en la mayoría de ocasiones, en contra del criterio de esta parte, se viene estimando la lesión en cuanto faltan los requisitos de previa información y consentimiento del interesado." (Roca Grau, 2019, pág. 17)

Una de las formas de viciar un contrato es la falta de consentimiento. Bajo esta concepción, es menester saber para poder ceder los derechos de reproducción de la voz de los artistas, estos últimos firman contratos específicos en los cuales se delimitan las formas en las que se usará dicha voz, así como los límites que puede alcanzar dicha explotación. En este sentido, el consentimiento que estos últimos poseen para poder firmar dichos acuerdos contractuales es necesario para que puedan surtir efecto.

Respectivamente, como bien se ha expresado, es implícitamente necesario que el consentimiento informado sea previo a la utilización de dichas voces, cualquier uso inadecuado o desautorizado podría acarrear repercusiones tanto en quien utilizó la voz como en el mismo artista.

2.2.1.4. Derechos de autor sobre las composiciones musicales

Bajo los conceptos anteriormente expuestos, es que se hace necesario tener en cuenta que las composiciones musicales también mantienen un derecho propio a sí mismas, es decir, no resulta correcto expresar que los derechos sobre la propia imagen y la voz son los mismos a los que se mantienen sobre las composiciones musicales; en este sentido, Cohen Fereira manifiesta:

> “Otro caso de estudio es el área de producción fonográfica, en donde la premisa siempre ha sido optimizar, a través del desarrollo tecnológico, las sesiones de estudio de modo que lograran el mismo resultado de calidad, en el menor tiempo e inversión posible para que fuese aún más rentable para los productores, y generara mayores creaciones para más artistas en menor tiempo.” (Cohen Fereira, 2020, págs. 47-48)

En este sentido, lo que se expresa es que el avance tecnológico pretende poder mejorar en cierto punto los estándares de producción fonográfica, así como el tiempo que demora realizarlos, sin embargo, ello no contempla el hecho de que dicha producción fonográfica utilice la información guardada de los artistas que han capturado su voz en formatos digitales. Esto lo que busca es, en concreto, poder mejorar la industria, no sustituirla.

Tal es el motivo por el cual la preocupación es actual y latente, esta realidad lleva a los artistas a situaciones ciertamente alarmantes sobre lo que podría pasar a futuro si no se lleva un control adecuado al respecto. El uso de fonogramas es de carácter privado y patrimonial, sin embargo, esta utilización no debe asumir roles vulneratorios a los derechos propios de los artistas.

> “Al referirnos a los autores y compositores, es necesario abarcar al equipo que en su conjunto permite crear la obra objeto de comercialización, ya que dentro de la industria pueden presentarse distintos casos, como que el autor y compositor a su vez sea el intérprete, o el artista hasta incluso como propio productor musical de sus obras, como también puede darse el caso en que cada una de esas tareas sea desarrollada por actores distintos. Sin embargo, a los efectos del producto generado, la parte más esencial del ala artística de la industria son los autores y compositores, quienes serán los impulsores iniciales de todo el ecosistema operativo que se despliega como consecuencia.” (Cohen Fereira. 2020, pág. 51)

Es decir, la importancia preponderante de que los artistas y compositores existan desde un marco diferenciado resulta meramente estructural en el área productora a la hora de crear fonogramas. Dicha distinción, de otro modo, permite abordar características que

coadyuvan al entendimiento de que el artista no es solo aquel que produce la obra musical desde el área intelectual, sino también aquel que la interpreta y la hace suya a través de su voz y su imagen para que el mundo pueda reconocerlo por ello.

Dentro de un mundo cada vez más digital, resulta imprescindible poder generar relaciones mucho más profundas y ligadas al desarrollo integral del ser humano. Entender la importancia que tiene cada uno de los derechos que poseemos nos permite caminar hacia un mundo mejor con miras a la superación colectiva.

2.2.2. Avances e impacto de la IA en los derechos de autor

Como se ha expresado anteriormente, los derechos tanto sobre la propia imagen que poseemos cada uno de nosotros, así como el derecho que se posee sobre la voz son inherentes al ser humano como cualidad intrínseca de poder transmitir nuestra propia personalidad a través de ellas. Sin embargo, con los avances tecnológicos y el desarrollo de la Inteligencia Artificial, se está rompiendo esquemas y vulnerando derechos en distintos ámbitos. A continuación, resulta necesario determinar cuáles han sido dichos avances y cómo estos repercuten en el mundo artístico-musical.

2.2.2.1. Repercusiones económicas con la aparición de la Inteligencia Artificial.

En la medida en que la automatización impulsada por IA se asemeje a formas anteriores de avance tecnológico, hará contribuciones importantes al crecimiento de la productividad agregada.

> “Durante siglos, la economía estadounidense se ha adaptado y evolucionado con la tecnología. Muchos empleos que existían hace 150 años ya no existen hoy, y han surgido trabajos que nadie podría haber imaginado entonces. Por ejemplo, en 1870, casi el 50% de los empleados estadounidenses trabajaban en la agricultura, abasteciendo los alimentos de la nación. Hoy en día, gracias en gran parte al cambio tecnológico, la agricultura emplea a menos del 2% de los trabajadores estadounidenses y la producción de alimentos estadounidense” (Executive Office of the President of the United States, 2016, pág. 9)

Al respecto, la oficina del presidente de los Estados Unidos de América, nos expresa que la economía de dicho país ha evolucionado conforme han aparecido las nuevas tecnologías. En este sentido, hace casi dos siglos atrás, vemos cómo sin las máquinas industriales anteriormente era necesario emplear mano de obra humana, con la aparición de estas máquinas es que muchos de dichos empleos han desaparecido. Sin embargo, dichas innovaciones han permitido que aparezcan nuevos empleos que en ese momento era impensable que existieran.

Estas transformaciones pueden abrir nuevas oportunidades para los individuos, la economía y la sociedad, empero, también pueden cerrar oportunidades que son actualmente esenciales para los medios de vida de muchas personas. Dicho rol es probable que tenga la automatización impulsada por IA en el crecimiento de la economía y los efectos potenciales en los mercados laborales y las comunidades.

Se basa en la teoría económica y en estudios empíricos de transformaciones tecnológicas pasadas, y aplica estas lecciones al contexto actual. Si bien hay muchas razones para pensar que los cambios en el mercado laboral provocados por la automatización impulsada por IA serán similares a lo observado en el pasado, también se discute argumentos sobre cómo el período actual podría ser diferente de las revoluciones tecnológicas anteriores.

Consecuentemente, la tecnología por sí sola no determinará los resultados económicos en términos de crecimiento, desigualdad o empleo. Todas las economías avanzadas han podido tener acceso a niveles similares de tecnología, pero han tenido resultados muy diferentes en todas estas dimensiones porque las diferencias institucionales y políticas han existido. Entender las fuerzas tecnológicas es fundamental para dar forma a la evolución continua de estas políticas. El desarrollo de nuevas herramientas influirá en el crecimiento económico de las naciones, sin embargo, dependerá de estas últimas saber utilizarlas de la manera adecuada y poder regularlas oportunamente.

2.2.2.2. Desarrollo de aplicaciones emergentes cada vez más capaces de imitar al ser humano.

El desarrollo de aplicaciones emergentes derivadas de la Inteligencia Artificial es un

mecanismo mediante el cual la misma se diversifica y explota al máximo el potencial que tenga para dicha materia en específico. En este sentido, estas herramientas diversificadas se protegen a través del blockchain.

> "La blockchain es una tecnología de registro distribuido que permite la creación de una base de datos compartida y segura, que registra transacciones y procesos de negocio de manera permanente y segura. Es ampliamente utilizada en criptomonedas, pero también se está explorando su uso en una amplia variedad de aplicaciones, desde la banca hasta la votación en línea." (Sánchez Canosa y Ruiz Peña, 2024, pág. 60)

En primer lugar, la blockchain es una innovadora tecnología de registro distribuido que permite crear una base de datos compartida y segura. Esta característica es fundamental, ya que proporciona un sistema confiable y transparente para registrar transacciones y procesos de negocio de manera permanente. Esto tiene importantes implicaciones jurídicas, pues permite verificar la integridad de los registros y, en caso de disputas, tener una fuente de información inalterable.

En segundo lugar, si bien la blockchain se ha popularizado en el ámbito de las criptomonedas, su potencial puede verse expandido a una gran gama de aplicaciones. Desde el sector bancario hasta la votación en línea, la capacidad de la blockchain para poder garantizar la seguridad y trazabilidad de los procesos es de gran valor jurídico.

En este sentido, esta herramienta permite trabajar consigo con el objeto de proteger de mejor manera las creaciones artísticas y los datos recopilados de manera digital. Estos, al estar anclados a una base de datos en línea, son protegidos de esta manera, guardando así la información no solamente artística, sino también personal del artista, como lo es su imagen y su voz.

2.2.2.2.1. Deepfake

Con el desarrollo de estas nuevas tecnologías, existen términos de la misma manera nuevos que aparecen cuando un nuevo escenario se desenvuelve y se desarrolla con el accionar de las personas, en este sentido, Romero Morales nos aporta el siguiente

contexto bajo el cual nació el *Deepfake*:

> "…luego de que un usuario de Reddit publicara videos íntimos en los que supuestamente se apreciaba la participación de una celebridad. Luego de una investigación se determinó el uso de IIAA para la generación del video alterado. La tecnología empleada para esta tarea empezó a ser descrita como *Deepfake*, una mezcla de los términos Deep Learning, analizado anteriormente, y fake, o falso, por lo que nos encontraríamos frente a una falsificación a través del DL…" (Romero Morales, 2023, pág. 29)

Dicho de otra manera, el *Deepfake* es aquella circunstancia en la que se suplanta tanto la voz como la imagen de las personas, dado que, como expresamos anteriormente, el hecho de tener almacenada la información en bases de datos informáticos permite que cualquier persona pueda acceder a ella, no necesariamente por ser parte de la organización que recopila dicha información, sino también por tratarse de *hackers* que invaden la privacidad de otras personas.

Esta modalidad es preocupante actualmente, puesto que no solamente se vulneran los derechos que hemos estudiado en este trabajo, sino que también se puede incurrir en distintas clases de delitos que no solo bordean el ámbito informático. Ejemplificando lo anteriormente dicho, existen casos en los que delincuentes suplantan la identidad de otras personas para cometer sus crímenes ¿de qué manera lo hacen? usando la IA para superponer la fisonomía de una persona en las imágenes de las cámaras de seguridad en los alrededores de donde se haya cometido un hecho delictivo.

Hasta el momento en el que ha sido realizado el presente trabajo no existe un cuerpo normativo que nos ampare frente a dichos casos, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) aun no contempla lo anteriormente expuesto. Sin embargo, dicho apartado no es el objeto de este estudio, por lo cual no se ahondará en ello. Habiendo ejemplificado la manera en la que se puede utilizar la IA para delinquir nos es más fácil visualizar cómo podría utilizarse para suplantar la identidad de artistas, puesto que, al ser figuras públicas, podemos encontrar más fácilmente su información anclada en la red.

Las nuevas tecnologías han traído muchas más facilidades, sin embargo, dichas

facilidades no son solamente para las personas que trabajamos en favor de la sociedad, sino también para aquellos que se profesionalizan en cometer actos reprochables. De este modo, además de aprovechar estas herramientas al máximo, se debe también cuidar en todo sentido de que la identidad sea suplantada, así como también procurar fomentar la creación de leyes que regulen la utilización de estas nuevas tecnologías.

2.2.2.2.2. Spawning

La intersección entre la tecnología y la creatividad ha dado lugar a nuevas formas de expresión artística que desafían las nociones tradicionales de autoría y originalidad. Este enfoque no solo plantea un debate sobre los derechos de autor en el contexto de la voz y la imagen, sino que también invita a reflexionar sobre la externalización de la voz y las posibilidades que ofrece la tecnología, como la creación de voces artificiales que superan las limitaciones humanas. Mañas y Lecuona manifiestan:

> "Holly Herndon introduce el concepto de spawning (2021) como la capacidad de crear obras a semejanza de otras mediante la interacción con un modelo basado en ellas. Al igual que el sampling, esta técnica utiliza una biblioteca de sonidos, pero en vez de remuestrearlos, el spawning los usa para entrenar un modelo de inteligencia artificial de síntesis neuronal que genera audio crudo.
> Su herramienta online Holly+ (2021), fruto de la colaboración con Never Before Heard Sounds, supone la colectivización de la voz individual de la artista. Los modelos de voz resultantes, en combinación con la tecnología de aprendizaje automático, permiten que cualquiera pueda clonar su voz para generar música, radio u otros entornos sonoros. Este ejercicio que realiza Holly+ además de un planteamiento activista en torno a los derechos de autor de la imagen y la voz mediante su plataforma DAO, también supone un debate alrededor del concepto de externalización de la voz, características expresivas de la voz digital cruda, su transformación en un instrumento sonoro y las limitaciones del propio cuerpo humano. Una voz artificial no necesita respirar, no sufre afonía y no tiene una tesitura limitada." (Mañas Carbonell & Lecuona Fornes, 2022, pág. 4)

En este sentido, esta herramienta poderosísima nos hace dilucidar el actual dilema que se afronta; como se expresó anteriormente, el derecho de la voz está ligado

intrínsecamente al derecho a la propia imagen de las personas, puesto que es una característica personalísima con la cual reconocemos a cada quien. En este sentido, con estas herramientas emergentes es que la vulneración de los derechos es palpable.

El hecho de que terceras personas puedan utilizar la voz de artistas se convierte en un escenario en el cual la creación musical podría estar en riesgo, al respecto, frente a la sencillez que representa utilizar la IA, se le podría solicitar que redacte la composición lírica de una pieza, y, posterior a ello, introducir la voz de un artista internacionalmente reconocido para simular que es él quien la está interpretando, subirla a una red social lo suficientemente popular como para que dicha creación se vuelva viral.

Tal como en el caso de la canción NotalgIA la cual, supuestamente, es cantada por algunos artistas reconocidos, empero, dicha lírica fue realizada por una persona completamente ajena, y, gracias a ello posiblemente vea ganancias económicas a costa de la utilización de la imagen de alguien más.

Como bien expresan Mañas y Lecuona, se supone que esta herramienta sea utilizada con fines en los cuales ayuden a los artistas cuando, por cuestiones de salud, se impidan de ir a sesiones de grabación, sin embargo, ello no implica que la voz que se encuentra guardada en repositorios digitales sea utilizada con otros fines en los cuales ni siquiera se les reconozca por la utilización de su imagen. Por tal motivo, la relación contractual que debería existir entre estos dos personajes debería considerar los aspectos en los cuales estas voces pudieran ser mal utilizadas.

2.2.2.3. Derechos de Autor de la IA.

Tanto nuestra legislación, como la legislación internacional reconocen los derechos de autor a las creaciones efectuadas por la mente humana, es decir, en donde interfiere exclusivamente la creatividad misma del ser humano, no obstante, diversos autores manifiestan que las creaciones realizadas por Inteligencia Artificial deberían ser susceptibles de protección, dado que la creación en sí no es realizada por el agente virtual, sino por una serie de códigos informáticos que un experto crea para poder realizarlo.

Es decir, al final del día la creación de dicho ente artificial es totalmente una creación derivada del ser humano, entendiéndose de esa manera, bajo este criterio, existirían tres individuos que podrían tener disputarse el dominio de los derechos recaídos sobre dichas obras, el creador del algoritmo que potencia la IA, el artista y el usuario que utilizó la IA para generar la composición musical.

2.2.2.3.1. La cuestión de la autoría

En lo que respecta a la literatura académica actual, se pueden distinguir algunos enfoques con respecto a la concesión de cualquier protección de derechos de autor a los resultados literarios o artísticos generados por la inteligencia artificial. Por un lado, los oponentes argumentan que tales creaciones no pueden ni deben estar protegidas por la ley de derechos de autor, como sucede actualmente en nuestro país; y, por otro lado, los defensores de otorgar cualquier protección de derechos de autor argumentan que es indispensable que la ley de derechos de autor proporcione una protección adecuada, incluso si la ley actual debe ser reformada para hacerlo.

> "(…) el Copyright debe satisfacer las necesidades legítimas de la industria, el gobierno y similares y añade que la presunción de que los humanos tienen el monopolio del trabajo creativo ya no es cierta, debiéndose adaptar la ley de Copyright a las circunstancias cambiantes. (...)" (Thampapillai, 2019, como se citó en Balague Sierra, 2023, pág. 22)

Es decir, el constante evolucionismo que presentamos como sociedad nos acerca a una pronta modificación de la ley. Sin embargo, los aspectos filosóficos que nos permiten argumentar sobre las cualidades puramente humanas nos hacen replantearnos sobre si realmente sea necesario modificar la ley, dado que está hecha para proteger precisamente eso, las creaciones humanas.

En este sentido, existen algunas películas de ciencia ficción que nos hacen dilucidar sobre si será ético verdaderamente seguir avanzando con la tecnología. "Yo Robot", por poner un ejemplo, nos presenta un escenario en el que los androides toman consciencia propia de su existencia y valía, bajo este lineamiento, existe un diálogo que nos hace cuestionarnos sobre la producción artística, dado que, si bien los seres humanos

poseemos la capacidad de crear tanto obras visuales como sonoras, no todos lo hacemos y un reducido número de personajes reconocidos son los que aportan de dicha manera.

> "Es obvio que la mayor contribución para crear un sistema de IA que genere una salida altamente creativa proviene del programador. La idea detrás de este enfoque es que si el programador no hubiera diseñado, entrenado y creado el software de IA, el trabajo no se habría introducido en el mundo." (Kasap, 2019, pág. 367)

Según Kasap, se podría interpretar que las creaciones realizadas por Agentes Artificiales son producto de una serie de algoritmos entrelazados que fueron realizados por una persona, y, dichas creaciones, al ser efectuadas por un ordenador, deberían ser catalogadas como propiedad de aquel.

> "Si el agente es objeto de derechos de autor, en este caso las producciones del agente son también de propiedad del titular de los derechos de autor. En este sentido, la propiedad intelectual se comporta como una suerte de monopolio establecido a favor del autor de una obra o del creador de una idea para que este la explote en exclusiva o designe a quienes pueden legítimamente explotarla. No obstante la especialidad de los derechos de autor, es ella una especie de propiedad, por lo que se le aplican las normas generales relativas a la propiedad común en la medida en que su naturaleza lo permita, por lo que, aunque usualmente los bienes objeto de derecho de autor no generen frutos, en el caso de los agentes artificiales, cuyo estatuto se asemeja al de los esclavos, sí existe tal virtualidad." (Amunátegui Perelló, 2021, pág. 45)

Bajo este criterio se podría entender que, bajo el amparo normativo que nos brinda el Código Civil respecto de la forma de acceder al dominio de las cosas, una de ellas es la accesión, es decir, apropiarse de los frutos, producto de la cosa material de la cual somos propietarios. En otras palabras, las creaciones realizadas por los agentes artificiales deberían considerarse propiedad de quien creó el código algorítmico capaz de producir dicha creación.

Sin embargo, la concepción aportada se queda un poco corta para el criterio a considerar

respecto de las creaciones realizadas por la Inteligencia Artificial, en otras palabras, aunque un experto informático desarrolle el algoritmo necesario para poder crear nuevas obras con base en la información ya existente, no se le puede catalogar como suyas las creaciones realizadas por este ente artificial, dado que los datos que utiliza son de propiedad de otras personas, como sucede en la industria musical con las voces de otros artistas e incluso con la imagen propia de los mismos.

Consecuentemente, resulta intrínsecamente necesario cuestionarse sobre si realmente es necesario reformar la ley con el objeto de proteger las obras creadas por la IA es verdaderamente necesario. Como se expresó previamente, la IA es manejada por una serie de algoritmos que le permiten crear todo lo que hace, y, dichos algoritmos son programados por un programador, valga la redundancia. Empero, a pesar de que esta persona sea dueña de los algoritmos utilizados para la creación de estas obras, no es dueña de las ideas o lineamientos que un tercero le podría dar a su programa para crear.

> "Como se señaló anteriormente, las tecnologías de inteligencia artificial pueden generar música, pinturas u obras literarias cortas de un cierto estilo basadas en el corpus de obras proporcionadas para el aprendizaje automático, pero aún tomará algún tiempo hasta que dichas tecnologías puedan generar obras literarias más largas, porque su generación requiere un mayor progreso en el procesamiento del lenguaje natural y más potencia de cómputo. Además, aún no hemos llegado al punto en el que la inteligencia artificial sea una entidad creativa independiente y autoconsciente que exigiría tener sus propios derechos independientes. Se tardará algún tiempo en llegar a ese punto." (Hazucha, 2022, pág. 11)

De este modo, la disputa entre programador, artista y la persona que utilizó la Inteligencia Artificial seguiría en pie, por cuanto no existe el cuerpo normativo que hable sobre ello. De acuerdo a Balagué Sierra (2023) "Los derechos morales denotan la parte más personal, más humana del esfuerzo creativo, lo cual no quiere decir necesariamente que no se puedan detraer derechos morales a las personas jurídicas, aunque de otra índole." (pág. 79)

En este sentido, el reconocimiento de la personalidad jurídica por parte de los tribunales o las autoridades legislativas generalmente responde a presiones legales, políticas o

morales. En otras palabras, nunca es un simple reflejo de principios generales, sino que responde a un "vórtice de imperativos discursivos". Aceptar a los agentes artificiales como personas jurídicas es, entre otras cosas, una decisión que requiere consideraciones pragmáticas, como los impactos sociales, en lugar de un razonamiento conceptual simple.

Se consideraría un tanto prematuro conceder la autoría o propiedad exclusiva de obras a los sistemas de IA, ya que no hay evidencia de que posean atributos típicamente vistos como intrínsecamente humanos, como la emoción, la conciencia, la intencionalidad o el libre albedrío. Incluso si los sistemas de IA fueran reconocidos como personas jurídicas, se debe discutir la necesidad de la protección del derecho de autor para ellos, ya que no necesitarán ningún incentivo para crear.

> “En nuestra concepción española de la Propiedad Intelectual, se requiere a un autor humano lo que significa que un ordenador, al no ser humano, no puede ser autor de obras susceptibles de protección por la vía de la Propiedad Intelectual” (Balague Sierra, 2023, pág. 79)

Por consiguiente, al no poder concederle la autoría de las obras a la propia Inteligencia Artificial, ni tampoco al desarrollador que la creó, quedaría en disputa entre el artista y el usuario.

> “De conformidad al informe CONTU de 1978 el autor es la persona que utiliza el ordenador (el usuario). Pero este autor debería demostrar originalidad y creatividad suficiente que justifique la protección por Copyright. No basta simplemente con que el usuario ponga en marcha un ordenador e inserte un programa que compone música para, posteriormente, reclamar la originalidad en el resultado.” (Balague Sierra, 2023, pág. 82)

Bajo este criterio, reclamar la autoría de una composición musical podría representar un verdadero reto, dado que justificar que no se ha utilizado Inteligencia Artificial para su creación es un problema aún, puesto que los mecanismos de detección de IA son incipientes y no son lo suficientemente eficientes como para confiar en ellos. Consecuentemente, la autoría de dichas obras musicales no podría ser reclamada por

ninguno de los tres sujetos que fueron descritos anteriormente.

El artista, por su parte, tampoco puede ser considerado en esta disputa, puesto que él no participó activamente en ningún momento de esta composición, su voz fue utilizada sin autorización, pero eso lo abordaremos más adelante.

2.2.2.3.2. Protección de las obras generadas por IA

En el título anterior pudimos apreciar en qué manera se disputaría la autoría de esas obras, del mismo modo, al reconocer dicha autoría sería objeto de protección, no obstante, como lo expresa el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, las creaciones efectuadas por estos agentes artificiales no son objeto de protección por la propiedad intelectual, apartado que se abordará en el Marco Legal del presente trabajo.

> "Los derechos de autor son diferentes en todo el mundo respecto de la forma de protección de los autores, para varios países —Europa continental, Australia, Estados Unidos– únicamente se aplica a la persona física; empero, hay otros países más flexibles –Reino Unido, Irlanda, Sudáfrica, Nueva Zelanda e India— donde parecería factible conceder la autoría a un sistema de inteligencia artificial." (Morales Oñate, 2023, como se citó en Alarcón Macías et al., 2023, pág. 66)

Al respecto, la propiedad intelectual es tan vasta como el mundo mismo, por ello, cada país tiene sus propias leyes y regulaciones con las cuales se debe proteger a los trabajos realizados con el objeto de no vulnerar los derechos patrimoniales que pudiera tener alguno sobre ellos.

> "Los opositores a otorgar protección de derechos de autor a las obras generadas por tecnologías de inteligencia artificial destacan que la ley de derechos de autor no proporciona, ni debería proporcionar, ninguna protección a tales obras. Esto es especialmente cierto en las jurisdicciones con tradiciones de derecho civil, es decir, aquellas jurisdicciones que tienen leyes de derechos de autor inspiradas en las tradiciones legales francesa o alemana, típicas de la Europa continental, así

> como en las antiguas colonias francesas, españolas y alemanas, y en los países cuyos sistemas legales se han inspirado en esas tradiciones, como las leyes de derechos de autor de Japón y Corea.” (Hazucha, 2022, pág. 5)

Dicho de otra manera, existen diversos criterios adoptables que podrían considerar proteger o no las obras generadas por Inteligencia Artificial. Frente a un mundo cambiante, es imprescindible preponderar el ingenio y la creatividad humana, sin embargo, en la actualidad resulta ambiguo reconocer si una obra u otra realmente fue creada solamente con Inteligencia Artificial.

2.2.2.3.3. Implicaciones legales y éticas

Respecto de lo anteriormente expuesto, resultaría complejo proteger estas obras generadas por Inteligencia Artificial, dado que existen diversas aristas a tomar en consideración, dado que no es tan solo el criterio de a quién correspondería la titularidad de dichos derechos, sino también comprender las implicaciones legales que implicaría otorgar protección.

> “Muchas de las obras generadas por inteligencia artificial podrían, por lo tanto, superar este umbral si fueran creadas por humanos. ¿Por qué no pueden entonces ser protegidas por la ley de derechos de autor? Se puede argumentar que son el resultado de un trabajo mundano, rutinario y mecánico, y, por lo tanto, no pueden ser objeto de derechos de autor, ya que son producidas por máquinas. Esa característica es inherente a los resultados generados por tecnologías de inteligencia artificial.” (Hazucha, 2022, pág. 6)

Efectivamente, la creación de obras musicales a través de Inteligencia Artificial resalta la falta de ética en su concepción. Por ello, a través de lo ético y moral es que este impedimento sigue en pie en diversas legislaciones, dado que el derecho no es solamente positivo, sino también natural, y va ligado a su propia naturaleza con la ética. Suprimir esta característica inherente le quitaría también eficiencia normativa a la ley misma, perdería su sentido y su razón de ser e impediría que lo justo sea lo prevaleciente en un mundo cada vez más cambiante.

> “Con respecto a la primera teoría manejada por parte de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual y algunos países de Europa, cabe destacar que tomando como precedente las decisiones tomadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el elemento fundamental dentro de una disputa en cuanto al reconocimiento de derechos de autor, reside en el principio de originalidad. En función con la segunda teoría manejada por la OMPI y algunos países de Europa, en cuanto a las disputas del reconocimiento de derechos de autor como autoría del programador y no de la inteligencia artificial, cabe mencionar que en países como Hong Kong, Nueva Zelandia, Irlanda La India y Reino Unido, se inclinan a darle reconocimiento al programador para ello es necesario colocar como ejemplo la normativa establecida en la ley de derechos de autor diseños y patentes británica que en su artículo 9.3, que claramente manifiesta que en el caso de que existan obras literarias musicales artísticas que hayan sido generadas por computadora siempre se le considerará como autor a la persona que va a realizar los arreglos necesarios para que esta creación pueda llevarse a cabo, entendiendo por ello que sin la intervención humana dicha obra artística o dicha producción musical no puede materializarse.” (Alarcón Macías et al., 2023, pág. 63)

Como lo expresa Alarcón Macías, el criterio diferenciador en la mayoría de legislaciones, es la intervención humana en la creación de obras musicales. Entendiendo que esta intervención tiene mucho más relevancia de la que se considera por muchos, dado que es el ingenio propio del ser humano el que permite crear dichas composiciones.

En cuestiones legales, es necesario comprender que el reconocimiento de esta titularidad de derechos dependerá siempre de la legislación en la que se encuentre, en nuestro caso, Ecuador específicamente, claramente los derechos morales se le reconocerá únicamente a las personas naturales, las personas jurídicas pueden llegar a ser titulares de derechos patrimoniales únicamente, por ello, habría que reconocer primero a la IA como una persona jurídica, paso que aún no se ha alcanzado (y esperamos que no se alcance tampoco).

2.2.2.4. Creaciones desarrolladas por IA.

La evolución de la tecnología en la creación musical ha generado un debate sobre el papel del compositor y la interacción entre humanos y máquinas. A medida que la tecnología avanza, se vuelve crucial analizar cómo estas herramientas reconfiguran nuestra comprensión de la creatividad y el arte. Al respecto, Balague Sierra expresa:

> "No es lo mismo valorar una aplicación como por ejemplo MIDI u otras "máquinas de sonido 2.0" (por ejemplo un quinteto de cuerda compuesto por robots que escuchan la música que se toca para ellos, la reinterpretan y posteriormente realizan su propia composición musical basada en lo que escucharon) en el que una vez creada la obra musical, el compositor la introduce en el ordenador para que el programa pueda reproducirla (de modo que la colaboración del compositor es mínimo: la codificación de la obra musical y la aportación del programa informático es el de influenciar en la calidad de la música) que la creación detrás de El retrato de Edmond Belamy o The Next Rembrandt." (Balague Sierra, 2023, págs. 66-67).

En este sentido, Balague expresa un criterio por demás acertado. Actualmente las composiciones musicales tienen un grado de colaboración entre la máquina y el ser humano, es decir, las máquinas desde un punto de vista técnico aportan significativamente a la industria musical, por cuanto las grabaciones realizadas en estudios son archivadas en bancos de datos electrónicos o *blockchain*. Con dichos bancos e información es que los artistas operan para poder seguir construyendo composiciones.

El dilema radica en el momento en el que dicha información es subida a ordenadores en la nube, donde cualquiera puede utilizar dichos sonidos, puesto que no solamente los sonidos efectuados por instrumentos musicales son los que reposan allí, sino también aquellos sonidos efectuados por personas a través de su voz, como lo hemos podido observar anteriormente.

> "Con respecto al tema musical tal avance es evidente, siendo las grandes compañías discográficas y plataformas digitales las que, en vista del cambio

> radical que ha sufrido el modo de consumo musical, han buscado las alternativas para revolucionar incluso sus procesos de creación, invirtiendo significativamente en este tipo de tecnologías, reduciendo así costos incalculables en materia de regalías y tiempo en la producción de material musical comercializable, y haciendo más rentable su modelo de negocios, intentado captar también dividendos desde la producción en vista del golpe sufrido por el margen de ganancia de la industria discográfica con la llegada de las distribución digital." (Cohen Fereira, 2020, pág. 103)

Sin embargo, el almacenamiento digital no es un problema como tal, se entiende en este aspecto que, según Cogen Fereira, la industria musical ha evolucionado al punto en el que todo puede ser realizado a través de los ordenadores. Los productores de fonogramas ven facilitado su trabajo también allí; empero, esta facilidad obtenida a través de los avances tecnológicos ha traído consigo esta vulnerabilidad a los bancos de datos de distintas personalidades de renombre, permitiendo así que se pueda acceder a dicha información desde cualquier lugar.

2.2.2.4.1. Implicaciones y desafíos

Respecto a las obras realizadas por IA, la coautoría entre el programador y el usuario es altamente dudosa. Suponiendo, a efectos de argumentación, que el programador vendió o licenció el sistema de IA al usuario, y el usuario simplemente seleccionó, organizó y editó para generar la salida, ¿precisamente qué "esfuerzo" ha contribuido el usuario? Además, sería problemático probar la existencia de la intención conjunta entre el usuario remoto y el programador para producir un "todo unitario".

Se ha argumentado que, dado que las computadoras no necesitan ser incentivadas para generar obras creativas, cualquier obra resultante de un sistema de IA debería colocarse de inmediato en el dominio público, ya que hacerlo beneficia automáticamente a la ciencia sin prácticamente ningún compromiso. Desde un punto de vista de derecho y economía, otro argumento es que el uso más eficiente de los recursos es enviar las obras creadas por IA directamente al dominio público, maximizando así el beneficio para la sociedad en todo su conjunto.

Sin embargo, *"el ser humano es egoísta por naturaleza"*, así como lo expresó Hobbes, habrá quienes consideren que usar la IA para generar música, sin efectuar ningún tipo de esfuerzo creativo de por medio, se debería poder catalogar como objeto de protección, para de esa forma poder obtener rédito económico por ello.

2.2.2.5. Aprovechamiento y uso no autorizado de la imagen y las obras.

Históricamente, a lo largo del último siglo, los derechos exclusivos han sido diseñados en la legislación de derechos de autor de manera amplia para que permitan cubrir formas presentes y futuras de aprovechamiento de las obras que se encuentren protegidas por los usuarios de derechos de autor. El principal argumento detrás de este enfoque es que las tecnologías cambian y progresan a un ritmo cada vez más acelerado, y pueden traer nuevos tipos de usos de derechos de autor que no se consideraron expresamente durante el diseño y la redacción de las reglas estatutarias en la legislación de derechos de autor.

> "Con el fin de evitar enmiendas legislativas constantes de la ley de derechos de autor, los defensores de una fuerte protección de los derechos de autor enfatizan que el alcance de los derechos exclusivos en la ley de derechos de autor debe diseñarse de manera lo más amplia y vaga posible para que puedan cubrir posibles usos futuros de las obras protegidas por derechos de autor que puedan ser permitidos por el progreso tecnológico y puedan afectar negativamente los intereses legítimos de los titulares de derechos de autor." (Hazucha, 2022, pág. 18)

Este enfoque ha sido fuertemente criticado por restringir considerablemente el uso de derechos de autor que históricamente se han considerado lícitos y fuera del alcance de los derechos exclusivos otorgados por la ley que protege los derechos de autor. Sin embargo, los defensores de una fuerte protección de los derechos de autor lo rebaten argumentando que los titulares de derechos de autor no harían cumplir sus amplios derechos exclusivos en tales casos, porque no tendrían interés en hacerlo y no sería eficiente para ellos. Algunos comentaristas denominan a dichos usos de derechos de autor como "uso tolerado".

En este caso, el principal problema con el concepto de uso tolerado es que no tiene base legal y depende únicamente de las prácticas de cumplimiento efectivo adoptadas por los titulares de derechos de autor, que pueden cambiar con el tiempo. Algunos usos podrían haber sido tolerados en el pasado, pero es posible que ya no lo sean en la actualidad. Algunos titulares de derechos de autor pueden reconocer esos usos y otros pueden ignorarlos por completo, porque los titulares de derechos de autor no tienen la obligación legal de abstenerse de hacer cumplir sus derechos de autor en esos casos.

2.2.2.5.1. Formas de aprovechamiento no autorizado

Los sujetos titulares de derechos de autor no tienen ningún tipo de interés en implementar varias excepciones de derechos de autor en el diseño de sus sistemas de monitoreo automatizados, porque el desarrollo de tales sistemas sería más costoso y exigente para ellos. Al respecto, consideran que corresponde a los usuarios demostrar que los usos específicos están cubiertos por excepciones de derechos de autor.

> "Cierto es que el autor puede hallarse muy indefenso ante su imposibilidad individual de controlar la explotación derivada de la comunicación pública de su obra en el campo de Internet; cierto también que el sistema actual tampoco garantiza una justa remuneración o recompensa dada la imposibilidad de controlar la diseminación y los usos de su obra. Son las imperfecciones del sistema; pero por muy imperfecto que sea, creemos que es mejor que la erradicación de la Propiedad Intelectual y/o del Copyright." (Balague Sierra, 2023, pág. 346)

Como se ha expresado al respecto, se podría considerar que los artistas se encuentran indefensos ante la explotación de su imagen. Actualmente la regulación es incipiente en todo el mundo y existen cada vez más escenarios en los cuales podrían verse afectados sus intereses. Del mismo modo, no es solamente el hecho de que se utiliza su imagen de una manera desproporcionada, sino que también la gente se aprovecha de distintas maneras de las obras creadas por artistas.

> "…las estrategias empresariales para obtener un enriquecimiento injustificado mediante la explotación no autorizada de la imagen incluyen el uso viral en

> redes sociales, el marketing digital y la apropiación de la influencia social sin consentimiento. Estas prácticas, a pesar de ser beneficiosas para las empresas, plantean cuestionamientos éticos al manipular la imagen personal para las ganancias comerciales. La falta de autorización y el aprovechamiento de la influencia social generan tensiones legales y éticas relevantes." (Perez Clotet and Rivera Rojas, 2023, pág. 23)

Diversas son las formas de aprovecharse de la imagen de una persona, actualmente la más común es a través de redes sociales, sin embargo, hace un par de décadas la forma que más se utilizaba era la televisión o incluso la radio. Este aprovechamiento, muchas veces ilícito, conlleva a implicaciones legales que duran un largo tiempo en resolverse.

Sin embargo, la problemática podría no referirse al cómo se aprovechan las empresas de la imagen ajena, sino de qué forma podrían los artistas defenderse frente a ello. La clave radicaría en encontrar un equilibrio entre los intereses de los autores y los del público. Quizás sea necesario adaptar y actualizar el marco legal de los derechos de autor para que se ajuste mejor a las realidades del entorno digital.

2.2.2.5.2. Protección legal

2.2.2.5.2.1. La relación contractual

Respecto de la protección legal que se le podría dar a la voz, es necesario considerar lo que se ha planteado anteriormente, dado que la misma es una característica personalísima de cada individuo, es decir, forma parte de los derechos de personalidad, dado que con ella se puede identificar a alguien con solamente escucharla.

> "…partimos de la configuración de la voz como derecho autónomo de la personalidad, con una naturaleza tanto moral como patrimonial, faceta esta última que permitiría contemplar contratos de cesión de los derechos de voz que autorizarían al cesionario a utilizar la misma dentro de los límites temporales, espaciales y de modalidad de uso estipulados en el contrato." (Ammerman Yebra, 2020, pág. 145)

Ammerman plantea contratos de cesión de derechos de la voz, dentro de su investigación enfoca su análisis a la cesión gratuita de este derecho de la personalidad, dado que está enfocado a la detección de COVID-19. Sin embargo, dentro de la presente investigación es necesario argumentar que la relación contractual que existiría entre dos personas, en la cual se especifique sobre el uso de la voz en determinados contextos, implica que las personas puedan ceder el uso de su voz para distintos fines. En este sentido, el consentimiento forma parte esencial de este contrato, dado que sin él no podría existir convenio entre las partes.

Es así que el contrato sería una de las formas de proteger la voz de una persona. Sin embargo, los contratos tienen sus alcances un tanto limitados frente a otras circunstancias, dado que cuando se filtra la información a través de la red, no puede atribuírsele dicha responsabilidad a una de las partes, dicha protección resultaría un tanto ambigua y limitante al momento de buscar responsables por la mala utilización esta voz,

2.2.2.5.2.2. Registro de marca sonora

Otra de las formas en las que podría protegerse la voz del artista sería realizando el registro de la misma como una Marca Sonora. De acuerdo a Garay Rubina (2023) "Las Marcas sonoras, como lo señala Carlos Alberto (1995), son aquellos signos distinguibles por el sentido del oído que sirven para identificar un producto o servicio mediante su propagación, debiendo ser original o novedoso, y llamativo."

En este sentido, la voz de un artista podría considerarse como un signo distintivo del mismo, dado que representa quién es. Consecutivamente, al ser su medio mediante el cual genera ingresos económicos, podría catalogarse como un producto en sí mismo, así como cada una de las producciones musicales que realizara a través de ella.

2.2.2.5.2.3. Demanda de acción de protección

Finalmente, una última forma de proteger la voz del artista de manera efectiva sería presentando una demanda de Acción de Protección, argumentando la vulneración del derecho al buen nombre, contenido en el hecho de que la Constitución protege la

imagen y la voz de las personas. Sin embargo, esta consideración podría efectuarse únicamente frente a circunstancias en las que ya se ha mal utilizado la voz del artista, es decir, se ha consumado el acto; y, que se encuentre en Ecuador, dado que el supuesto sería aplicable únicamente en este país por las leyes aquí citadas. Claro que, como es sabido, la Acción de Protección muta su nombre según la legislación de cada país, para ello resultaría necesario efectuar el análisis dependiendo de la nación donde pretenda realizarse dicha demanda.

2.2.3. Vulneración a los derechos de autor

La inteligencia artificial está estrechamente relacionada con los avances en la ciencia de datos y el análisis de grandes conjuntos de datos mediante el denominado “aprendizaje automático". Existen varias formas de llevar a cabo el aprendizaje automático. Dependen del nivel de participación humana en el análisis de datos y pueden ir desde el aprendizaje supervisado hasta el no supervisado.

El aprendizaje automático supervisado requiere conjuntos de datos estandarizados y la participación humana para establecer instrucciones sobre las formas de análisis de datos. La participación humana en dichos análisis de datos puede ser significativa al determinar los datos analizados y las formas de procesamiento de los datos.

En el caso del aprendizaje automático no supervisado, la dependencia de la inteligencia artificial de cualquier participación humana se minimiza, ya que incluso se pueden utilizar datos no estandarizados y las tecnologías de inteligencia artificial pueden buscar similitudes y diferencias en los datos analizados aplicando ciertos procesos analíticos. Esta característica puede afectar significativamente la manera en que el derecho de autor puede abordar los resultados literarios o artísticos generados por tecnologías que emplean inteligencia artificial con aprendizaje automático no supervisado.

Respecto de ello, ya se ha expresado que la inteligencia artificial no puede ser titular de derechos de autor, puesto que es necesaria la intervención humana en el proceso de creación de obras artísticas, sean estas literarias o musicales. Sin embargo, esta no es la única forma de afectar a los derechos de autor que existe, dado que en Latinoamérica específicamente, existe una cultura de copia arraigada a la sociedad misma.

2.2.3.1. La cultura de la copia y el *remix*

En Latinoamérica se podría expresar que existe algo arraigado a la cultura misma de las personas, algo inherente que hace necesario tomar como referencia obras existentes para la creación de otras inexistentes, con base en las primeras. La era digital ha transformado radicalmente nuestra comprensión de la creación y la originalidad, planteando un desafío significativo en diversos ámbitos del conocimiento. Esta coexistencia se extiende a todas las formas de creación, tanto físicas como intangibles, dentro de los procesos socioculturales, lo que nos lleva a reconsiderar las dinámicas de producción y valor en un mundo cada vez más interconectado.

> "La cultura de la copia en la que vivimos es un desafío que nos reta a (re)pensar los conceptos que creíamos conocidos no sólo en los modelos educativos, la informática o la antropología, también en la creación artística, los estudios culturales o la estética. Acondiciona una serie de espacios para el pensamiento que apuestan por el encuentro, la intersección y la transversalidad de los saberes, pues la coexistencia originalidad-copia no es una relación exclusiva de ningún campo del conocimiento, es más, extiende su herencia a cualquier creación física e intangible dentro de los procesos socioculturales." (Méndez Llopis, 2015, pág. 261)

Respecto de lo expresado, la cultura de la copia va más allá de los límites de la historia contemporánea. El ser humano en sí mismo necesita obtener inspiración para poder crear obras, de este modo, no es algo netamente arraigado a un lugar en específico, sino más bien viene inherente en nosotros mismos. Desde los antiguos filósofos griegos es que el propio pensamiento se transmitía de maestro a aprendiz, y, este último, expresaba lo que su maestro le había enseñado modificando ciertos aspectos a su propia forma de verlo.

> "El *remix* propone deliberadamente generar propuestas artísticas sobre la base de las creaciones de otros autores, sean actuales o históricos. Su bandera es la reapropiación: un recurso muy recurrente en muchas formas de arte actual, sobre todo aquel que toca la temática de Internet." (Martínez Sánchez, 2017, págs. 6-7)

Consecuentemente, entendemos por *remix* a aquella forma de expresión en la cual modificamos ciertos aspectos de la obra original. No es invento reciente ni mucho menos algo que llegó a raíz de la creación de la inteligencia artificial, es otra de las formas de expresión del arte. Por ello, es que existen diversas formas de apreciar la misma pieza musical, dado que los géneros son tan vastos como la manera en la que deseamos extasiarnos de ello.

2.2.3.1.1. Derecho de transformación

De esta manera, es que nace algo propiamente conocido como el "derecho de transformación", puesto que muchas de las veces la propia obra en sí misma nos inspira a verla desde otras perspectivas, con pequeñas mutaciones e incluso, en el ámbito de la música, con otros ritmos, combinando no solo estilos musicales sino artistas, generando así melodías inéditas.

> "Consistirá en modificar una obra de tal forma que derive en otra diferente pero en la que se respeten los elementos de la obra original en lo esencial. Está íntimamente ligado al derecho moral de modificación y al de integridad de la obra, pues toda alteración afecta a la naturaleza de la misma. Así hay que tener presentes tales derechos morales antes de transformar cualquier obra, ya que aunque se hayan cedido los derechos de explotación (incluido el de transformación), aquellos (entre los que se encuentran el derecho de modificación) son irrenunciables y sin el consentimiento del autor, en caso de transformar la obra, se estarían infringiendo." (López Fernández, 2018, pág. 91)

En este sentido, el derecho moral que existe sobre las obras artísticas se encuentra enraizado al artista en sí, no es concebible una forma en la que se le pueda arrebatar. Por ello, el consentimiento una vez más juega un papel crucial en esta relación contractual, dado que quien posea los derechos de explotación de una obra debe ser sumamente cuidadoso al momento de pretender modificar una obra, siempre será el artista quien decida al final si dicha obra ha de modificarse o no.

2.2.3.1.2. La piratería

La piratería, aunque ilegal, es un recurso mediante el cual diversas personas ven una forma de obtener ganancias a costa de las obras de otras personas. Esta actividad es una de las más comunes a nivel global, dado que se puede percibir grandes sumas monetarias por la sola copia de un ejemplar. Becerra nos aporta el concepto de esta desde la concepción de Panethiere:

> "… el término "piratería" trata sobre la reproducción y distribución de copias de obras protegidas por el derecho de autor, así como su transmisión al público o su puesta a disposición en redes de comunicación sin autorización de los propietarios legítimos, cuando dicha autorización resulte necesaria legalmente." (Panethiere, 2005, como se citó en Becerra Barbosa, 2017, pág. 8)

Así pues, la piratería es un término que abarca el acto mediante el cual se distribuye contenido protegido sin autorización del propietario. Esta actividad promueve la deshonestidad y raya en la ilegalidad. En Ecuador y Latinoamérica, la piratería es una de las formas mediante la cual se permite poner a disposición de las personas que no cuentan con los recursos suficientes para adquirirlas, distintas obras artísticas, en la mayoría de los casos tonadas musicales.

Esta actividad contribuye a que los artistas vean reducidos sus ingresos en gran medida, dado que no se encuentran percibiendo las regalías correspondientes a la explotación de sus creaciones. Consecuentemente, al afectar directamente a un grupo específico de personas, constituye un delito en la mayoría de legislaciones alrededor del mundo, razón por la cual no se abordará a profundidad esta problemática latente, dado que ya se le ha dado la importancia suficiente como para incorporarla al marco normativo.

2.2.3.1.3. El plagio

A pesar de que diversas obras son publicadas debidamente a través de los medios de radiodifusión respectivos, existen artistas en específico que no se escapan de ser acusados de plagiar a otros. En este sentido, como se expresó en el acápite anterior, la inspiración que pudiera surgir de escuchar una cierta obra en específico juega un rol

importante en la producción musical, dado que se podría usar notas similares en una nueva composición, sin embargo, usar los mismos conjuntos sonoros podría ser malinterpretado. Respecto de ello, López nos aporta una definición para el término "plagio".

> "… podríamos decir que es una apropiación indebida o robo, pero no sabemos en qué consiste el robo que se limita a sacar una copia y que no sustrae el original. Es cierto que utilizar palabras como robo para hablar de la copia no autorizada es más confuso que preciso. Tampoco se puede decir que sea tomar prestado porque efectivamente nunca se devuelve." (López Fernández, 2019, pág. 226)

El plagio, como lo expresa López Fernández, es una forma de apropiación indebida de una producción sonora. Al respecto, diversos son los artistas que han sido acusados de plagio por haber utilizado sonidos similares al momento de producir una composición musical. Uno de los ejemplos más claros es Shakira con sus varias acusaciones de haber plagiado canciones, desde el éxito *Hips don't Lie* en el 2005, hasta uno de los más recientes de sus éxitos en su sesión con Bizarrap en el 2023.

> "Cuando se vulnera el derecho de transformación o reproducción puede ser considerado una transformación o reproducción inconsentida o se puede incurrir en un delito de plagio. El problema es que efectivamente, muchas veces al incurrir en plagio se obvian los derechos de autor pero no siempre que se copia se está plagiando, ni siempre que se copia se hace ilegalmente, es decir, violando los derechos de autor. El plagio es un tema que cada vez acapara más atención, quizás porque el soporte digital está facilitando tanto cometerlo como detectarlo, por la expansión de los derechos de autor que transforman en dudosa cualquier tipo de copia o por el individualismo de nuestra época, que hace que nos apropiemos de las ideas como si fueran objetos, convirtiendo la creación en una autopista llena de peajes donde todos somos posibles plagiarios potenciales." (López Fernández, 2019, pág. 226)

Respecto de lo expuesto anteriormente, plagiar a un artista resultaría mucho más sencillo de lo esperado, dado que, como se expresó en líneas previas, el ser humano en

sí mismo busca inspiración en obras ya existentes para crear nuevas. Sin embargo, la cuestión del plagio en este sentido va mucho más allá de lo que pensamos, dado que, puede darse inconscientemente (que es como lo plantea López Fernández), o, intencionalmente, con el objetivo de utilizar sonidos muy característicos de una obra específica para poder obtener con ello mayor aceptación del público al escuchar algo ya reconocido.

A diferencia de la piratería, que lo que busca es la reproducción ilegal, violentando los derechos de autor, de una obra protegida, el plagio implica apropiarse de ideas ajenas, haciéndolas pasar por propias sin otorgar el crédito merecido a quien las planteó. Empero, para el objeto de estudio del presente trabajo, no son las ideas de las que estamos hablando, sino de los sonidos, que resultaría un tanto más ambiguo de proteger, sin embargo, es realizable a través del trámite respectivo, en donde se certifica que dicho autor fue quien creó una composición musical específica, dándole el crédito por ello.

2.2.3.1.4. La imitación.

Desde la concepción de la inspiración como un medio para crear nuevas composiciones musicales, existe la inspiración como un medio mediante el cual se toma a un personaje con suficiente reconocimiento internacional para ser llamado un "ídolo". Es de esta forma que nacen los imitadores, que son quienes ven una forma de lucrar al hecho de parecerse a dicho famoso, para ello, Márquez y Tarazona nos aportan los criterios a tener en consideración para que un imitador pueda ser calificado como tal y aceptado por el propio artista:

> "(...) para solicitar la autorización del titular de los derechos de imagen que se van a requerir, primero se debe especificar exactamente cuál será su tratamiento; es decir, de qué manera van a ser utilizados, desde qué perspectiva, cuál será su finalidad, hacia qué público va dirigido, entre otras especificaciones que le resulten relevantes a la persona que es titular de esos derechos y al proyecto en cuestión, en caso de no estar incluidas esas especificaciones en el contrato de licencia no se considerará válida la misma." (Márquez Martinez & Tarazona Lizarazo, 2024, pág. 7)

Dicho de otra manera, la imagen de los artistas debe ser utilizada bajo ciertos lineamientos en los cuales se les reconozca y se les permita tener regalías sobre cómo es utilizada su imagen. Dicho de otra manera, ellos pueden disponer de estos derechos como una cosa más de la cual se puede usar y gozar. En este sentido, la libre disposición de estos derechos les permite escoger quién puede manejarlos y quién no, por ello, a través de este mecanismo es que se podría manejar la utilización de la imagen de los artistas por IA y demandar a quienes se aprovechan ilegalmente de ello.

> "Si bien, no puede negarse que incluso en la actualidad y sin alguna finalidad de imitación existen voces muy similares, que en principio debido a esta amplia probabilidad no cabe considerar que se requiera registrarse o adjudicarse derechos sobre la misma, sí es un distintivo único. En el caso de los artistas (con una trayectoria musical reconocida) si puede tratarse de un distintivo, pues su voz puede ser reconocida con facilidad por fanáticos o incluso por personas que no se consideran seguidores del artista en cuestión." (Márquez Martinez and Tarazona Lizarazo, 2024, pág. 12)

Para dilucidar lo manifestado, hace falta plantear ejemplos claros con los cuales se puede palpar ello. Desde hace unos años el programa de TV denominado "Yo Me Llamo" premia a la gente que realice de mejor manera la imitación del artista que haya elegido imitar. Una vez finalizado el programa, estos imitadores ganan la suficiente popularidad como para dedicarse el resto de su vida a realizar presentaciones asumiendo el rol del cantante original y de esta manera se ganan la vida.

Sin embargo, hay un factor en ello, el cual una vez más, es el consentimiento, los actores son conscientes y consienten al respecto de la realización de esta clase de programas, puesto que solamente se trata de personas con el deseo de parecerse a su ídolo; empero, ese es el concepto de dicho contexto, en lo que respecta a los trabajos realizados por IA es un campo distinto en el cual se está aprovechando de la imagen de dichos artistas, como se ha expresado anteriormente.

> "El deber ser nunca es la "equivocación" o incurrir en el error mismo, se trata de que al ser la voz un distintivo único, de que a su vez es un derecho

> personalísimo de la persona y este no puede ser excluido por su exposición a actividades artísticas, debe ser legítimo su uso y difusión en conformidad con el consentimiento del portador, no por el simple hecho que debe considerarse como "parodia" o "cover" pueda hacerse uso, de una voz muy aproximada, con la disposición lírica que se considere porque esto no solo vulnera derechos de imagen o su proyección positivo dispositivo, como en el apartado anterior se expuso, si no, que incluye los derechos a su moralidad, la honra, la intimidad y el buen nombre, puede en principio, considerarse de entretenimiento o uso por diversión y comedia, pero debe preguntarse bien ¿qué límites debe tener el derecho de entretenimiento de los usuarios?" (Márquez Martinez and Tarazona Lizarazo, 2024, pág. 12)

Al respecto, como bien manifiestan las autoras, la imitación va de la mano con el consentimiento, como se expresó anteriormente, empero, estas nuevas tecnologías rompen este principio intrínseco de la voluntad del ser humano, y es allí donde es necesario establecer límites con el objeto de impedir que se vean vulnerados los derechos de aquellos quienes nos aportan ese arte tan maravilloso que llena el alma de resplandor y vida como lo es la música.

2.2.3.2. Efectos negativos

El aparecimiento de nuevas tecnologías, juntamente con la cultura intrínseca de inspirarse en alguien más, tal y como se expresó en acápites anteriores, forman un compendio desfavorable para el artista en cuestión. Es decir, los artistas podrían ver violentados sus intereses económicos con el aparecimiento de estas nuevas tendencias, sin embargo, como se verá más adelante, el artista no puede vivir únicamente de los ingresos que pudiera percibir a través de sus creaciones.

> "Con respecto al tema musical tal avance es evidente, siendo las grandes compañías discográficas y plataformas digitales las que, en vista del cambio radical que ha sufrido el modo de consumo musical, han buscado las alternativas para revolucionar incluso sus procesos de creación, invirtiendo significativamente en este tipo de tecnologías, reduciendo así costos incalculables en materia de regalías y tiempo en la producción de material

> musical comercializable, y haciendo más rentable su modelo de negocios, intentado captar también dividendos desde la producción en vista del golpe sufrido por el margen de ganancia de la industria discográfica con la llegada de las distribución digital." (Cohen Fereira, 2020, pág. 103)

Como Cohen Fereira expresa, el negocio musical ha evolucionado con el pasar del tiempo, por ello la utilización de nuevas tecnologías aporta significativamente al desarrollo comercial en las distintas áreas, en este caso, la música. Pero no por el desarrollo más eficaz de la tecnología deben realizarse acciones que atenten en todo sentido contra los derechos que poseen los artistas. Resulta imperativo saber que la producción musical debe ser generada bajo aspectos meramente consensuados junto con el artista; en áreas en las que pueda ser él quien decida sobre su propia voz y sobre lo que hacen con ella.

> "Por otro lado, no muchos artistas, escritores y otros autores pueden vivir únicamente de los ingresos generados por sus esfuerzos creativos y deben subvencionar sus actividades literarias u otras actividades artísticas con fuentes suplementarias, como la enseñanza o incluso trabajos completamente ajenos. Estos creadores pueden verse considerablemente amenazados por los avances en el campo de la inteligencia artificial, pero sus principales fuentes de ingresos rara vez provienen de las ventas de sus obras protegidas por derechos de autor." (Hazucha, 2022, pág. 13)

Según Hazucha, no siempre los artistas ganan lo suficiente como para poder subsistir a base de su trabajo. Por ello, el hecho de que se reconozca que su voz les pertenece garantizaría que tengan las regalías necesarias para poder mantenerse sin preocupaciones y con mucha más razón en ello es que la ley debe trabajar en su función, siempre protegiendo a los que pudieran considerarse desamparados.

2.2.3.3. Precedentes

Diversos han sido los artistas que se han quejado o han tenido algún tipo de conflicto legal a raíz de que su imagen se vio envuelta en algo que no consensuaron, no solamente porque sus registros vocales se encuentran anclados a bases de datos, sino

porque fueron imitados con el fin de obtener provecho de ello, sin otorgarles el crédito respectivo.

2.2.3.3.1. Bette Midler vs Ford Motor Company

En lo que respecta a lo que podría significar un precedente, se tiene uno de los casos más interesantes en donde es posible dilucidar cómo le fue reconocido el derecho a su propia voz a una artista en un momento en donde la Inteligencia Artificial era algo impensable, tal es el caso de Bette Midler, quien demandó a Ford Motor Company por haber contratado a un imitador para simular que la artista invitaba a la ciudadanía a adquirir los productos de dicha empresa, el tribunal estadounidense falló a su favor.

> "Una voz es más distintiva y más personal que los accesorios del automóvil protegidos en Motschenbacher. Una voz es tan distintiva y personal como un rostro. La voz humana es una de las formas más palpables en que se manifiesta la identidad. Todos somos conscientes de que a un amigo se le reconoce de inmediato por unas pocas palabras en el teléfono. A nivel filosófico, se ha observado que con el sonido de una voz, "el otro se presenta ante mí". D. Ihde, Listening and Voice 77 (1976). Con mayor razón, estas observaciones son válidas para el canto, especialmente el canto de un cantante famoso. El cantante se manifiesta en la canción. Imitar su voz es apropiarse de su identidad.
> No es necesario ni queremos llegar tan lejos como para sostener que toda imitación de una voz para anunciar mercancías es accionable. Sostenemos que cuando la voz distintiva de una cantante profesional es ampliamente conocida y se imita deliberadamente para vender un producto, los vendedores se han apropiado de lo que no les pertenece y han cometido un delito civil en California. Midler ha demostrado, lo suficiente para derrotar el juicio sumario, que los demandados aquí, para su propio beneficio al vender su producto, se han apropiado de parte de su identidad." [*Midler v. Ford Motor Co.*, 849 F.2d 460, 461 (9th Cir. 1988)]

En este sentido, los juzgadores a cargo del caso reconocen lo antes mencionado. La voz es un derecho propio, personalísimo y característico del ser humano, el reconocimiento del mismo basta para determinar que a una persona se la puede reconocer a través de la

voz con el simple hecho de escucharla, no es necesario simplemente verla.

2.2.3.3.2. Waits vs Frito-Lay, Inc.

Parecido al caso de Midler, Tom Waits planteó una demanda en contra de la empresa de *snacks* Frito-Lay, Inc. en la cual, argumentaba que dicha empresa habría contratado a un imitador para fingir que era él y así poder utilizar su imagen e incitar a la ciudadanía a consumir sus productos. Para este caso, la sentencia favorable de Midler sirvió como jurisprudencia, a través de la cual los juzgadores fundamentaron su fallo.

> "El juicio se centró en los elementos de apropiación indebida de la voz, tal como se formularon en *Midler:* si los acusados habían imitado deliberadamente la voz de Waits en lugar de simplemente su estilo y si la voz de Waits era lo suficientemente distintiva y ampliamente conocida como para otorgarle un derecho de protección en su uso." [*Waits v. Frito-Lay, Inc.*, 978 F.2d 1093, 1100-1 (9th Cir. 1992)]

A diferencia del caso precedente, los demandados alegaban que no se utilizó la voz del artista ni se pretendió hacerlo, por el contrario, lo que se utilizó fue el estilo de canto que el artista utiliza. Argumentaban que, una cosa es la voz y otra el estilo, y, este último, no era susceptible de protección por parte de la ley de derechos de autor.

> "Los acusados argumentaron en el juicio que, si bien habían copiado conscientemente el estilo de Tom Waits al crear el anuncio de Doritos, no habían imitado deliberadamente su voz. Por ello, propusieron una instrucción al jurado que distinguiera detalladamente entre la voz, que está protegida por *Midler*, y el estilo, que no lo está. El tribunal de distrito rechazó esta instrucción. En cambio, sus instrucciones sobre la apropiación indebida de la voz siguen de cerca los elementos del agravio tal como se formularon en *Midler.* La instrucción del tribunal ordenó al jurado decidir si la voz de Waits es distintiva, si su voz es ampliamente conocida y si los acusados habían imitado deliberadamente su voz." [*Waits v. Frito-Lay, Inc.*, 978 F.2d 1093, 1100-1 (9th Cir. 1992)]

Consecuentemente, al existir un caso no simplemente análogo, sino igual, éste sirvió de

precedente jurisprudencial para darle trámite, de esta manera el tribunal resolvió fallar a favor de Wait y otorgarle lo que en su demanda exigía. De esta manera, el Noveno Circuito de California reconoció que la voz de una persona es lo suficientemente distintiva para identificarla, más aún cuando se trata de personajes públicos, los cuales gracias a su propia naturaleza son mucho más susceptibles a que este tipo de violaciones se presenten.

> "La demanda de Waits por apropiación indebida de la voz y su demanda en virtud de la Ley Lanham son legalmente suficientes. El tribunal no cometió un error al instruir al jurado sobre los elementos de la apropiación indebida de la voz. El veredicto del jurado sobre cada demanda está respaldado por pruebas sustanciales, al igual que sus indemnizaciones por daños y perjuicios. Sin embargo, su concesión de daños y perjuicios en la demanda de Waits en virtud de la Ley Lanham duplica los daños y perjuicios concedidos por apropiación indebida de la voz; en consecuencia, la anulamos. Por último, el tribunal no abusó de su discreción al conceder honorarios de abogados en virtud de la Ley Lanham." [*Waits v. Frito-Lay, Inc.*, 978 F.2d 1093, 1112 (9th Cir. 1992)]

2.2.3.3.3. Rick Astley vs Yung Gravy

A diferencia de los dos casos precedentes, Rick Astley demandó a un rapero por haber utilizado fragmentos de su voz en una nueva composición. Es decir, el demandado en cuestión adquirió el derecho de utilizar la pieza musical del actor, sin embargo, ello no contemplaba la utilización de la voz de este último, aportando una razón más para concebir a la voz como una característica propia de las personas.

> "Rick Astley, el cantante británico que interpretó el hit ochentero "Never gonna give you up" demandó al rapero inglés Yung Gravy, luego de que este último utilizara la famosa melodía para una de sus recientes pistas y aparentemente imitara su voz." (El Universal, 2023)

El presente caso es mucho más actual que los otros dos, dado que ocurrió apenas el año pasado (2023). En este sentido, el afectado (Rick Astley) argumenta que su voz fue imitada en ciertos fragmentos de la nueva interpretación que realizó el rapero Yung

Gravy. Para comprender de mejor manera aquello, la forma más común en la que los artistas demandan a otros es por plagiar sus creaciones, es decir, utilizar melodías, letras o composiciones sin otorgar el respectivo crédito que merece.

Al respecto, la forma de poder utilizar dichos elementos musicales para de esta manera crear nuevas obras es obtener el permiso consensuado de que se realizará una nueva obra a partir de dicha melodía o de dicha composición. Consecutivamente, el rapero en cuestión obtuvo el permiso necesario para poder utilizar la melodía de la canción en cuestión, sin embargo, al utilizar la voz de Astley deliberadamente al imitarlo incurrió en una falta grave, y, consecuentemente, ello trajo repercusiones legales. Sin embargo, este altercado no avanzó a mayores instancias, dado que pudieron llegar a un acuerdo en octubre del mismo año.

2.2.3.3.4. Billie Eilish, Nicky Minaj, Katy Perry, Jon Bon Jovi y más, solicitan respeto a sus derechos desde la aparición de la IA

Desde el aparecimiento de la inteligencia artificial y la inesperada producción musical que se realizó a través de ella, diversos son los artistas que han solicitado que exista un respeto por parte de los desarrolladores de esta nueva herramienta. Dado que, como expresamos anteriormente, sus registros vocales se encuentran colgados en la red global.

> "Pedimos a todas las plataformas de música digital y servicios basados en la música que se comprometan a no desarrollar ni desplegar tecnología, contenidos o herramientas de generación de música mediante IA que socaven o sustituyan el arte humano de los compositores y artistas o nos nieguen una compensación justa por nuestro trabajo" (Forbes México, 2024)

De esta forma es que los más de 200 artistas que firmaron la petición solicitan que su trabajo sea respetado y no se violenten sus derechos, dado que, como vimos previamente, las formas de entrenamiento de la IA a través de información preexistente con registros vocales de los artistas, atentan evidentemente a que se produzcan cada vez más imitadores digitales sin el consentimiento de los propios artistas.

A través de estos casos es que es posible visualizar que los artistas desde hace décadas atrás marcaban hitos y precedentes en los cuales se les reconocía sus propios derechos. Es decir, el hecho de imitar mediante cualquier medio a la voz de una persona equivale a suplantarla, esto trae consigo muchos perjuicios, tanto morales como económicos, más aún cuando las imitaciones son realizadas con el objeto de obtener regalías por ello. Ahora bien, si antes se efectuaban estos actos, cuando era mucho más complicado alcanzar los timbres vocales de ciertos artistas, con más razón ahora con la utilización de la inteligencia artificial.

2.2.4. Análisis comparativo de la situación jurídica de los artistas vocales en Ecuador y el extranjero.

2.2.4.1. Disposiciones aplicables en Ecuador.

Para comenzar, es necesario citar de primera mano la Constitución de la República del Ecuador, misma que reconoce el derecho de las personas a proteger sus creaciones culturales, no solo artísticas, sino científicas también. De esta forma, el artículo 22 establece:

> "Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría." (CRE, 2008, art. 22)

En este sentido, la Constitución Ecuatoriana ampara al desarrollo intelectual de las personas, tanto en el ámbito científico como cultural, es decir, que desde nuestra Constitución podemos dilucidar que las creaciones artísticas producidas en nuestro territorio son objeto de protección.

Asimismo, más adelante en el artículo 66 numeral 18 se manifiesta "El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona." Es decir, no está implícito, la Constitución taxativamente expresa que cada ciudadano tiene derecho a que no solo su imagen, sino también su voz sean protegidas, puesto que, como se ha

visto en capítulos anteriores, ambos están intrínsecamente ligados.

Consecuentemente, respecto de la protección de la propiedad intelectual, el artículo 322 expresa “Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley”. Es decir, la protección a la propiedad intelectual que pueda aplicarse a los casos, problema del presente trabajo investigativo, debe estar delimitada bajo estándares puramente legales, ni debe contravenir ningún tipo de norma.

Sin embargo, no es solamente la Constitución la que reconoce esta protección propia de los artistas, al respecto, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación también tiene sus propias reglas propias para el caso que nos compete, empero, sobre ello nos referiremos más adelante en el Marco Legal.

> “La Constitución del Ecuador tiene el deber de reconocer y garantizar el derecho a la propiedad en sentido general y reconocerlas en cada uno de los tipos que establece el artículo 321, a su vez la Carta Magna establece la protección y el reconocimiento de la propiedad intelectual, legitimando la aplicación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación, y su reglamento. A nivel internacional, ha liderado la postura de que en las obras literarias, artísticas o musicales, es fundamental de la presencia o intervención de la mente humana, por tanto el derecho de autor se reconoce es al programador, esto sin dejar por fuera la posibilidad de que en un futuro no muy lejano, y con el avance de la tecnología, cada vez sea menos necesaria la intervención humana, en donde en dicho caso se presentarían situaciones jurídicas a resolver de acuerdo a la jurisdicción respectiva. En este sentido, la Constitución del Ecuador en su artículo 321 reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, es decir, pública, privada, estatal, de cooperativa mixta asociativa etcétera, a su vez el artículo 322 reconoce el derecho a la propiedad intelectual y la sujeta a cumplir con las condiciones que establezcan o señalen las respectivas leyes.” (Alarcón Macías, 2023, pág. 68)

La Constitución es rica respecto del reconocimiento de los distintos tipos de derechos que existen y que son inherentes al ser humano. Sin embargo, como Alarcón Macías lo

expresa, existe la posibilidad de que con el tiempo la intervención humana en la generación de distintos tipos de obras artísticas sea cada vez menos frecuente, y con ello se planteen nuevos retos legales a resolver en su debido momento

Actualmente la mente humana prepondera la creación de obras artísticas, así como también se expresa que solamente las personas naturales podrán ser titulares de los derechos morales por dichas obras. Actualmente existe cierto tipo de protección frente a las obras que pudieran ser generadas a través de la inteligencia artificial, sin embargo, aún no se ha hablado respecto de las obras en las cuales se utilice activamente la imagen de otro artista, y es allí donde el problema recae.

Es necesario reconocer que se está en aras de ver al mundo cambiar como se lo conoce, esta cuarta revolución traerá consigo innumerables cambios que marcarán los verdaderos desafíos que se adrontan con respecto a las nuevas herramientas que aparecen cada vez más potentes y eficientes.

2.2.4.2. Disposiciones aplicables en el Estado de California

Estados Unidos, al ser un país compuesto por varios Estados, mantiene un cuerpo legal lo suficientemente amplio. Bajo esta concepción, es conocido que cada Estado posee su propia legislación y sus propias leyes. Sin embargo, existen cuerpos legales que abarcan conceptos tan amplios que son aplicables en todo el territorio del país norteamericano, en este sentido, uno de ellos es la Constitución del propio país.

> “La protección de derechos de autor en los Estados Unidos se basa en la Constitución de los Estados Unidos, que otorga al Congreso el poder de "asegurar por tiempos limitados a los autores el derecho exclusivo a sus respectivos escritos." Según la Corte en Los Casos de Marcas Comerciales, el término "escritos" abarca obras solo si son originales y generadas por "los poderes creativos de la mente." La Corte declaró expresamente que sólo los escritos que son "los frutos del trabajo intelectual" están cubiertos por la protección de derechos de autor, siendo esta última condición dependiente de algún "trabajo del cerebro." En Burrow-Giles, la Corte definió a un autor como aquel "que está en el origen de algo," el originador o creador; el que finaliza una

> obra de ciencia o literatura.” (Kasap, 2019, págs. 353-354)

Sin embargo, al ser un concepto más específico el que se maneja en el presente trabajo, es necesario abordar la temática establecida en la Ley de Derechos de Estados Unidos (*Copyright Law of the United States*), en el cual se establecen los derechos y prohibiciones que existen respecto de grabaciones de sonido y de video.

> “Actos no autorizados.—Cualquiera que, sin el consentimiento del intérprete o intérpretes involucrados—
> (1) fije los sonidos o los sonidos e imágenes de una actuación musical en vivo en una copia o fonograma, o reproduzca copias o fonogramas de dicha actuación a partir de una fijación no autorizada,
> (2) transmita o comunique de cualquier otra manera al público los sonidos o los sonidos e imágenes de una actuación musical en vivo, o
> (3) distribuya u ofrezca distribuir, venda u ofrezca vender, rente u ofrezca rentar, o trafique en cualquier copia o fonograma fijado como se describe en el párrafo (1), independientemente de si las fijaciones ocurrieron en los Estados Unidos, estará sujeto a los recursos proporcionados en las secciones 502 a 505, en la misma medida que un infractor de derechos de autor.” (United States Copyright Office, 2022, pág. 292)

De este modo, es que resulta apreciable el hecho de que en Estados Unidos existe una protección a los sonidos grabados. Con ello los artistas que residan en dicho país encuentran protección legal, no solamente a sus obras, sino también a sus voces e incluso a sonidos o pequeñas melodías características que pudieran ser utilizados en sus creaciones musicales.

Como se pudo apreciar en los casos expuestos en acápites anteriores, es que la legislación de Estados Unidos protege tanto a las creaciones artísticas como a la imagen de los artistas y la forma en que estos transmiten su propia imagen.

2.2.4.3. Disposiciones aplicables en otras legislaciones

Muchas legislaciones alrededor del mundo hablan acerca del derecho a la propia imagen como lo planteamos en párrafos anteriores. Sin embargo, en este apartado no resulta necesario explicar un concepto sobre el derecho de imagen que otras naciones utilizan, o el proteccionismo que se le brinda a este a través de las constituciones, por el contrario, se plasmarán algunas de las protecciones específicas que plantean otras legislaciones a nivel mundial sobre el uso indebido de la imagen de las personas.

2.2.4.3.1. Italia: Código Civil

En el contexto italiano, la legislación establece principios claros que garantizan a las personas el control sobre la reproducción y el uso de su imagen. Este marco legal no solo protege la identidad personal, sino que también aborda las implicaciones éticas y sociales del uso de imágenes en un mundo mediático.

> "En caso de que la imagen de una persona o de los padres, del cónyuge o de los hijos haya sido expuesta o publicada fuera de los casos en los que la exposición o la publicación está permitida por la ley, o con perjuicio del decoro o de la reputación de la persona misma o de dichos familiares, la autoridad judicial, a solicitud del interesado, puede disponer que cese el abuso, salvo el resarcimiento de los daños." (Codice Civile, 1942, art. 10)

En este sentido, la legislación italiana nos aporta una aproximación a lo que hemos venido planteando a lo largo de este trabajo. Es así que, en Italia, la utilización de la imagen de una persona sin su consentimiento acarrea problemas legales para quien lo realice.

2.2.4.3.2. El Salvador: Código Penal

A diferencia de la ley italiana, en el caso de El Salvador el derecho a la imagen es un componente esencial de la protección de la identidad y la dignidad de los individuos, y la regulación que tiene refleja la importancia que se otorga a la privacidad en el contexto social y cultural del país. La ley salvadoreña establece principios que

garantizan a las personas el control sobre el uso y la difusión de su imagen, reconociendo que cualquier reproducción debe contar con el consentimiento previo del afectado.

> "El que utilizare por cualquier medio la imagen o nombre de otra persona, sin su consentimiento, con fines periodísticos, artísticos, comerciales o publicitarios, será sancionado con multa de treinta a cien días multa." (Código Penal, 1998, art. 190)

Al respecto, podemos apreciar cómo dentro de nuestro mismo continente también se habla sobre un castigo a la utilización de la imagen ajena de las personas. La legislación salvadoreña también nos aporta dicha percepción en la cual, de forma implícita, habla sobre una protección a los derechos de imagen que poseen las personas.

2.2.4.3.3. España: Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En contraposición con las dos legislaciones precedentes, la ley española es la más completa respecto de establecer una protección a la imagen de las personas, en este sentido, a través de los dos numerales a continuación es que se puede apreciar la manera en la que España aboga por la protección no solamente de la imagen, sino también del nombre de las personas.

> "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta ley:
> **Cinco**. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.
> **Seis**. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga." (Jefatura del Estado, 1982, art. 7 num. 5 y 6)

Dentro de los cuerpos legales citados anteriormente, España es la nación que mayor

atención ha prestado en razón a la protección de la imagen de las personas. En este sentido, podemos apreciar cómo es que no solamente los artistas son quienes podrían verse amparados por esta ley, sino también personas particulares que pudieran verse afectadas en algún momento al ser socavados sus derechos.

De este modo, es apreciable que el derecho a la propia imagen, además de haber trascendido a través de los años desde el derecho romano, ha podido ser reconocida por las distintas naciones que conservan no solamente el *Common Law* (como en el caso de Estados Unidos), sino también por aquellas, como la nuestra, que aplica el *Civil Law*.

2.2.4.4. Crisis por el uso de IA

La crisis del uso justo de la IA es el resultado de un atasco doctrinal, por lo que es poco probable que la doctrina la resuelva. No obstante, los jueces podrían tomar algunas acciones imaginativas para hacer cumplir un compromiso. Una forma de hacerlo sería tomar en serio una de las advertencias de Lanier: "Los big data tienen que entenderse como un reempaquetado del trabajo humano. No se trata de una automatización autónoma, sino de una automatización impulsada por los humanos." Como cuestión práctica, el progreso de la ciencia no surge ex nihilo; incluso los autores más originales se ven influidos por las obras de otros.

> “La IA amenaza con aumentar la desigualdad económica y social de muchas maneras. El derecho de autor, aplicado con prudencia, podría mitigar algunos de estos daños, pero solo un subconjunto estrecho de ellos. Si bien muchos usos expresivos de la IA pueden promover la desigualdad económica, solo algunos de ellos plantean problemas reales de derechos de autor. Las consecuencias sociales negativas de la IA se derivan de una constelación de factores sociales y legales, y los cambios en el derecho de autor por sí solos no remediarán todos, o incluso la mayoría, de estas consecuencias.” (Sobel, 2017, pág. 94)

Sobel aborda el nexo entre la inteligencia artificial y el aumento de la desigualdad económica y social. Señala que si bien el derecho de autor podría mitigar algunos de estos efectos negativos, su alcance sería estrictamente limitado. Esto se debe a que, si

bien muchos usos expresivos de la IA pueden promover la desigualdad económica, solo algunos de ellos plantean verdaderos problemas de derechos de autor.

Esta distinción es importante, ya que sugiere que los cambios en las leyes que hablan sobre derechos de autor por sí solos no serán suficientes para remediar todas las consecuencias sociales negativas derivadas del desarrollo de la IA. Estos cambios, además de legales, deben ser sociales acompañados con políticas públicas que incentiven al uso correcto de inteligencia artificial, además de que dichas enmiendas legales deben plantear verdaderas soluciones a los futuros problemas que podrían aparecer.

Asimismo, enfatiza que las repercusiones sociales negativas de la IA surgen de una combinación compleja de factores sociales y legales, y no pueden atribuirse únicamente a cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual. Por lo tanto, modificaciones en el derecho de autor, por sí solas, no serán capaces de solucionar la mayoría de estos problemas. Esto implica que se requerirá un enfoque más integral y multidimensional para abordar los desafíos sociales y económicos planteados por el avance de la inteligencia artificial en la sociedad.

> "Una posible solución sería diseñar un sistema sui generis especial, transformando completamente el régimen de derechos de autor. Esto implicaría eliminar o debilitar el requisito de autoría únicamente en la persona física. Esta alternativa permitiría adaptarse a los desafíos planteados por la creciente participación de la inteligencia artificial en la creación de obras. Al prescindir de la exigencia de autoría humana exclusiva, se abrirían nuevas posibilidades para reconocer y proteger adecuadamente las obras generadas por algoritmos o sistemas de IA. Esta propuesta supondría un cambio radical en la concepción tradicional del derecho de autor, pero podría ser una solución viable para abordar las complejidades emergentes en este campo." (Morales Oñate, 2021, pág. 115)

Morales Oñate plantea lo que muchos otros autores temen, darle personalidad jurídica a la inteligencia artificial para que, de esta manera, las obras creadas a través de ella puedan ser susceptibles de protección por parte de los derechos de autor. Ahora bien, el

cambio en la concepción de lo que implica ser una persona jurídica traería confusiones que no podrían ser despejadas sino hasta un tiempo muy extenso. Por ello, la necesidad de que las naciones en conjunto generen un cuerpo normativo general, mediante el cual pueda ser regulada la utilización de inteligencia artificial sin prohibir su uso es una urgencia.

2.2.4.5. Nuevas regulaciones al uso de IA

Diversas naciones alrededor del mundo han planteado una regulación de la inteligencia artificial que permita el uso controlado de la misma. De esta manera, tanto China, México, Chile, Argentina y Brasil han comenzado a plantear ideas sobre el uso adecuado que debe dársele a la IA, así como la tipificación de los distintos tipos penales que pudieran surgir a raíz de su uso.

> "A diferencia del proyecto de reglamento de la Unión Europea, las Medidas Provisionales para la Gestión de Servicios de Inteligencia Artificial Generativa de China, que entrarán en vigencia el 15 de agosto de 2023, establecen una serie de reglas que los distintos componentes de la cadena de valor de la inteligencia artificial deben observar en el desarrollo de esta tecnología.
> Las medidas abordan desde cuestiones políticas que deben ser tomadas en cuenta por los desarrolladores de contenido con inteligencia artificial; pasando por cuestiones de discriminación, ética comercial, transparencia, etiquetado de datos, obligaciones de los proveedores y derechos de los usuarios." (Riquelme, 2023)

Al respecto, China es el primer país del mundo en haber aprobado y puesto en marcha la ley para la protección y uso de inteligencia artificial. En este sentido, el resto de naciones del mundo deben, a través del ejemplo que ha planteado China, continuar en la elaboración de cuerpos legales que protejan no solamente los derechos de autor de los artistas que pudieran verse afectados, o limitar a aquellos que pretendan aprovecharse de la inexistencia de esta regulación para obtener un beneficio ilegítimo al utilizar la IA.

Esta regulación debe plantear cuestiones de delitos que podrían consumarse a través de esta herramienta. Como Hobbes afirma "*El hombre es malo por naturaleza*", la

imaginación sobra cuando se pretende hacer el mal, por ello es necesario estar preparados.

2.3. Marco Legal

2.3.1. Constitución de la República del Ecuador

> "**Art. 22.-** Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría."

A través de este artículo vemos cómo nuestra Constitución reconoce que los artistas tienen el derecho a la protección de sus obras. Este reconocimiento es de suma importancia pues les permite a los artistas que puedan no solamente ser reconocidos por lo que hicieron, sino generar rédito por ello.

> "**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:
> **18**. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona."

Es en este sentido en el que podemos decir que nuestra legislación ampara tanto a la imagen como a la voz del artista. Entendiendo que ambos son características personalísimas de cada persona. Por ello, su protección es deber del Estado como un derecho inherente a cada quien.

> "**Art. 322.-** Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad."

La propiedad intelectual protege todo tipo de creación del ser humano, sin embargo, la

Constitución, expresa claramente que existen límites reconocidos por la ley, haciendo alusión a que no debe experimentarse con el genoma humano. Asimismo, la ley es clara al expresar la limitación de poder apropiarse de ideas, dado que es imposible hacerlo.

2.3.2. Convenio de Berna

> **"Art. 6.- Bis.-** (Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales).
> 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.
> 2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.
> 3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección."

A través de los tratados internacionales es que los artistas gozan de protección internacional, no solo rigiéndose a lo que expresa la legislación de su país en específico. En este sentido, los derechos morales son importantes, por cuanto permiten al artista proteger su obra aún mucho tiempo después de haberla creado. Es a través de estos artículos que se protegen las obras creadas.

> "**Art. 9.-** (Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales)
> 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
> 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
> 3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio."

Acerca de la reproducción de las obras de distintos autores, es necesario manifestar que son los autores los que deben conceder los permisos necesarios. Para el caso que nos atañe, las reproducciones musicales están a cargo de las distintas empresas de fonogramas. Es decir, ellos serán los encargados de hacerlo, sin embargo, esto debe ser realizado bajo ciertos parámetros descritos muy claramente.

> "**Art. 11.- Bis.-** (Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2, Licencias obligatorias; 3. Grabación: grabaciones efímeras)
> 1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar; 1o., la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o., toda comunicación pública, por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o., la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.
> 2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente

limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación."

Los derechos que poseen los artistas para radiodifundir sus obras es algo que intrínsecamente está ligado al hecho de que puedan transmitir dichas obras y generar rédito por ello. Asimismo, poder otorgar estos permisos salvo sus mejores criterios y bajo ciertos estándares específicos le permite al artista tener la autonomía que requiere. Consecutivamente, la reproducción de fonogramas no haría solamente alusión a la reproducción de obras específicamente, sino también a la reproducción de las propias voces de los artistas como tal.

2.3.3. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

"Art. 100.- Reconocimiento y concesión de los derechos.- Se reconocen, conceden y protegen los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en los términos del presente Título."

El artículo establece el reconocimiento, concesión y protección de los derechos de autor y derechos conexos en Ecuador. A través de él es que podemos apreciar cómo los derechos tanto de autores como de ejecutantes son reconocidos, En este sentido, nace la

distinción entre artista y productor de fonogramas, siendo este último aquel que presta sus instalaciones físicas para que puedan crearse las obras musicales. La ley otorga y ampara estos derechos, cuyo alcance y límites se definen en el Título correspondiente. Este artículo marca el primer paso para que los derechos de autor de artistas sean reconocidos en nuestra legislación.

> **"Art. 102.-** De los derechos de autor.- Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra. La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra. Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. Tampoco son objeto de protección los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí."

Este artículo nos permite saber que los derechos de autor nacen y se protegen por el simple hecho de crear la obra en cuestión, sin tomar en consideración su género, mérito o forma en la que éste es expresado. Sin embargo, como podemos ver, la ley ampara exclusivamente la forma en que las ideas del autor son expresadas, no las ideas como tal. En este sentido, no pueden ser objeto de protección ni las ideas, ni el contenido ideológico o técnico, ni mucho menos el aprovechamiento comercial de las obras. La protección que se permite otorgar a través de los derechos de autor se ve limitada a la expresión particular que el autor da a sus creaciones. Respecto de ello, este artículo nos permite tomar en consideración la protección que se les da a las obras en sí y a la forma en que estas son expresadas, tomando en consideración para ello que para los artistas musicales la forma en la que les interesaría proteger sus obras es a través de la forma en la que ellos han podido transmitirla.

> "**Art. 108.-** Titulares de derechos.- Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra, de conformidad con el presente Título. Para la determinación de

la titularidad se estará a lo que disponga la ley del país de origen de la obra, conforme con los criterios contenidos en el Convenio de Berna, Acta de París de 1971."

Es importante establecer la primera línea del artículo anterior, en la que se expresa que únicamente las personas naturales pueden ser autores. De esta manera el cuerpo legal citado nos permite darle fuerza a lo expresado a lo largo de este trabajo. De esta manera, se entiende que las personas jurídicas tienen limitaciones para poder poseer la titularidad de derechos.

"**Art. 118.- De los derechos morales.-** Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:
1. Conservar la obra inédita o divulgarla;
2. Reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra;
3. Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor; y,
4. Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.
Este último derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al legítimo poseedor o propietario, a quien se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen. Los mencionados derechos morales en los numerales 2 y 4 tendrán el carácter de imprescriptibles. Una vez cumplido el plazo de protección de las obras, los derechos contemplados en los numerales 1 y 3, no serán exigibles frente a terceros."

A través de este artículo es que podemos palpar cómo la legislación ecuatoriana reconoce la inembargabilidad de los derechos que poseen los artistas sobre sus propias obras. En este sentido, nos permite entender que en ningún caso los derechos que adquieren los artistas al momento de producir alguna de sus obras puede verse afectado.

> "**Art. 120.- Derechos exclusivos.-** Se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra:
> 1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
> 2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
> 3. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
> 4. La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley;
> 5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,
> 6. La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija."

El artículo anterior reconoce al autor o su derechohabiente una serie de derechos exclusivos sobre la obra protegida. Estos incluyen el derecho de reproducción por cualquier medio, el de comunicación pública a través de diversos soportes, el de distribución pública mediante venta o alquiler, el de impedir la importación de copias no autorizadas, el de controlar traducciones, adaptaciones y otras transformaciones, y el de poner la obra a disposición del público, para que de esta manera puedan acceder a ella libremente. Estos derechos exclusivos otorgan al autor un amplio control sobre los diferentes actos de explotación de su creación, asegurando su dominio sobre el uso y aprovechamiento de la obra.

> "**Art. 121.- Derecho de remuneración equitativa.-** Se reconocen a favor del autor de forma irrenunciable, derechos de remuneración equitativa como compensación de ciertos usos o formas de explotación de su obra que se encuentran previstos específicamente en este Código. Constituyen derechos de remuneración equitativa el derecho de recibir una compensación por reventa de obras plásticas. Los derechos de remuneración equitativa serán de gestión colectiva obligatoria."

El cuerpo legal citado reconoce este derecho como algo inherente a las obras artísticas.

En el caso de las composiciones musicales, este derecho permite a los artistas que puedan percibir rédito económico por la utilización de sus obras en la composición de nuevas obras. Esto, para los casos que vimos previamente con el *remix* de ciertas obras.

> "**Art. 161.- Fotografías de retrato.-** Nadie podrá utilizar una obra fotográfica o una mera fotografía que consista esencialmente en el retrato de una persona, si dicha fotografía no se realizó con su autorización expresa, la de su representante legal, la de sus herederos, con las limitaciones establecidas en la Ley. La autorización deberá hacerse por escrito y referirse al tipo de utilización específica de la imagen. La persona fotografiada podrá oponerse cuando la utilización sea diferente de la autorizada, salvo que la imagen dé cuenta de hechos o acontecimientos mencionados en el artículo anterior. No será necesaria la autorización cuando la persona fotografiada sea un componente secundario de la fotografía."

Entendiendo el análisis de este artículo con lo que expresa la Constitución, las personas se encuentran amparadas por la ley y la Constitución en la utilización de su imagen, existen parámetros establecidos que deben ser cumplidos. Este artículo nos permite palpar cómo el derecho a la propia imagen está protegido en todo sentido.

> "**Art. 197.- Autorización para la transmisión de una obra.-** La autorización para la transmisión de una obra excluye el derecho de volverla a emitir o explotarla públicamente, salvo pacto en contrario. Para la transmisión de una obra hacia o en el exterior se requerirá de autorización expresa del autor o su derechohabiente, excepto la transmisión de una obra por medios digitales u otros que naturalmente impliquen la posibilidad de transmisiones por la Internet o transfronterizas que, salvo pacto en contrario, conllevan la autorización para su transmisión hacia o en el exterior."

La autorización para transmitir una obra no considera el derecho de volver a emitirla, salvo a menos que exista una relación contractual que exprese lo contrario. Para transmitir una obra al exterior se requiere autorización expresa del autor, excepto cuando se trate de medios digitales que requieran de transmisiones a través de Internet. Este artículo nos sirve para poder reconocer que el artista siempre debe prestar su

consentimiento si su obra va a ser reproducida.

> "**Art. 223.- Del reconocimiento y concesión de los derechos morales.-** Independientemente de los derechos patrimoniales y aún después de su transferencia, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán, respecto de sus interpretaciones y ejecuciones, del derecho de ser identificados como tales, salvo que la omisión esté determinada por el modo en que se utilice la interpretación o ejecución. Gozarán también del derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su interpretación o ejecución, que cause un daño a su honra o reputación. A la muerte del artista, intérprete o ejecutante, el ejercicio de estos derechos corresponderá a sus causahabientes por el plazo de duración de los derechos patrimoniales. Se entiende por artista, intérprete o ejecutante a la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra."

Con este artículo lo que se pretende es demostrar que el artista merece, además de respecto, reconocimiento, una vez que ha interpretado una obra o que su participación en ella ha sido de tal manera que el público en general pueda reconocerlo al ver la obra. En este sentido, para la presente investigación, nos ayuda en medida de que los artistas y sus voces se encuentran amparados por esta ley.

> "**Art. 224.- Derechos Exclusivos.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:
> 1. La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y;
> 2. La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.
> Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución no fijada cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida.
> Los artistas intérpretes o ejecutantes, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier medio o procedimiento, gozarán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
> 1. La reproducción directa o indirecta por cualquier medio o procedimiento;

2. La distribución, que incluye el alquiler comercial al público del original y de las copias del mismo; y,
3. La puesta a disposición al público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija. Cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución fijada en fijaciones audiovisuales, se presumirán cedidos al productor audiovisual, salvo prueba en contrario, los derechos exclusivos de reproducción, distribución y puesta a disposición previstos en el presente Código."

Estos derechos buscan garantizar que el artista mantenga el control sobre la explotación y los beneficios que existan de sus interpretaciones. Además, se presume que el artista ha cedido estos derechos exclusivos al productor audiovisual cuando ha consentido la fijación audiovisual de su interpretación, a menos que se compruebe lo contrario. Estos derechos exclusivos otorgan al artista intérprete un amplio dominio sobre la utilización de sus actuaciones fijadas.

2.3.4. Código Civil

"**Art. 601.-** Las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores. Esta propiedad se regirá por leyes especiales."

El Código Civil también reconoce la propiedad que nace del talento de los artistas, asimismo, establece que esto se rige por una ley especial, que es la que vimos con anterioridad. Este artículo nos permite vislumbrar que a través de nuestro Código Civil también se ofrece la protección necesaria para los casos objeto de estudio de esta investigación.

2.3.5. Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos

"**Art. 9.- Protección de datos.-** Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La

> recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente. No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo."

A través del presente artículo es que podemos apreciar que la protección de datos es sumamente importante, sobre todo cuando el consentimiento juega un papel trascendental. En este sentido, la voz de los artistas se considera un dato más, una característica de dicha persona, más aún cuando esta ha sido convertida a los distintos formatos digitales que existen para que pueda ser utilizada múltiples veces.

2.3.6. Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos (Copyright Law of the United States)

Además de lo ya visto en la Unidad IV respecto de las leyes que amparan a los artistas en el Estado de California, podemos plantear otros que se han considerado importantes. Para poder establecer los criterios sobre este cuerpo legal, hace falta traducir lo que expresa, en este sentido, la traducción directa al español la tenemos:

> "(a) Titularidad inicial. Los derechos de autor en una obra protegida por este título recaen inicialmente en el autor o autores de la obra. Los autores de una obra en colaboración son cotitulares de los derechos de autor sobre la obra.
> (b) Obras por encargo.—En el caso de una obra por encargo, se considera que el empleador u otra persona para quien se preparó la obra es el autor para los fines de este título, y, a menos que las partes hayan acordado expresamente lo contrario en un instrumento escrito firmado por ellas, es el titular de todos los

derechos comprendidos en los derechos de autor.
(c) Contribuciones a obras colectivas. -- Los derechos de autor en cada contribución separada a una obra colectiva son distintos de los derechos de autor en la obra colectiva en su conjunto, y recaen inicialmente en el autor de la contribución. En ausencia de una cesión expresa de los derechos de autor o de cualquiera de los derechos que lo integran, se presume que el titular de los derechos de autor en la obra colectiva ha adquirido únicamente el privilegio de reproducir y distribuir la contribución como parte de esa obra colectiva en particular, cualquier revisión de esa obra colectiva y cualquier obra colectiva posterior de la misma serie.
(d) Transmisión de la titularidad.—
(1) La titularidad de los derechos de autor puede transmitirse en todo o en parte por cualquier medio de transmisión o por efecto de la ley, y puede legarse por testamento o pasar como bien personal por las leyes aplicables de sucesión intestada.
(2) Cualquiera de los derechos exclusivos comprendidos en los derechos de autor, incluida cualquier subdivisión de cualquiera de los derechos especificados en la sección 106, puede transmitirse según lo dispuesto en el inciso (1) y ser de propiedad separada. El titular de cualquier derecho exclusivo en particular tiene derecho, en la medida de ese derecho, a toda la protección y los recursos otorgados al titular de los derechos de autor por este título.
(e) Transmisión involuntaria.—Cuando la titularidad de los derechos de autor de un autor individual, o de cualquiera de los derechos exclusivos de un derecho de autor, no haya sido transferida voluntariamente por ese autor individual, ninguna acción de un organismo gubernamental u otra autoridad u organización que pretenda incautar, expropiar, transferir o ejercer derechos de titularidad con respecto a los derechos de autor, o cualquiera de los derechos exclusivos de un derecho de autor, tendrá efecto en virtud de este título, salvo lo dispuesto en el título 11.
La titularidad de los derechos de autor, o de cualquiera de los derechos exclusivos de un derecho de autor, es distinta de la titularidad de cualquier objeto material en el que se incorpora la obra. La transmisión de la titularidad de cualquier objeto material, incluida la copia o el fonograma en el que se fija por primera vez la obra, no conlleva por sí misma la transmisión de ningún derecho

> sobre la obra protegida por derechos de autor incorporada en el objeto; ni, en ausencia de un acuerdo, la transmisión de la titularidad de un derecho de autor o de cualquiera de los derechos exclusivos de un derecho de autor conlleva la transmisión de derechos de propiedad sobre ningún objeto material."

Se aborda un concepto adicional que no estaba presente en el análisis previo: la distinción entre la titularidad de los derechos de autor y la titularidad de los objetos materiales en los que se incorpora la obra. Esta sección aclara que la transferencia de la propiedad de un objeto material no conlleva necesariamente la transmisión de los derechos de autor sobre la obra, y viceversa, a menos que exista un acuerdo expreso. Esta diferenciación es relevante para comprender los alcances y limitaciones de los derechos de autor que existen en los Estados Unidos.

Asimismo, es importante destacar la importancia que los derechos de autor significan en el país norteamericano. Por ello, tienen un compendio de casi 500 hojas en el que abordan todo lo que pudiera ser necesario para abarcar lo más importante en cuanto a los derechos de autor. En este sentido, las leyes que manejan son similares a las nuestras, por cuanto reconocen la titularidad de los derechos a las personas netamente.

2.3.7. Sentencia Corte Constitucional Nº 2064-14-EP/21

> "**75.** En relación a la definición de datos personales, en la antedicha sentencia, esta Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera: Esta Corte considera que los "datos personales e información sobre una persona", tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio pro homine, deben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información –más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como "dato personal" (énfasis añadido).

76. Por otro lado, el Consejo Europeo de Protección de Datos de la Unión Europea (CEPD) ha definido al concepto de datos personales como: Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

77. De lo anterior, entonces, se puede desprender que el concepto de 'dato personal' y, por lo tanto, el objeto de protección de la garantía jurisdiccional de hábeas data, es amplio ya que comprende cualquier tipo de dato que atañe a una persona, identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable. En segundo lugar, es preciso indicar que el marco de protección de un dato personal es independiente al medio en donde esté contenido aquel; es decir, ya sea que el dato esté materializado, al estar contenido en un medio físico o, inclusive, desmaterializado, como en los casos en los que el dato se encuentre contenido en un medio digital, el ámbito de protección debe ser el mismo en estas dos circunstancias. Ello, sin perjuicio de que el juez, a la hora de resolver sobre esta garantía, tenga el deber de adoptar mecanismos eficaces para la protección de los datos personales; es decir, que considere el medio donde está contenido el dato y las implicaciones de ello.

78. Con base en lo anterior, se puede colegir que la fotografía de una persona constituye efectivamente un dato personal, ya sea porque identifica al individuo o porque lo hace identificable. La imagen puede revelar la identidad de la persona (es decir que la identifica), por ejemplo, cuando contenga su rostro, aunque también podría ser que cuente con algún otro elemento que inmediatamente permita reconocer la identidad del titular de ese dato, tal como su número de cédula, identificación o nombre. A su vez, también se constituye en dato personal aquella fotografía que, si bien no contiene el rostro de ésta o algún otro elemento que la identifique de manera inmediata, permitiría el reconocimiento de aquella de manera mediata (es decir que la hace identificable).

79. Cabe advertir que el término identificable, debe entenderse en su sentido más

amplio, conforme lo ha determinado el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en razón de que es el sentido que más se ajusta al principio pro hominem: [...] para calificar una información de dato personal, no es necesario que dicha información permita, por sí sola, identificar al interesado [...] hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a dicha persona."

"**100.** Continuando con el análisis, es importante indicar ciertas circunstancias respecto del tratamiento de un dato personal, como por ejemplo el publicar y difundir una noticia o artículo sobre una persona, puede conllevar a que dos derechos o principios constitucionales se enfrenten, tal como podría acontecer con el derecho a la libertad de expresión o el interés público. Además, podrían existir casos en que los datos personales sean a su vez información pública. En este sentido, le corresponde al juez efectuar la ponderación de derechos correspondiente, atendiendo a los hechos y circunstancias particulares del caso, para determinar qué derecho debe prevalecer, bajo qué parámetros y en qué medida se pueden satisfacer ambos de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. De todos modos, es importante notar que el grado de intimidad, escrutinio público o privacidad al que está expuesta una persona que es una figura pública dentro de una sociedad, no es el mismo que el de otro individuo que no es figura pública ni ocupa un cargo público.

101. En principio, cualquier tipo de tratamiento de datos personales requiere del consentimiento expreso e inequívoco del titular o el mandato de la ley, esto claramente debe entenderse a la luz de las salvedades que se desarrollaron en el párrafo y sección anterior. Es importante conceptualizar al consentimiento cuando se hace referencia a la protección de datos personales. Es decir, que los siguientes elementos deben verificarse para considerar que existe consentimiento.

102. El artículo 66 numeral 19 de la Constitución señala que cualquier tipo de tratamiento de datos personales requiere la autorización de su titular o el mandato de la ley, sin que esto implique una renuncia de derechos, como se ha venido reiterando a lo largo de esta sentencia. Con el fin de conceptualizar lo que debe entenderse por esta autorización, se parte del artículo 9 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que establece: Para la

elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente [...] (énfasis añadido).

103. En este contexto, el derecho comparado ha precisado el contenido del consentimiento del titular y ha fijado los siguientes límites. El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, ha definido al consentimiento de la siguiente manera: "[...] toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen" (énfasis añadido). Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Guía para el Tratamiento de Datos Personales en la Administración Pública Central (Acuerdo Ministerial 12), recoge al consentimiento en términos casi idénticos.

104. Con base en ello, se puede llegar a una primera puntualización respecto a este tipo de manifestación de voluntad, esta requiere ser libre, específica, informada e inequívoca. Por consiguiente, que aquella sea libre, implica que la misma no esté sujeta a algún tipo de vicio del consentimiento, como la fuerza, la coerción o cualquier tipo de presión que se pueda ejercer sobre el titular, con el fin de que aquel preste su consentimiento. El requisito de especificidad implica que haya claridad en cuanto al tipo de tratamiento que autoriza el titular y el dato personal sobre el cual lo autoriza, así como a los sujetos que pueden realizar el tratamiento sobre los datos personales. Es decir, que la manifestación de voluntad exprese concretamente el o los tipos de tratamiento que se autorizan y específicamente con respecto a qué dato personal del titular se está autorizando dicho uso, así como el sujeto o los sujetos autorizados a realizar dicho tratamiento a los datos personales del titular. En cuanto al requisito de que el consentimiento sea inequívoco, ello está vinculado a la especificidad y claridad e implica que la manifestación de voluntad no sea ambigua, esto es, que no dé lugar a dudas respecto del consentimiento en sí mismo y su alcance.

105. Por último, un requisito que amerita mayor detenimiento al momento de analizarlo, es el que exige que la manifestación de la voluntad sea informada. Al respecto, se puede tomar como ejemplo lo que ha dicho la Corte Constitucional de Colombia, frente a la autorización del titular. En el marco de un proceso en el que se discutió si se verificó la autorización del titular de unas imágenes, ya que en el caso concreto la compañía para la que solía trabajar publicó en su página oficial de Facebook fotografías de dicho titular desempeñando sus funciones como empleado, se resolvió que el consentimiento informado implica conocer a detalle el uso que se va a dar al dato personal, además de conocer la finalidad que persigue el tercero mediante ese uso, cuestión que debe analizarse caso por caso: La autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre su finalidad. La definición de los usos de la propia imagen y sus finalidades es un ámbito protegido a través de la cláusula general de libertad. Esto implica que cuando una persona autoriza el uso de su propia imagen, el grado de autonomía reconocido en dicho ámbito exige que el individuo determine y consienta no sólo sobre la índole del uso de su imagen sino también sobre las finalidades de este uso. Por ende resultarán contrarios a los derechos fundamentales de la persona aquellos usos de su imagen así como las finalidades de este uso que no correspondan a los que fueron objeto de autorización (énfasis añadido).

106. Además, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido reiterativamente que la autorización que otorga el titular de un dato personal, en el marco de la libertad de contratación, jamás puede entenderse como una renuncia al derecho fundamental.40 Ello implica que aun cuando la persona haya dado su autorización, y la misma se ajuste a los parámetros para que se configure el consentimiento, el juez tiene el deber constitucional de analizar los hechos concretos del caso para determinar si es que, a pesar de dicho consentimiento, se verifica de todas maneras una vulneración de derechos fundamentales, como lo es el libre desarrollo de la personalidad, 41 el buen nombre, la honra y demás derechos relacionados a la protección de datos personales.

107. Por último, cabe hacer referencia a la forma en la cual se puede manifestar el consentimiento, al respecto, la Unión Europea ha dicho que aquel puede darse: “[...] mediante una declaración o una clara acción afirmativa [...]”. En este sentido, no se ha diferenciado entre una declaración por escrito o verbal, con lo

> cual, ambas serían válidas, recordando que, finalmente, dependerá de que la parte accionada pueda demostrar el consentimiento, en caso de que este se haya dado de forma verbal."

La sentencia antes citada es de suma importancia para el caso que nos atañe. En ella se establecen criterios de si una imagen podría considerarse propiedad de la persona que aparece en ella. Como se ha establecido a lo largo del presente trabajo, y, como se ha podido palpar a través de este trabajo investigativo, la imagen es un derecho propio de cada persona, la Constitución y la ley lo expresan. Sin embargo, la presente sentencia nos sirve como jurisprudencia con la cual podemos dar fuerza a todos los argumentos expuestos.

2.3.8. Sentencia No. 87-6168 Bett Midler vs Ford Motor Company

> "La voz es más distintiva y personal que los accesorios de automóvil protegidos en Motschenbacher. La voz es tan distintiva y personal como un rostro. La voz humana es una de las formas más palpables en que se manifiesta la identidad. Todos somos conscientes de que a un amigo se le reconoce de inmediato por unas pocas palabras al teléfono. A nivel filosófico, se ha observado que con el sonido de una voz, "el otro se presenta ante mí". D. Ihde, Listening and Voice 77 (1976). A fortiori, estas observaciones son aún más ciertas en el caso del canto, especialmente el canto de un cantante de renombre. La cantante se manifiesta a sí misma en la canción. Imitar su voz es piratear su identidad."

La presente sentencia es el criterio jurisprudencial que más fuerza le da a lo que hemos establecido a lo largo de esta investigación. La voz le pertenece a cada persona puesto que es una característica personalísima de cada uno de nosotros. Pretender usar la voz de alguien más a través de la Inteligencia Artificial debe ser considerado como delito, no solamente como una vulneración a los derechos de dicha persona. Del mismo modo, se ha considerado únicamente esta sentencia de entre los casos estudiados en la Unidad III, dado que a través de ella fue que se pudo argumentar la del caso de Waits vs. Frito Lay.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Método

La metodología que se utilizó para llevar a cabo la presente investigación fue cuantitativa, puesto que se realizaron encuestas a la población objetiva, con el fin de poder establecer criterios sobre cuál es su percepción frente al problema en cuestión. En este sentido, la información aportada por los sujetos se ha podido medir conforme fue brindada y se pudo cuantificar y analizar de una forma técnica y estructurada.

3.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación que se realizó fue cuantitativo, por cuanto se pretendió medir la información aportada mediante encuestas, estas encuestas fueron aplicadas al público objetivo necesario para esta investigación, mismos que constaron de artistas vocales (cantantes) residentes en Quito. Asimismo, se aplicaron unas pocas entrevistas, con las cuales se obtuvo información mucho más amplia de lo que piensan al respecto de la problemática planteada. Del mismo modo, fue experimental, dado que existe una hipótesis que se ha resuelto con sus respectivas variables. Asimismo, fue longitudinal, puesto que la investigación se realizó con base en información de años anteriores.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se usaron en esta investigación incluyen cuestionarios y encuestas, así como análisis de contenidos de documentos y textos.

3.4. Criterio de inclusión y criterio de exclusión

Los criterios de inclusión incluirán a todos aquellos artistas vocales (cantantes) ecuatorianos residentes en Quito.
Los criterios de exclusión serán cualquier otra profesión diferente a la de músico.

3.5. Población y muestra

La población objeto de estudio serán aquellos artistas vocales (cantantes), hombres y mujeres de entre los 18 a los 70 años de edad, ecuatorianos que tengan su domicilio en la ciudad de Quito.

3.6. Localización geográfica del estudio

País Ecuador, Provincia Pichincha, Cantón Quito, Parroquias del Norte del DMQ y Valles.

3.7. Preguntas de la encuesta y su importancia

1. **Edad**

Esta pregunta fue importante porque permitió determinar el rango en el que se encuentran las personas objeto de la investigación, puesto que la edad incide en el conocimiento de las nuevas tecnologías, para este caso.

2. **¿Conoce cuáles son los derechos que posee desde su posición como artista?**

La pregunta fue importante establecerla, por cuanto es imperativo saber si los artistas son conscientes de que poseen derechos desde su posición como artistas. El desconocimiento de estos derechos podría inducir a posibles vulneraciones.

3. **¿Considera que la voz es una característica personalísima de cada persona?**

La pregunta es importante por cuanto hay que determinar, mediante el criterio de los artistas, si la investigación no ha sido en vano.

4. **¿Sabe qué es la Inteligencia Artificial (IA) y cómo esta incide en la música?**

Determinar este aspecto marca el punto de inflexión de la investigación, saber si los propios artistas conocen cómo podría influir en la música la IA es necesarísimo por ello.

5. **¿Cómo considera que la Inteligencia Artificial (IA) ha impactado en la industria musical estos últimos 3 años?**

Conocer este criterio nos permite dilucidar si realmente la IA ha afectado en la industria.

6. **Un "deepfake" es un video, imagen o grabación de audio manipulada con Inteligencia Artificial (IA) para parecer auténtica y realista. Los "deepfakes" pueden modificar la apariencia física y la voz de las personas, e incluso hacerles decir o hacer algo que nunca dijeron o hicieron. ¿Le preocupa que, a través de "deepfakes", otras personas puedan utilizar su imagen y su voz para generar música sin su consentimiento?**

Entender este concepto, y saber si la gente realmente está preocupada por esta nueva modalidad, no solo de imitar artistas, sino de cometer delitos también, marca la importancia de manejar la IA con delicadeza y desde un marco normativo que permita regular este aspecto.

7. **¿Considera que los contratos entre los cantantes y las compañías discográficas deberían incluir cláusulas específicas para regular el uso de la IA en relación con sus derechos de autor?**

Siguiendo una línea similar que la pregunta anterior, esta pregunta nos permite dilucidar si los contratos entre artistas y disqueras deben evolucionar con la llegada de la IA también.

8. **¿Cree que la legislación ecuatoriana actual es suficiente para proteger adecuadamente los derechos de autor de los cantantes frente a los nuevos desafíos desde la aparición de la IA?**

La pregunta nos permite establecer primero, si los artistas conocen acerca de la legislación que los ampara, y segundo, saber si consideran suficiente dicha legislación.

9. **En un hipotético caso en el que una persona utilice Inteligencia Artificial para crear una obra musical con la voz de un artista reconocido. ¿A quién cree usted que deberían pertenecerle los derechos de autor de dicha obra?**

La pregunta está estrechamente ligada con toda la investigación realizada en el presente trabajo. Conocer cuáles son los criterios de los artistas nos permitiría abordarlo para la creación de nueva norma en este campo.

10. **Conociendo el caso del vídeo anterior, ¿Considera que Ecuador es un país en el que podría suceder algo similar?**

Se compartió un vídeo de un caso real de suplantación de la identidad de tres artistas reconocidos internacionalmente. La pregunta nos permitió identificar cuán vulnerables son los artistas ecuatorianos a que sufran algo similar.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Transcripción de entrevistas

Eduardo Zambrano
35 años de edad
Compositor y productor musical independiente

¿En qué medida considera que la IA ha impactado en la industria musical durante los últimos 3 años?

Bueno, yo diría que en la cuestión musical está recién empezando el impacto, porque, como ya has de saber en la cuestión de video y en la cuestión de creación de imagen avanzado un montón estos últimos tres años, a una velocidad impresionante. Pero en la cuestión musical me parece que recién empieza esto, sobre todo en cuestiones de creación de composición mediante la Inteligencia artificial. De ahí me parece que lo único que sí ha logrado bastante en cuestión de audio es la imitación de voz.

¿Cómo cree que la IA podría cambiar la forma en que se crea, distribuye y consume la música?

Es un hecho que nos va a afectar y yo creo que más, en vez de rechazarla hay que buscar una forma de regularla, porque a lo menos, personalmente, no estoy de acuerdo con la prohibición de ninguna herramienta que vaya apareciendo. Mientras se desarrolla la tecnología, mientras pasan los días a lo largo de la historia, han habido un montón de inventos de desarrollo tecnológicos y nos hemos adaptado. Yo pienso que va a pasar lo mismo con esta cuestión de la Inteligencia artificial.

¿Considera que la IA tiene la capacidad de reproducir o imitar su voz de manera tan precisa que pueda poner en riesgo sus derechos sobre ella?

Sí, como te decía en la cuestión de audio me parece que es lo que más ha evolucionado, como tú has de haber visto hay casos ya de varios artistas famosos que su voz ya ha sido usada para crear canciones random que ellos nunca compusieron, que ellos ni siquiera sabían, pero usuarios de YouTube, usuarios de redes sociales, emplearon estas páginas web que crean, que imitan la voz, voz de artistas; entonces, en realidad sí es un peligro, pero como te decía, no sé, o sea, hay que ponernos de acuerdo todos, o sea, sociedad, consumidores de música, creadores de música, las Industrias musicales, los sellos, todas las instituciones que se encargan del cuidado de derechos de autor, colectivos de músicos, etcétera, y hay que buscar una forma; o sea, porque imagínate si en este momento nos ponemos a prohibir todo esto no solo se va a prohibir que usen tu voz para para imitarla y crear canciones sin tu permiso, sino que se va a afectar el uso de la herramienta me parece. Porque yo como músico estoy viendo cómo varias empresas de productos que yo uso para crear mi música están usando la Inteligencia artificial pero no es para algo malo, me entiendes, entonces no no creo que esté bien que se quiera prohibir el uso de Inteligencia artificial, sino que debemos buscar la forma de regularlo, y, lamentablemente como ha pasado en la historia, cuando aparecen nuevos inventos y todo esto, siempre somos los seres humanos en realidad, no la herramienta que aparece, entonces lo que debemos buscar es cómo hacer que no estafen, cómo hacer que la gente no se aproveche, y como te digo, lamentablemente estamos en pañales, entonces recién estamos como que empezando a analizar todo y habrá que ver qué pasa en el futuro con esto de la música y la Inteligencia artificial.

¿Le preocupa que la IA pueda deshumanizar la industria musical o hacer que los artistas sean menos relevantes?

Verás, ahí pasa algo, o sea, lo que está pasando en el otro lado de la Inteligencia artificial de creación, que es la cuestión del video y de la imagen. Yo pienso que por suerte los humanos ya hemos desarrollado un aprecio por y sobre todo una apreciación bastante sentimental sobre las obras de las personas que admiramos, y, una de las cosas que admiramos de esas obras es saber que esa persona la creó con sus sentimientos, que esa persona la creó con sus manos, con su letra, con sus instrumentos. Entonces a pesar de que todas las mejoras que vaya a tener la Inteligencia artificial, me parece que no, no se va a perder el aprecio por la música real hecha por seres humanos. Indudablemente que va a haber gente que le va a empezar a gustar la música artificial creada con

inteligencia artificial pero me parece que no, la gente no va a perder su gusto por la música real. Yo pienso que simplemente van a tener bien definido cuando escuchan música real y cuándo es de una Inteligencia artificial. Entonces, ahí viene lo que te decía hace un rato, cómo hacemos para que los humanos y sus valores estén presentes en los compositores, o sea, cómo hacemos para que un compositor no empiece a engañarnos y a decir que es una canción de él, a pesar de que la creó con una Inteligencia artificial. Entonces no es una composición, si no, es una generación musical, porque le generó con estos productos; entonces eso es lo que te decía, debemos buscar esa forma de que mutuamente, entre todos, tanto usuarios de música, como creadores de música, no haya este engaño.

¿Conoce acerca de las "deepfakes"? ¿qué opina sobre ellas?

Claro que sí conozco. De hecho he visto bastantes casos en las redes sociales y todo, denuncias… y bueno, volvemos a lo que te decía, lamentablemente el problema no es la herramienta, sino los humanos, la maldad de las personas, la mala fe, y como te dije, No creo que prohibirlo, ni tanto, ni estas herramientas para crear contenido visual, en las musicales no creo que sea la solución prohibirles. Por ejemplo me parece que vi el otro día una noticia de que la misma empresa de los de Photoshop está buscando, está usando la misma Inteligencia artificial; de hecho para para crear un plugin que logre detectar Inteligencia artificial o manipulación en fotos en imágenes, entonces ahí hay un punto súper importante. Así como se van desarrollando las tecnologías artificiales, así como siguen haciendo maldades todas las personas que usan de esta forma la inteligencia, también se están desarrollando productos, también se están desarrollando mecanismos que permitan detectar estos casos y de una u otra forma penarlos o pararlos. Entonces siempre va a ir de la mano creo. Soy yo tanto la creación de puntos positivos como puntos negativos, entonces, ojalá que los puntos positivos de estas herramientas siempre sean más que los negativos.

¿Cree que la legislación actual es suficiente para proteger adecuadamente los derechos de autor de los cantantes frente a los nuevos desafíos desde la aparición de la IA?

No para nada, de hecho, ni siquiera son suficientes para proteger o para darle la suficiente relevancia a las mismas composiciones reales me entiendes, o sea, hay

falencias dentro de las instituciones que se encargan de los derechos de autor, de la recolección de dinero por uso de en emisoras, todas estas cosas, entonces imagínate, si ni siquiera eso se alcanza. Yo pienso que está en cero esto, o sea, me imagino que en países de primer mundo ya deben estar empezando reuniones, ya deben estar empezando las preocupaciones por todos estos aspectos, pero aquí en Latinoamérica realmente yo creo que estamos en cero, o sea si aquí en Latinoamérica se da algún primer caso de suplantación de artistas, de engaños de composiciones que quieran hacerlas pasar por reales pero no lo son, no sé qué va a pasar en realidad, entonces no. Yo pienso que aún estamos en cero en ese tipo de aspectos legales.

¿Qué mensaje le gustaría transmitir a los legisladores y empresas tecnológicas sobre la importancia de proteger los derechos de autor de los cantantes en la era de la IA?

Bueno, si estuviera una especie de reunión con ellos lo primero les diría lo que te dije, que la prohibición no es la solución, nunca ha sido la solución la prohibición de una herramienta que aparece. Más bien les diría que debemos buscar la forma de reunirnos entre todos tanto creadores de música, como gente que está en las leyes, como personas que se encargan de la distribución, todos los que están en la industria musical, es hora de que nos empecemos ya a reunir, y, sobre todo, a tomarlo en serio a esto que está pasando, porque no es que solo es una cosa de moda y se va a ir, no, pienso que la Inteligencia artificial ya es una herramienta que se va a empezar a usar para todo de aquí en adelante en nuestras sociedades. Es un cambio radical que va a haber con esta Inteligencia artificial. Entonces primero eso, que no que no lo tomemos tan a la ligera, tanto legisladores como nosotros los creadores de música, y empezar. Primero lo que a mí me gustaría es que se empiece alguna especie de campaña en la sociedad en general, no tanto para el lado musical, para los compositores, para los músicos, para los intérpretes, sino para la sociedad en general que no son músicos. Y esa campaña consistiría en que se le se le empiece a la gente a crear una especie de buena costumbre de apreciación por la música. Si bien hasta ahora las personas a veces solo oyen música porque está de moda y porque les gustó, o porque lo escucharon en radio o en el top 100 de Spotify; empezar a despertarle un lado más sensible hacia el arte y hacia la música. Entonces cuando pase eso, cuando la gente empiece a tenerle más apreciación real a la música, más allá del top 100 Spotify, pienso que la gente entonces ahí va a tener ya esa capacidad de discernir, esa capacidad de apreciar lo que es real y lo que es música

creada con nuestro propio sentimiento y nuestras propias manos. Entonces eso va a permitir de que la gente, aunque aparezcan artistas con Inteligencia artificial, Aunque parezca un montón de canales de YouTube que ofrecen canciones que no son creadas realmente por humanos, los van a ver así, entonces no van a decir "wow qué buena composición" me entiendes, no van a decir "wow cómo crearon esta canción" Si no van simplemente a remitirse a eso "Ah Es una canción que se creó en un tal programa" "es una canción que la crearon en tal página" y cuando escucha música real, en cambio, decir "esto sí es una canción creada por nosotros y la voy a empezar a escuchar de otra forma". Eso en primer punto, y en segundo, que lo que te decía, o sea, estamos en pañales en eso, y lamentablemente no te podría decir como que algo puntual en aspectos legales, en aspectos políticos, pero, que empecemos a desarrollar los puntos. Todas las preocupaciones que tengamos, todos los miedos que tengamos a suplantaciones de voz, a suplantaciones de composiciones, y empezar a crear distintas leyes, eso sí, yo pienso que es fundamental a pesar de que yo te comenté que estoy a favor de la Inteligencia artificial, también estoy a favor de que se creen leyes, como te decía, el punto principal es regular, mas no prohibir, mas no odiarle a la Inteligencia artificial. Porque tengo un montón de colegas no tienes idea, de que los manes están asustados, o sea, los manes para ellos ya se acabó el arte, sobre todo tengo panas en la cuestión visual, tengo panas artistas plásticos, fotógrafos, que están que no quieren saber nada de la inteligencia. Tengo una historia que contarte si tal vez te sirve por coincidencia en estos días, yo hago mi música, y estos días, claro no pertenezco a ningún sello discográfico sino que yo mismo me encargo de todo, entonces soy un artista independiente y yo distribuyo mi música con un con una distribuidora de Reino Unido. Hay distribuidoras lo que quieras, pero yo uso una en puntual que se llama "XXX" bueno ellos son los que se encargan de mandar mi música a todas las plataformas, yo que sé, Spotify, Apple, YouTube, y todo. Y lo que me pasó es que hace unos días hace, unas semanas, me di cuenta que mi música, los lanzamientos que hacía estaba en todas las plataformas menos en YouTube y en Apple y Apple son dos que en realidad son Apple Music y iTunes. Entonces mi música ya no estaba apareciendo en esas plataformas. Entonces yo escribía a la distribuidora para que me ayuden a ver qué pasó y ellos ya me responden después de unos días, y me dicen que después de analizar los problemas que han estado surgiendo, me dicen que estas dos empresas, Apple y YouTube, tienen la leve sospecha de que estoy usando Inteligencia artificial en mi música, entonces mira qué interesante, estas dos empresas Apple y YouTube ya desarrollaron un mecanismo, un algoritmo para

tratar de detectar, porque ellos ya pusieron una política súper rígida de que está prohibido. Ellos no están interesados en distribuir música artificial. Pero mira ahí viene lo que te quería comentar, o sea, ellos ya están empezando con esta herramienta que sería prácticamente un anti y IA, un mecanismo para detectar la presencia de Inteligencia artificial y rechazar esa música, pero se equivocaron, entonces si su sistema falló, entonces ahí te ahí te viene la pregunta, ¿estamos en pañales o ya hay las verdaderas herramientas para afrontar todo esto que está sucediendo? Entonces imagínate, si empresas tan grandes como ellos fallaron y me causaron este problema a mí, imagínate el resto del mundo, el resto de empresas, estamos en cero, entonces lo que mi distribuidor está haciendo es tratando de mandar evidencias, todo lo que yo les mando para probar de que mi música sí es real, entonces imagínate ya están surgiendo este tipo de problemas.

Esteban Zambrano
25 años de edad
Músico emergente, cofundador de la banda "Magnolias Adulteradas"

¿En qué medida considera que la IA ha impactado en la industria musical durante los últimos 3 años?

Realmente yo no he sentido ese impacto si te soy sincero, siento que la Inteligencia artificial, sobre todo en la música, todavía está siendo funcionada como un valor agregado a la producción musical. Hay varias aplicaciones que yo he ido investigando, como por ejemplo "orb produce suite" que ya ofrecen varias herramientas como luz automáticos situaciones similares. Ahí va también, es una herramienta, por ejemplo, lo que se utiliza la Inteligencia artificial para crear música para streaming, entonces siento que ha avanzado bastante, pero, por ahora no siento un impacto considerable dentro de la industria musical digamos a nivel comercial, sino más bien se está usando como una herramienta complementaria para la misma.

¿Cómo cree que la IA podría cambiar la forma en que se crea, distribuye y consume la música?

Ya, en la forma en que se crea como te iba diciendo, ya hay varias herramientas que nos ayudan a facilitar la producción musical. Entonces en la parte de la creación musical siento que va a ir avanzando bastante. En la facilidad que nos va a dar tanto de componer como de producir. En la parte de la distribución, yo pienso que tanto managers, como los distribuidores de música, van a empezar a utilizar esto para mandar la música a públicos bastante direccionados, básicamente como lo que ya hace Spotify, que lee gustos y todo eso, mediante eso te va recomendando canciones que te podrían gustar. Siento que eso es algo importante que se podría hacer mediante la Inteligencia artificial, que tu música vaya ya direccionada a un público bastante adecuado, y, en el de crear y la del consumidor de la música también, pienso que va por ahí no, o sea, tal cual como ya lo están haciendo plataformas como Spotify, que leen todos nuestros gustos, siento que es una manera bastante eficiente de hacer llegar al público adecuado de tu música, entonces siento que la Inteligencia artificial En ese sentido tiene bastante futuro para poder llegar a un público adecuado.

¿Considera que la IA tiene la capacidad de reproducir o imitar su voz de manera tan precisa que pueda poner en riesgo sus derechos sobre ella?

O sea no siento que hemos llegado a ese punto, siento que todavía hay algunas deficiencias. Por ejemplo, qué sé yo, en tu letra tu canción quieres decir licor y suena liquor, así siento que todavía hay algunas deficiencias en la Inteligencia artificial. sin embargo también siento que falta muy poco para que eso se perfeccione, entonces claro si tú me dices que llegar al punto de que sea tan precisa para que yo mismo pierda mis derechos, es un poco complicado, claro, sería de un poquito pensarlo también cómo protejo mis derechos en cuestión, con qué distribuidor estoy trabajando, con qué manager me estoy manejando, entonces no sentiría ese miedo por el momento, siento que todavía la Inteligencia artificial está creciendo bastante rápido, no ha llegado a ese punto, no sentiría ese miedo. Sin embargo sí es algo de lo que tal vez me vaya a preocupar en un futuro.

¿Le preocupa que la IA pueda deshumanizar la industria musical o hacer que los artistas sean menos relevantes?

No, yo diría que definitivamente eso es algo que no me preocupa, porque siento que la Inteligencia artificial en algún punto se va a regularizar, entonces siento que nunca va a perder ese factor humano. Sobre todo va a necesitar un humano que maneje esa Inteligencia artificial, y pensando en el artista como tal, siento que la industria musical va a utilizar la Inteligencia artificial más como un apoyo creativo que como algo completamente nuevo. Digamos, para hacer una canción completamente con Inteligencia artificial siento que la utilización aquí más es apoyarse y avanzar con la tecnología, más que dejarle a la tecnología que deje al artista atrás, no, entonces por esa parte siento que la industria no iría por ahí.

¿Cree que la legislación actual es suficiente para proteger adecuadamente los derechos de autor de los cantantes frente a los nuevos desafíos desde la aparición de la IA?

Siento que la Inteligencia artificial definitivamente no está regularizada legalmente, algo que sí me he dado cuenta, por ejemplo, yo también creo contenido para redes, entonces por ejemplo plataformas como Facebook o Instagram ya te están pidiendo que notifiques cuando tu contenido es hecho por Inteligencia artificial, hay un botón que dice si tu contenido está hecho debes presionarlo para saber que es Inteligencia artificial. Sin embargo eso no tiene ninguna repercusión legal, o sea, si lo subes y no aplastas ese botón no pasa nada, debería haber más leyes, por ahora no siento que las haya, y, sobre todo, las leyes actuales en este país sobre todo, son literalmente inexistentes en cuestión a la Inteligencia artificial, y sí pienso que se deberían implementar varias regularizaciones en base a cómo se va a utilizar esa Inteligencia artificial. Por ejemplo, a mí sí me parecería mal la imitación que se use para comercialización, es decir yo voy a usar la voz de Bad Bunny y la voy a poner para algo, que no sea un meme digamos, para que replique esa canción, y eso tú comercializar. Sí siento que debería estar regularizado para que no pase.

¿Conoce acerca de las "deepfakes"? ¿Qué opina sobre ellas?

Claro, o sea, todo ese tipo de situaciones comienzan siempre como una broma, un chiste, hasta que se vuelve más real no, porque sobre todo en la Inteligencia artificial, como te digo, yo pienso que todavía está en pañales. Sin embargo en algún punto se va a utilizar para hacer daño a los demás, el daño a las personas tal cual son. Por ejemplo

yo también trabajo un poco en fotografías, soy también fotógrafo, entonces el hecho de alterar una noticia con la Inteligencia artificial, el hecho de poner un rostro en otro cuerpo siento que igual es una situación que se debe regularizar legalmente y nos podría poner en aprietos bastante incómodos no, utilizando la voz en comerciales que no has autorizado utilizando tu imagen, en videos que no has autorizado, entonces esta me parece es la parte oscura de todo lo que nos va a traer la Inteligencia artificial.

¿Qué mensaje le gustaría transmitir a los legisladores y empresas tecnológicas sobre la importancia de proteger los derechos de autor de los cantantes en la era de la IA?

Mira si yo tuviera que mandar un mensaje, sería que se use las herramientas con responsabilidad no, o sea definitivamente necesitamos algo que regularice todo esto pero digamos que mi mayor miedo sería que esto desate la maldad que puede caer sobre el ser humano no, entonces claro, yo recomendaría, daría el mensaje a todas las productoras, o incluso a los músicos mismos, que tampoco no se dejen, o sea, que avancen con la tecnología, que lleven de la mano la Inteligencia artificial, porque definitivamente es el futuro. Sin embargo que no se dejen, no se dejen llevar por lo malo que puede también tener ese mundo sabes, o sea, no se dejen llevar por toda la parte negativa que va a tener la Inteligencia artificial. Usémosla responsablemente, siempre de una forma complementaria, y así, o sea manejarla de forma responsable, eso sería lo único que yo recomendaría a toda la industria.

Santiago Cevallos
40 años
Abogado, consultor externo jurídico de Fausto Miño

¿En qué medida considera que la IA ha impactado en la industria musical durante los últimos 3 años?

La inteligencia artificial es algo que se empezó a utilizar recientemente. Las herramientas de inteligencia artificial en general, en los procesos creativos, se han visto utilizadas hace varios años. Lo que ha sucedido en el último tiempo, digámoslo así, es

que existe un desarrollo más intenso de un tipo de inteligencia artificial, que es la inteligencia artificial generativa.
Con la implementación de la inteligencia artificial generativa, lo que digamos que se hizo más común o se divulgó, es un uso de punto de vista potencial, porque la inteligencia artificial no tiene, digamos, la capacidad, y creo que por ahí va lo primero que hay que analizar, la inteligencia artificial generativa no tiene protección de derechos de propiedad intelectual. El resultado del proceso creativo de la inteligencia artificial no tiene derechos de propiedad intelectual. Primero, porque está por fuera completamente de los elementos de la relación jurídica del derecho de autor, que básicamente son el autor, la obra y los derechos, porque en el derecho de autor necesitas una persona natural que realice el proceso creativo.
Si ya no tienes una persona natural, ya no tienes derecho de autor. Es como si nosotros quisiéramos reconocerle derechos de autor a un elefante que pinte, por ejemplo, o a un mono que se tome una fotografía, que son casos reales. Entonces, lo que sucede es que el derecho de autor gira alrededor de la creatividad del ser humano.
Eso en primer lugar. Ahora, en cuanto al impacto que ha tenido la inteligencia artificial, de hecho ha ingresado en muchos ámbitos y ha generado el cometimiento de varias infracciones a derechos de propiedad intelectual, derechos de propiedad industrial sobre marcas, derechos de autor sobre todo tipo de obras literarias, artísticas, musicales, audiovisuales. Existe una gran cantidad, digámoslo así, de violaciones a estos derechos de propiedad intelectual.
Yo creo que el primer tema que hay que definir es que la inteligencia artificial generativa se encuentra por fuera de la protección de los derechos de propiedad intelectual, es decir, sus creaciones, porque sí son creaciones, pero no susceptibles de protección por la propiedad intelectual. Y lo segundo es que cuando tú tienes una inteligencia artificial, esta inteligencia artificial parte de la existencia de obras antiguas. Por ahí viene el tema de la violación de derechos de propiedad

¿Cómo cree que la IA podría cambiar la forma en que se crea, distribuye y consume la música?

A ver, varias cosas. En primer lugar, la inteligencia artificial, como te decía, utiliza no parte de la existencia humana, parte de un conocimiento previo. Este conocimiento

previo es el que podría, o el uso de este conocimiento previo es el que podría violar derechos de propiedad.
¿A qué me refiero? Por ejemplo, tú tienes una canción previa o un estilo de creación. Se me ocurre solamente por mencionar, no sé, cualquier autor, digamos que de una de las canciones más famosas en el Ecuador, que es nuestro juramento, el autor de esa canción es Benito de Jesús. Benito de Jesús tiene una forma de crear.
Si tú te fijas en todas las canciones que fueron de autoría de Benito de Jesús, siguen una misma línea. Si tú te vas a las obras escritas por Pablo Coelho, por ejemplo, Pablo Coelho tiene una forma de crear. ¿Qué es lo que hace la inteligencia artificial? Básicamente es utilizar los parámetros, las similitudes que se presentan en estas formas de creación y desarrollar una nueva creación.
Ahí te invitaría, no sé si es que ya lo has revisado, pero este es el caso del nuevo Rembrandt, que es básicamente a una inteligencia artificial que Smith-Journey le alimentaron con todas las obras plásticas de Rembrandt y le dijeron crea una nueva obra plástica con este estilo de Rembrandt. Y si tú la ves, básicamente imita el estilo de Rembrandt. Entonces crea de la existencia de obras humanas, de obras del resultado de la creación humana.
En particular en la música, yo creo que para la distribución de música, la inteligencia artificial va a jugar un papel clave. Y no solamente para la distribución de la música, porque la inteligencia artificial lo que va a hacer, y de hecho ya lo está haciendo, es en plataformas como Spotify, Apple Music y todos sus temas. La organización y distribución de la música es en base a parámetros y algoritmos utilizados en base a la inteligencia artificial.
La distribución de este estilo funciona más para el mercado latinoamericano. Entonces ya se usa la inteligencia artificial para poder realizar esa distribución. Eso genera un sesgo, sin lugar a duda. Genera un sesgo porque lo que hace es que básicamente la inteligencia artificial está decidiendo qué estamos escuchando tú y yo, por el hecho de estar en un país o por el hecho de haber escuchado antes una canción, y nos obliga a seguir escuchando ese estilo de música. Básicamente así.

¿Qué medidas cree que deberían tomarse para proteger los derechos de autor de los cantantes ante el avance de la IA?

A ver, hay una cuestión, digamos que importante mencionar. Y es el hecho de que si bien la inteligencia artificial puede imitar, ojo, imitar, no significa que sea la misma voz. Quizá a primer análisis te parezca muy similar el caso de Bad Bunny, por ejemplo, que fue utilizando la inteligencia artificial, se limitó su voz. Hay que partir, digamos, de las raíces del derecho, del ser humano, de los derechos del ser humano. Un ser humano tiene derecho a una identidad.

Esta identidad está compuesta por su nombre, su apariencia, sus rasgos físicos y todo esto. Entre ellos, justamente la voz. Entonces, la violación o el uso de la voz de una persona, sin su autorización, o imitar o tratar de engañar, imitando la voz de una persona, no solamente viola un derecho de propiedad intelectual, sino un derecho de interpretación o conexo, como el caso de Bad Bunny y muchos otros que hay en el mercado.

Yo he visto, por ejemplo, imitaciones de Julio Jaramillo. Y lo que te puedo decir es que no viola necesariamente derechos de propiedad intelectual, sino viola derechos de la personalidad, que es mucho más grave. Es como si mañana utilizaran la imagen de una persona en otro cuerpo.

No está violando derechos de propiedad intelectual, está violando un derecho de la personalidad, que es mucho más grave.

Tabla 1: análisis de las respuestas en entrevista

Preguntas	**Eduardo Zambrano**	**Esteban Zambrano**	**Santiago Cevallos**
¿En qué medida considera que la IA ha impactado en la industria musical durante los últimos 3 años?	La IA recién comienza a impactar en la composición musical, destacando más en la imitación de voz, mientras que en video e imagen ha avanzado significativamente en los últimos tres años.	La inteligencia artificial en la música aún se usa como una herramienta complementaria y no ha tenido un impacto considerable a nivel comercial.	La inteligencia artificial generativa no tiene protección de derechos de propiedad intelectual, y su uso ha generado muchas infracciones en diversos ámbitos creativos.
¿Cómo cree que la	En lugar de	La inteligencia	La inteligencia

IA podría cambiar la forma en que se crea, distribuye y consume la música?	prohibirla, debemos regular la inteligencia artificial, adaptándonos a su desarrollo como hemos hecho con otros avances tecnológicos.	artificial facilitará la producción musical y permitirá una distribución más dirigida y eficiente, como ya lo hace Spotify al recomendar música basada en los gustos del usuario.	artificial crea nuevas obras a partir de conocimientos previos, lo que podría violar derechos de propiedad, y ya se utiliza en la distribución musical, aunque con el riesgo de generar sesgos en lo que escuchamos.
¿Considera que la IA tiene la capacidad de reproducir o imitar su voz de manera tan precisa que pueda poner en riesgo sus derechos sobre ella?	La evolución de la inteligencia artificial en audio ha permitido crear canciones usando voces de artistas sin su consentimiento, lo que plantea riesgos y requiere una regulación conjunta entre sociedad, creadores, industrias musicales y autoridades de derechos de autor.	Aunque la inteligencia artificial aún presenta deficiencias en la creación musical, su rápido avance sugiere que pronto podría ser lo suficientemente precisa como para afectar los derechos de los artistas, por lo que es importante considerar cómo proteger esos derechos en el futuro.	
¿Le preocupa que la IA pueda deshumanizar la industria musical o hacer que los artistas sean menos relevantes?	Aunque la inteligencia artificial mejora en la creación de música, los humanos seguirán apreciando las obras auténticas creadas con sentimientos y esfuerzo humano, por lo que es crucial establecer métodos para distinguir entre música real y	La inteligencia artificial en la música se verá más como una herramienta de apoyo creativo que como un reemplazo del artista, y su regulación garantizará que el factor humano siga siendo esencial en la industria.	

	generada por IA y evitar engaños en la autoría.		
¿Conoce acerca de las "deepfakes"? ¿qué opina sobre ellas?	Exactamente, el problema radica en el uso que las personas hacen de la inteligencia artificial. Aunque surgen usos negativos, también se están desarrollando herramientas para detectar y mitigar estos problemas, y se espera que los beneficios de la tecnología superen a sus inconvenientes.	Definitivamente, la manipulación de imágenes y la difusión de información falsa mediante inteligencia artificial son preocupaciones serias. La regulación legal será crucial para prevenir abusos y proteger la privacidad y los derechos personales.	
¿Cree que la legislación actual es suficiente para proteger adecuadamente los derechos de autor de los cantantes frente a los nuevos desafíos desde la aparición de la IA?	En Latinoamérica, las instituciones encargadas de los derechos de autor aún enfrentan falencias significativas, y la regulación para proteger las composiciones reales frente a la inteligencia artificial está en una etapa incipiente.	Aunque algunas plataformas piden notificaciones sobre el uso de IA, estas no tienen repercusiones legales, y es necesario implementar leyes más robustas para regular su uso, especialmente en la comercialización.	
¿Qué mensaje le gustaría transmitir a los legisladores y empresas tecnológicas sobre la importancia de proteger los derechos de autor de los cantantes en	En una reunión, recomendaría regular la IA, fomentar la apreciación de la música auténtica, y desarrollar leyes para proteger derechos de autor y evitar la	Recomendaría usar la inteligencia artificial con responsabilidad, avanzando con la tecnología pero sin dejarse llevar por sus aspectos negativos, y siempre de manera complementaria y ética en la industria.	

la era de la IA?	suplantación de composiciones y voces.		
¿Qué medidas cree que deberían tomarse para proteger los derechos de autor de los cantantes ante el avance de la IA?			El uso no autorizado de la voz de una persona, como en el caso de Bad Bunny, viola no solo derechos de propiedad intelectual, sino derechos de la personalidad, que son más graves y se relacionan con la identidad y la integridad del individuo.

4.1.2 Tabulación de encuestas

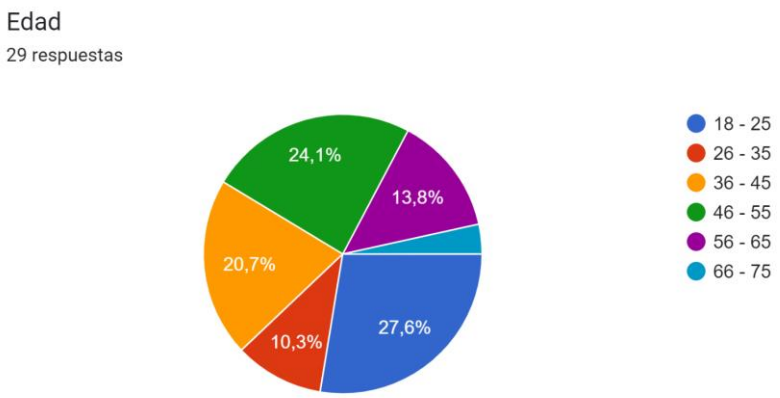

Figura 1: Respuestas pregunta uno

La encuesta realizada a los participantes sobre su edad revela una distribución interesante entre los diferentes grupos etarios. A continuación, se presentan los resultados y un análisis de los mismos:

Opción	Porcentaje	Análisis
18-25	27,6%	Este grupo representa una proporción significativa de los encuestados al ser la mayoría de los encuestados. Su presencia podría indicar un interés activo de los jóvenes en el tema abordado, lo que puede ser relevante para futuras investigaciones o iniciativas.
26-36	10,3%	Este grupo es uno de los menos numerosos, lo que sugiere que los adultos jóvenes y los profesionales en sus primeros años de carrera no están particularmente interesados en el tema. Esto puede reflejar una etapa de vida en la que se están formando opiniones y experiencias relevantes sobre derechos de autor y el impacto de la IA.
36-45	20,7%	La representación de este grupo es considerable, lo que indica que también hay un interés significativo entre los adultos de mediana edad. Este grupo puede aportar perspectivas valiosas basadas en su experiencia y trayectoria profesional.
46-55	24,1%	Este grupo tiene la segunda mayor representación en la encuesta. Su alta participación podría sugerir un interés particular con el tema debido a su experiencia y trayectoria.
56-65	13,8%	La participación de este grupo es moderada. Es posible que las personas en esta franja de edad tengan experiencias que puedan enriquecer el análisis, especialmente en relación con la evolución de la tecnología y sus implicaciones legales.
66-75	3,4%	La participación de este grupo fue particularmente escasa, lo que podría indicar una falta de interés o acceso a la tecnología entre los mayores.

Tabla 2: Análisis respuestas pregunta uno

La diversidad en la edad de los encuestados puede ser útil para futuras investigaciones, ya que permite obtener una visión más completa sobre cómo diferentes generaciones perciben y reaccionan ante el uso de la IA en el ámbito artístico.

Dada la representación significativa de los grupos más jóvenes, es esencial que las políticas y regulaciones sobre derechos de autor consideren las perspectivas y necesidades de estas generaciones, quienes serán los principales usuarios y creadores en un entorno cada vez más digital.



Figura 2: Respuestas pregunta dos

La gráfica muestra las respuestas a la pregunta sobre si los encuestados conocen cuáles son sus derechos desde su posición como artistas, con un total de 30 respuestas. A continuación, se desglosan los resultados:

Opción	Porcentaje	Análisis
Sí	43,3%	Una proporción significativa de los encuestados afirma conocer sus derechos. Esto es alentador, ya que sugiere que una parte importante de los artistas está informada sobre su situación legal y puede actuar en consecuencia. Este conocimiento puede empoderar a los artistas para defender sus derechos en un entorno donde la IA y otras tecnologías amenazan su trabajo.
No	36,7%	Un número considerable de encuestados no conoce sus derechos. Esto es preocupante, ya que la falta de conocimiento puede llevar a la explotación y a un uso indebido de su trabajo e imagen. Esta cifra indica la necesidad de iniciativas educativas y de concienciación para informar a los artistas sobre sus derechos y cómo protegerlos.
Tal vez	20%	Un 20% de los encuestados están indecisos sobre su conocimiento de derechos. Este grupo puede estar en un punto intermedio, quizás consciente de algunos derechos, pero no completamente informado. Esto resalta una oportunidad para proporcionar información clara y accesible sobre los derechos de autor y otros derechos relacionados.

Tabla 3: Análisis respuestas pregunta dos

La combinación de respuestas "No" y "Tal vez" (56,7%) sugiere que más de la mitad de los encuestados podría beneficiarse de programas de educación y concienciación sobre derechos de autor y derechos de los artistas.

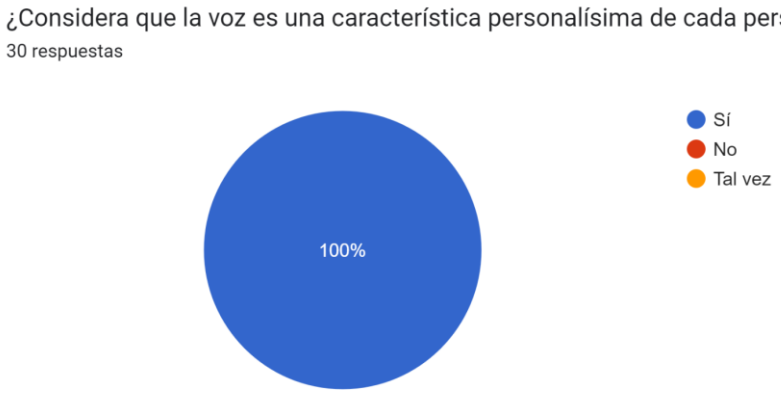

Figura 3: Respuestas pregunta tres

La pregunta "¿Considera que la voz es una característica personalísima de cada persona?" busca explorar la percepción de las personas sobre el papel que juega la voz en la identidad individual. A partir de los resultados del gráfico, donde el 100% de los encuestados respondió "Sí", se pueden realizar las siguientes observaciones y análisis:

El hecho de que todas las respuestas sean afirmativas indica un fuerte consenso sobre la importancia de la voz como un rasgo distintivo. Esto sugiere que los encuestados ven la voz no solo como un medio de comunicación, sino como un elemento fundamental de la personalidad.

La voz puede estar relacionada con la identidad cultural, social y emocional de una persona. La manera en que alguien habla, su tono, acento y ritmo pueden reflejar su origen, experiencias y estado emocional.

La voz también puede ser vista como un vehículo de autenticidad. La forma en que nos expresamos verbalmente puede influir en la conexión que establecemos con los demás, ya que la voz puede transmitir emociones e intenciones de manera efectiva.

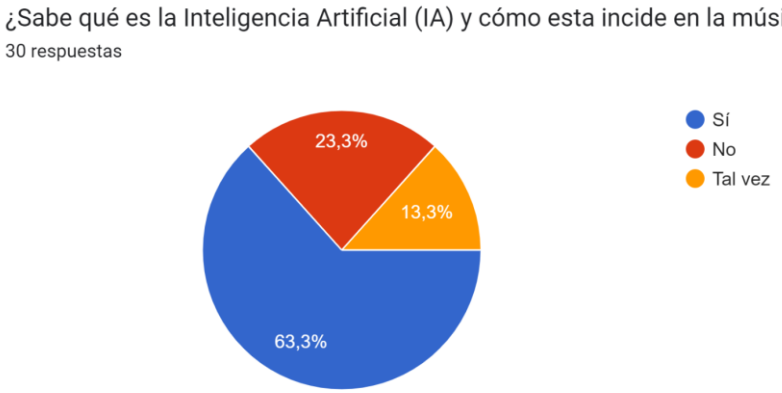

Figura 4: Respuestas pregunta cuatro

La pregunta "¿Sabe qué es la Inteligencia Artificial (IA) y cómo esta incide en la música?" busca evaluar el nivel de conocimiento de los encuestados sobre la IA y su influencia en el ámbito musical.

Opción	Porcentaje	Análisis
Sí	63,3%	La mayoría de los encuestados (19 de 30) afirma tener conocimiento sobre la IA y su impacto en la música. Esto sugiere una creciente conciencia sobre el tema, posiblemente impulsada por la proliferación de tecnologías relacionadas con la IA en la industria musical.
No	23,3%	Un porcentaje significativo no está familiarizado con el concepto o su aplicación en la música. Esto podría indicar una brecha en la educación o el acceso a información sobre la IA.
Tal vez	13,3%	Este grupo representa a aquellos que tienen dudas o un conocimiento limitado. Podría reflejar una falta de claridad en la comprensión de cómo la IA se aplica en la música.

Tabla 4: Análisis respuestas pregunta cuatro

La alta proporción de respuestas afirmativas sugiere que la mayoría de las personas están al tanto de la IA, lo que puede ser indicativo de su relevancia en la cultura contemporánea y en la industria musical.

La cantidad de personas que no saben o tienen dudas sobre la IA resalta la necesidad de más educación y recursos informativos sobre cómo la IA está transformando la creación, producción y distribución musical.

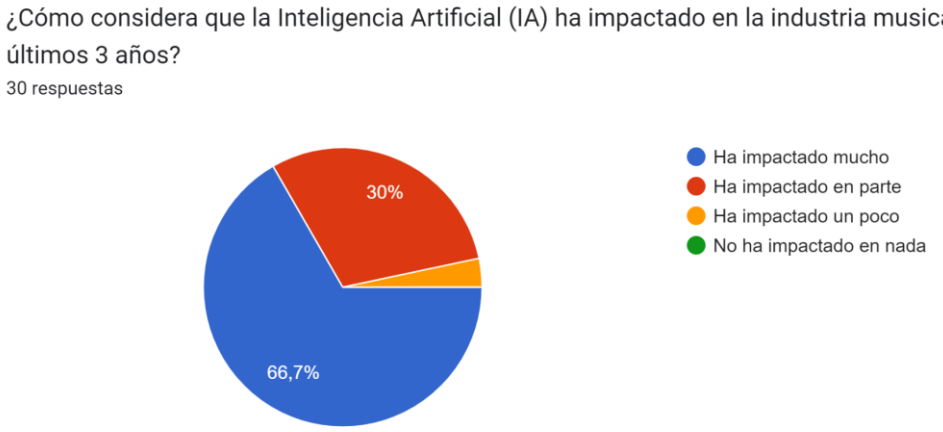

Figura 5: Respuestas pregunta cinco

El gráfico presenta las respuestas de una encuesta sobre el impacto de la Inteligencia Artificial (IA) en la industria musical en los últimos tres años, con un total de 30 respuestas. A continuación, se realiza un análisis de los resultados:

Opción	Porcentaje	Análisis
Ha impactado mucho	66,7%	Este porcentaje indica una percepción positiva y un reconocimiento significativo del papel que la IA ha jugado en la evolución de la música, lo que podría incluir la creación de música, la producción, la promoción y la personalización de experiencias para los oyentes.
Ha impactado en parte	30%	Esto sugiere que, aunque reconocen ciertos beneficios y cambios, no consideran que el impacto sea tan profundo o transformador como lo perciben otros.
Ha impactado un poco	3,3%	Eso muestra la posible baja repercusión que representó en su entorno la introducción de la IA.
No ha impactado en nada	0%	Demuestra que existe un impacto significativo en la industria musical por parte de la IA.

Tabla 5: Análisis respuestas pregunta cinco

La percepción general es que la IA está transformando la industria musical de manera significativa, lo que podría abrir oportunidades para nuevas formas de creación y consumo de música, así como también al debate legal existente.



Figura 6: Respuestas pregunta seis

La pregunta "Los 'deepfakes'... su voz para generar música sin su consentimiento?" busca evaluar la percepción de las personas sobre el uso de tecnologías de inteligencia artificial para manipular voces en la música sin el consentimiento del artista.

Opción	Porcentaje	Análisis
Sí	96,7%	Una abrumadora mayoría de los encuestados considera que es posible que se utilicen sus voces para generar música sin su consentimiento. Esto indica una fuerte conciencia y preocupación sobre el uso de tecnologías de manipulación de audio y video.
No	0%	El hecho de que no existan respuestas negativas muestra la latente preocupación en el gremio.
Tal vez	3,3%	Sugiere que los encuestados son conscientes de los riesgos asociados con los deepfakes y la manipulación de contenido, mostrando una postura crítica hacia su uso en la industria musical.

Tabla 6: Análisis respuestas pregunta seis

Este resultado puede reflejar una necesidad de establecer regulaciones y normas éticas en torno al uso de la IA en la creación musical, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos de los artistas y su consentimiento.

La alta proporción de respuestas afirmativas indica que los encuestados son muy conscientes de las implicaciones éticas y legales del uso de deepfakes en la música, lo

que sugiere la necesidad de un diálogo más amplio sobre la regulación y el consentimiento en la era digital.

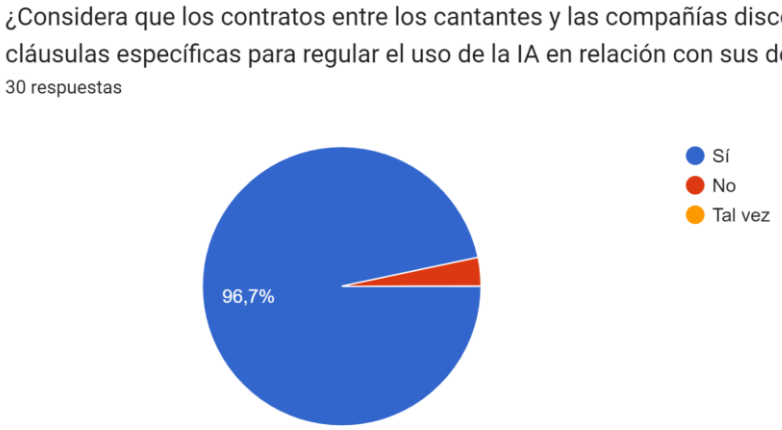

Figura 7: Respuestas pregunta siete

El gráfico muestra las respuestas a la pregunta sobre si los contratos entre cantantes y compañías discográficas deberían incluir cláusulas específicas para regular el uso de la inteligencia artificial (IA) en relación con los derechos de autor. Aquí hay un análisis de las respuestas:

Opción	Porcentaje	Análisis
Sí	96,7%	La gran mayoría de los encuestados (29 de 30) está a favor de que se incluyan cláusulas específicas en los contratos. Esto sugiere una preocupación significativa por la protección de los derechos de autor en el contexto del uso de la IA.
No	3,3%	Solo una persona opina que no es necesario incluir tales cláusulas, lo que indica que esta perspectiva es minoritaria.
Tal vez	0%	No se registraron respuestas en esta categoría, lo que puede indicar que la cuestión es vista de manera bastante clara por los encuestados.

Tabla 7: Análisis respuestas pregunta siete

La IA está transformando muchas industrias, incluida la música, lo que plantea preguntas sobre la propiedad intelectual y la compensación justa para los creadores. La inclusión de cláusulas específicas podría ayudar a establecer un marco legal que proteja a los artistas de usos no autorizados de su trabajo.

El análisis de las respuestas indica un fuerte apoyo por parte de los encuestados a la inclusión de cláusulas sobre el uso de la IA en contratos discográficos, reflejando la necesidad de abordar las implicaciones legales y éticas de la tecnología en la música

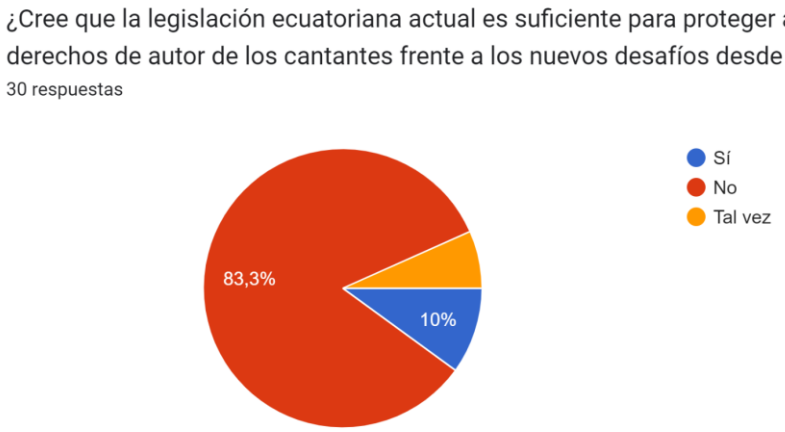

Figura 8: Respuestas pregunta ocho

Se observa la distribución de las respuestas a la pregunta sobre si la legislación ecuatoriana actual es suficiente para proteger los derechos de autor de los cantantes frente a los nuevos desafíos que presenta la inteligencia artificial (IA).

Opción	Porcentaje	Análisis
Sí	10%	Un porcentaje irrisorio considera que la legislación es suficiente, lo que podría reflejar conocimiento legal al respecto de la legislación que protege la propiedad intelectual y consecuentemente los derechos de autor.
No	83,3%	La gran mayoría no confía en que la legislación actual sea adecuada, lo que podría indicar una percepción negativa sobre la protección de derechos de autor en el contexto de la IA.
Tal vez	6,7%	La poca presencia de respuestas en "Tal vez" sugiere que los encuestados tienen opiniones firmes sobre el tema, ya sea a favor o en contra.

Tabla 8: Análisis respuestas pregunta ocho

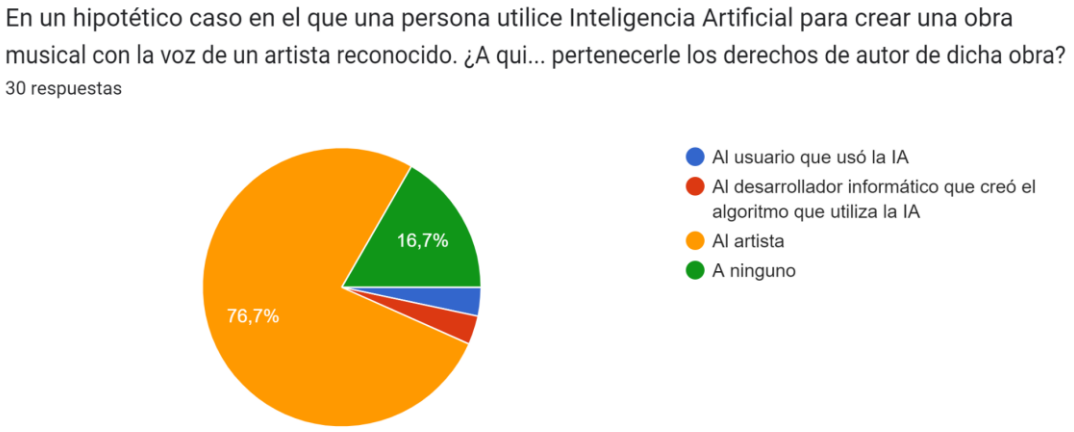

Figura 9: Respuestas pregunta nueve

En la pregunta sobre a quién deberían pertenecer los derechos de autor de una obra musical creada con la voz de un artista reconocido utilizando inteligencia artificial, se presentan las siguientes respuestas:

Opción	Porcentaje	Análisis
Al usuario que usó la IA	3,3%	Este porcentaje podría ser una muestra del criterio errado que manejan la mayoría de personas al creer que usar la IA podría otorgarles cierto tipo de beneficios.
Al desarrollador informático que creó el algoritmo que usa la IA	3,3%	Este porcentaje marca un cierto grado de conocimiento en el aspecto en el que el desarrollador también tiene un porcentaje de incidencia en este proceso.
Al artista	76,7%	La gran mayoría opina que los derechos de autor deberían pertenecer al artista. Esto sugiere que el reconocimiento de los derechos de los artistas sobre su propia voz es una cuestión mucho más importante que debería ser protegida por la ley.
A ninguno	16,7%	El segundo porcentaje más alto de los encuestados cree que los derechos no deberían pertenecer a nadie, lo que podría reflejar una visión de que la creación mediante IA es un proceso colaborativo que no se puede atribuir a un solo individuo.

Tabla 9: Análisis respuestas pregunta nueve

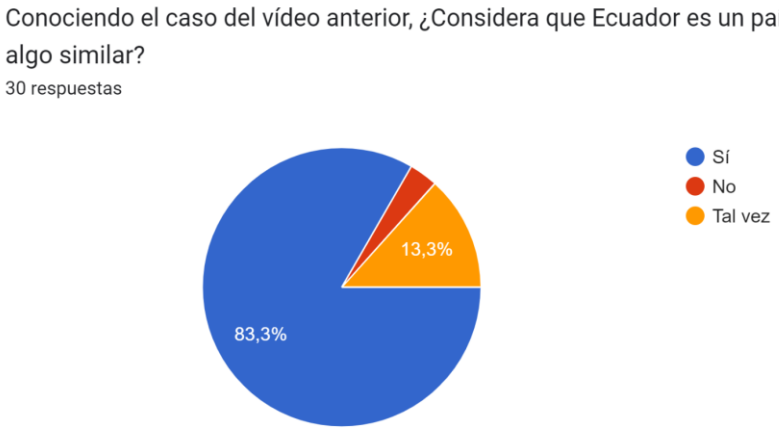

Figura 10: Respuestas pregunta diez

La pregunta en cuestión mostraba un vídeo en el cual se presentaba un caso en particular que se volvió viral durante el año 2023. Se consulta a los encuestados si consideran que dicha situación podría replicarse en Ecuador.

Opción	Porcentaje	Análisis
Sí	83,3%	La absoluta mayoría considera que el caso podría efectivamente realizarse en nuestro país, suplantando la imagen y la voz de algún artista reconocido internacionalmente con el fin de obtener réditos económicos
No	13,3%	Un porcentaje inferior considera que el caso no podría realizarse en Ecuador. Esto podría deberse a que, dicho porcentaje, podría creer que Ecuador, al ser un país subdesarrollado, no cuenta con los medios para poder replicar de una manera tan exacta la imagen y la voz de algún artista internacional.
Tal vez	3,3%	El porcentaje con menor incidencia en la pregunta podría deberse al desconocimiento generalizado que existe en una parte de la población encuestada.

Tabla 10: Análisis respuestas pregunta diez

4.2. Discusión

La voz es una característica personalísima de cada persona. Es un derecho inherente en cada uno de nosotros así como la imagen, puesto que constituyen parte del derecho al buen nombre y a la identidad de cada persona. A través de la investigación realizada, se pudo obtener consideraciones en las cuales podemos palpar cómo actualmente la tecnología abarca espacios que eran considerados impensables anteriormente.

Los “deepfakes”, el spawning y demás herramientas que han aparecido gracias a la IA nos marcan los retos que debemos plantearnos a futuro. La IA es una herramienta más que ha llegado para quedarse, prohibirla sería infructuoso, por cuanto las personas la seguirían usando, similar a una droga.

Es necesario entender que la llegada de la IA marca un antes y un después, no solo en la generación de música, sino en la generación de conocimiento también. Es importante aprender a usarla para poder explotar al máximo el potencial de la misma y garantizar que su uso sea llevado bajo estándares legalmente establecidos.

Más que el uso de la propia IA, debemos nosotros como seres humanos, educarnos para poder usarla para los fines adecuados. No estamos exentos de que esta herramienta poderosísima sea utilizada con fines erróneos, con el objeto de delinquir de una manera mucho más específica.

Es imperativo que, desde el poder legislativo, se planteen mecanismos que permitan la regularización del uso de IA, prohibirla sería un error, empero, no establecer los lineamientos legales pertinentes sería mucho peor. Es necesario, sí, establecer los parámetros bajo los cuales esta herramienta pueda ser usada.

La legislación ecuatoriana es muy rica en cuanto a derechos para todas las personas. A pesar de que exista un cuerpo legal que regule la propiedad intelectual y los derechos de autor, así como también establecer estos parámetros en la Constitución; no garantiza el efectivo goce de estos derechos de los artistas. Es necesario, a través de un cuerpo legal específico, regular la Inteligencia Artificial, puesto que no son solamente los derechos de los artistas los que podrían verse afectados, son también consideraciones mediante

las cuales podrían cometerse delitos mucho más graves. Por ello, distintas legislaciones alrededor del mundo ya se encuentran trabajando con el objeto de poder establecer lineamientos idóneos que permitan la utilización adecuada de la Inteligencia Artificial.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Los artistas, así como todos los ciudadanos que nos encontramos en el Ecuador, poseemos varios derechos constitucionales que nos protegen frente a arbitrariedades; uno de ellos, el derecho al buen nombre, se subdivide en dos componentes importantes que destacar, el derecho a la imagen y el derecho a la propia voz. El Ecuador, reconoce estos derechos y los protege como una cualidad intrínseca de cada ser humano. Es nuestro deber, no solo como futuros abogados, sino como seres humanos, garantizar que este efectivo goce de derechos sea cumplido a cabalidad como la Constitución expresa.

La Inteligencia Artificial ha llegado para quedarse, así como las máquinas durante la revolución industrial, mismas que llegaron a facilitar los trabajos manuales, esta nueva herramienta permitirá romper con ciertos paradigmas y alcanzar nuevas metas como sociedad. No es aceptable considerar su prohibición, por cuanto podría considerarse peligrosa desde el aspecto en el que imita no sólo la imagen de las personas, sino sus voces también. Es imprescindible hablar de regular su uso para tener mayor control sobre estos aspectos específicos.

La Inteligencia Artificial ya ha violentado los derechos de autor de algunos artistas a nivel mundial. Desde la aparición de los imitadores, quienes se hacen pasar por el artista original con el objetivo de obtener regalías ilegalmente, hasta actualmente la IA, se pudo apreciar que la normativización de esta nueva herramienta es un reto y una meta por cumplir paraç muchas legislaciones, con el objeto de evitar que se sigan vulnerando estos derechos.

Ecuador es un país con un ordenamiento jurídico muy extenso y amplio, el reconocimiento del derecho a la propia voz, así como su protección marcan un punto diferenciador de la mayoría de legislaciones a nivel global. Sin embargo, la Inteligencia Artificial ha superado paradigmas, y mostrado cuán obsoletos pueden estar los cuerpos legales de la mayoría de países. Si bien se podría considerar que EE.UU. es un país más desarrollado en todo aspecto, su protección a los derechos de autor aún no contempla la regularización de esta nueva tecnología, así como tampoco Ecuador.

5.2. Recomendaciones

Es fundamental que el Ecuador desarrolle y adapte su marco legal para abordar específicamente los desafíos que presenta la Inteligencia Artificial en relación con los derechos de autor. Esto incluiría la creación de normativas que protejan a los artistas de la imitación y el uso no autorizado de su imagen y voz por parte de tecnologías de IA.

Se debe fomentar la educación sobre derechos de imagen y voz entre artistas y ciudadanos. Esto podría incluir talleres, charlas y recursos en línea que expliquen sus derechos constitucionales y cómo protegerse contra abusos relacionados con la IA.

Es necesario establecer un marco regulatorio que limite el uso de la IA en la reproducción de imágenes y voces de artistas sin su consentimiento. Esto podría incluir licencias obligatorias y mecanismos de denuncia para casos de violaciones a estos derechos.

Se debe incentivar el diálogo entre los artistas y los desarrolladores de tecnología de IA para crear soluciones que respeten los derechos de los artistas. Esto podría incluir acuerdos de colaboración que garanticen el uso ético y responsable de la IA en la creación artística, así como la compensación adecuada por el uso de sus obras.

ANEXOS

Formato de la encuesta

Edad

18 - 25

26 - 35

36 - 45

46 - 55

56 - 65

66 - 75

¿Conoce cuáles son los derechos que posee desde su posición como artista?

Sí

No

Tal vez

¿Considera que la voz es una característica personalísima de cada persona?

Sí

No

Tal vez

¿Sabe qué es la Inteligencia Artificial (IA) y cómo esta incide en la música?

Sí

No

Tal vez

¿Cómo considera que la Inteligencia Artificial (IA) ha impactado en la industria musical estos últimos 3 años?

Ha impactado mucho

Ha impactado en parte
Ha impactado un poco
No ha impactado en nada

Un "deepfake" es un video, imagen o grabación de audio manipulada con Inteligencia Artificial (IA) para parecer auténtica y realista. Los "deepfakes" pueden modificar la apariencia física y la voz de las personas, e incluso hacerles decir o hacer algo que nunca dijeron o hicieron. ¿Le preocupa que, a través de "deepfakes", otras personas puedan utilizar su imagen y su voz para generar música sin su consentimiento?

Sí
No
Tal vez

¿Considera que los contratos entre los cantantes y las compañías discográficas deberían incluir cláusulas específicas para regular el uso de la IA en relación con sus derechos de autor?

Sí
No
Tal vez

¿Cree que la legislación ecuatoriana actual es suficiente para proteger adecuadamente los derechos de autor de los cantantes frente a los nuevos desafíos desde la aparición de la IA?

Sí
No
Tal vez

En un hipotético caso en el que una persona utilice Inteligencia Artificial para crear una obra musical con la voz de un artista reconocido. ¿A quién cree usted que deberían pertenecerle los derechos de autor de dicha obra?

Al usuario que usó la IA

Al desarrollador informático que creó el algoritmo que utiliza la IA

Al artista

A ninguno

Conociendo el caso del vídeo anterior, ¿Considera que Ecuador es un país en el que podría suceder algo similar?

Sí

No

Tal vez

Fotografías de las entrevistas





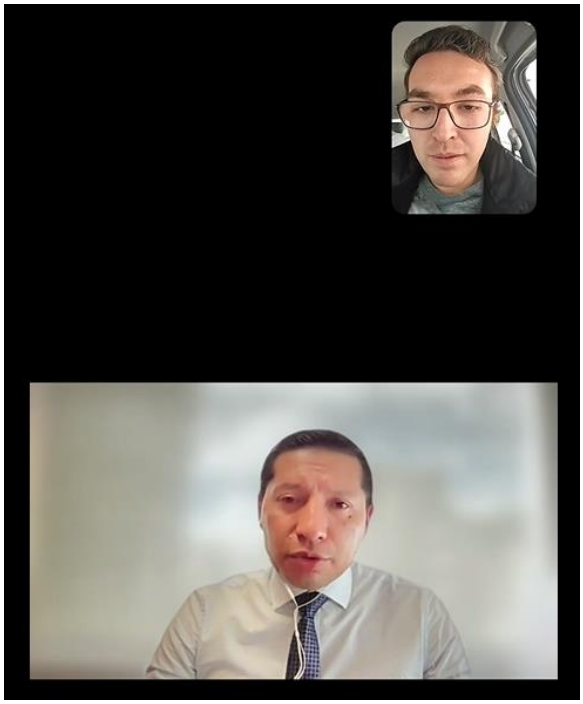

Fotografías de las encuestas

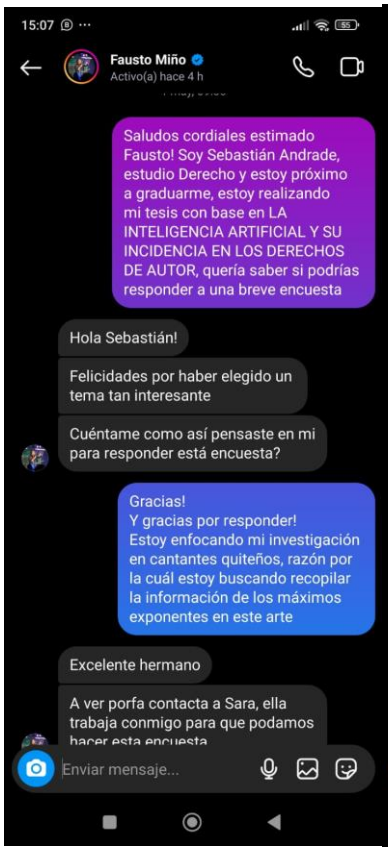







BIBLIOGRAFÍA

Alarcón Macías, Karen Noelia. “El derecho de propiedad intelectual de las creaciones generadas por la inteligencia artificial en Ecuador.” *Dialnet,* vol. 8, no. Extra 0, 8, 2023, pp. 61-70. *https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=26510*, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9005136. Accessed 7 Junio 2024.

Ammerman Yebra, Julia. *EL DERECHO A LA PROPIA VOZ COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD*. Santiago de Compostela, ESCUELA DE DOCTORADO INTERNACIONAL PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO, 2020. *Universidade de Santiago de Compostela*, https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/23372/rep_2101.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Accessed 12 Junio 2024.

Ammerman Yebra, Julia. “NOTAS SOBRE PRIVACIDAD Y COVID-19: ESPECIAL REFERENCIA AL USO DE LA VOZ HUMANA Y A SU NECESARIA PROTECCIÓN JURÍDICA.” vol. 29, 2020, pp. 135-154. *USC*, https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/article/view/6962. Accessed 25 Septiembre 2024.

Amunátegui Perelló, Carlos. “Producciones de agentes artificiales.” *Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Revista de Derecho núm. 56 (2021): 35-51, 9 Agosto 2021, https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1332/pdf. Accessed 22 Junio 2024.

Balague Sierra, Carmen. *AL LÍMITE DEL PRINCIPIO DE AUTORÍA: LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL*. Openaccess, 2023. *openaccess.uoc.edu*, https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/149760/1/Tesis_Carmen%20Balague%20Sierra.pdf. Accessed 23 Junio 2024.

Becerra Barbosa, Efraín Mauricio. *Piratería musical como producto de un sistema evolutivo*. Bogotá, 2017. *UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Facultad de Ingeniería*, https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/894e39b3-cc68-4d80-b02b-c8e5a1b22df7. Accessed 26 Septiembre 2024.

Cohen Fereira, David Daniel. *LA TITULARIDAD DE LAS CREACIONES MUSICALES DESARROLLADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO DE GESTIÓN CONVENCIONAL DE OBRAS DENTRO DE LA INDUSTRIA MUSICAL*. Buenos Aires, 2020. *Universidad Austral*, https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/995/PI%20David%20Daniel%20Cohen%20Fereira.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Accessed 15 Junio 2024.

El Universal. "Rick Astley demanda a rapero por imitar su voz en canción." *Yahoo! Vida y Estilo*, 27 Enero 2023, https://es-us.vida-estilo.yahoo.com/rick-astley-demanda-rapero-imitar-171950633.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAANeDKnKrxWU06daaclk5lpkGgK7T5UHEgeRwcJaJMgETFsstaNIIpmGS3ZAVe6g1494Mu1AKrHuqUvOoMrQcD_c6ts. Accessed 27 Septiembre 2024.

Executive Office of the President of the United States. "Artificial Intelligence, Automation, and the Economy." *Executive Office of the President of the United States*, 2016. *Executive Office of the President of the United States*, http://www.advancedinvestor.com/resources/Research-Materials/Economy/AI_and_Economy_Report.pdf. Accessed 23 Junio 2024.

Forbes México. "Katy Perry, Billie Eilish y más artistas piden a desarrolladores de IA que respeten su trabajo." *Forbes México*, 2 Abril 2024, https://www.forbes.com.mx/katy-perry-billie-eilish-y-mas-artistas-piden-a-desarrolladores-de-ia-que-respeten-su-trabajo/. Accessed 27 September 2024.

Garay Rubina, Fernando André. *La problemática de las marcas sonoras y olfativas en el Perú y las deficiencias en el sistema jurídico nacional*. Lima, 2023. *PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ*, https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/26295. Accessed 25 Septiembre 2024.

Hazucha, Branislav. "Artificial Intelligence and Cultural Production: Possible Impacts on Creativity and Copyright Law." *Center for Human Nature, Artificial Intelligence, and Neuroscience (CHAIN)*, no. JP18H05216, 2022, pp. 1-21. *SSRN 4028106*, https://elsevier-ssrn-document-store-prod.s3.amazonaws.com/22/02/06/ssrn_id4028106_code446402.pdf?response-content-disposition=inline&X-Amz-Security-Token=IQoJb3JpZ2luX2VjENX%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaCXVzLWVhc3QtMSJHMEUCIQDKn1EqE6IgfXDepcfbM9oHG%2FB. Accessed 23 Junio 2024.

Kasap, Atilla. "COPYRIGHT AND CREATIVE ARTIFICIAL INTELLIGENCE (AI) SYSTEMS: A TWENTY-FIRST CENTURY APPROACH TO AUTHORSHIP OF Al-GENERATED WORKS IN THE UNITED STATES." *WAKE FOREST JOURNAL OF BUSINESS AND INTELLECTUAL PROPERTY LAW*, 378 ed., vol. 19, 2019, p. 337. *Istanbul University Faculty of Law*, https://osf.io/preprints/socarxiv/gnyha/download. Accessed 23 Junio 2024.

López Fernández, Elba. "El plagio desde las artes y la cultura de la copia." *El Genio Maligno*, no. 22, 2018, pp. 87-96. *Dialnet*, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6453092. Accessed 26 Septiembre 2024.

López Fernández, Elba. *Los derechos de autor en las bellas artes. El plagio y la cultura de la copia*. Granada, Universidad de Granada. Tesis Doctorales, 2019. *Universidad de Granada Facultad de Bellas Artes*, https://produccioncientifica.ugr.es/documentos/618f501b9ff8c939aaca704e?lang=de. Accessed 26 Septiembre 2024.

Mañas Carbonell, Moisés, and Sergio Lecuona Fornes. “Expresión vocal peri-algorítmica: Datos, interpretaciones e interfaces musicales en la práctica artística sonora.” *V Congreso INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN ARTES VISUALES ANIAV 2022*, no. 5, 2022. *ANIAV*, http://ocs.editorial.upv.es/index.php/ANIAV/ANIAV2022/paper/viewFile/15478/7105. Accessed 29 Junio 2024.

Márquez Martinez, Angie Geraldine, and Diana Alexandra Tarazona Lizarazo. “La inteligencia artificial y el derecho de imagen: un análisis jurídico de las creaciones musicales basadas en el uso de la voz de artistas reconocidos sin su consentimiento.” *Universidad Libre*, 2024. *UniLibre*, https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/29024. Accessed 29 Junio 2024.

Martínez Sánchez, René Sebastián. “LA OBRA DE ARTE EN LA ERA DEL REMIX.” *Revista de investigación y pedagogía del arte*, no. 2, 2017, pp. 1-18. *Facultad de Artes Universidad de Cuenca*, https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/revpos/article/view/1427. Accessed 26 Septiembre 2024.

Méndez Llopis, Carles. “De la Originalidad y sus Desplazamientos Artísticos. El Artefacto de la Copia y lo Abominable de lo Original.” *Barcelona Research Art Creation*, vol. 3, 2015, pp. 256-276. 3 vols. *Hipatia Press*, https://hipatiapress.com/hpjournals/index.php/brac/article/view/1567. Accessed 26 Septiembre 2024.

Mondragón Duarte, Sergio, et al. “Protección jurídica de los derechos de autor en Colombia.” *SUMMA. Revista disciplinaria en ciencias económicas y sociales*, vol. 4, no. 1, 2022. *aunar.cali.edu*, https://aunarcali.edu.co/revistas/index.php/RDCES/article/view/232/156. Accessed 14 Junio 2024.

Morales Neira, Mónica Lizeth. “Uso y Divulgación de la Imagen Personal: Enfoques en el Derecho Romano, en el Derecho Colombiano y su Actual

Interacción con la Inteligencia Artificial.” *ProQuest*, vol. 30, no. 30, 2020, pp. 169-197. *10.18601/16571959.n30.07*, https://www.proquest.com/openview/86e635831677ea529829cffcd40c5d06/1?pq-origsite=gscholar&cbl=2027531. Accessed 12 Junio 2024.

Morales Oñate, Diego Alejandro. “Implicaciones jurídicas del algoritmo:derechos intelectuales y privacidad.” *FORO, Revista de Derecho*, 2021, pp. 111-130. *FORO*, https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/2804/2579. Accessed 7 Julio 2024.

Perez Clotet, Abdiel Jonan, and Luz Paulita Rivera Rojas. “Explotación no autorizada del uso de imagen: Un análisis del enriquecimiento injustificado en fines comerciales.” *Universidad César Vallejo*, 2023, https://hdl.handle.net/20.500.12692/144101. Accessed 25 Septiembre 2024.

Riquelme, Rodrigo. “6 propuestas de regulación de la inteligencia artificial.” *El Economista*, 12 Agosto 2023, https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/6-propuestas-de-regulacion-de-la-inteligencia-artificial-20230812-0001.html. Accessed 27 Septiembre 2024.

Roca Grau, Eulália. *El derecho a la propia imagen en su explotación comercial*. Barcelona, 2019, https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/137538. Accessed 23 Septiembre 2024.

Rodríguez Molinero, Marcelino. “La doctrina del derecho natural de Hugo Grocio en los albores del pensamiento moderno.” *Persona y Derecho*, vol. 26, 1992, pp. 291-305. *Depósito Académico Digital Universidad de Navarra*, https://dadun.unav.edu/handle/10171/12780. Accessed 23 Septiembre 2024.

Romero Morales, Juan José. *RIESGOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: HACIA UNA REGULACIÓN MÁS HUMANA EN UN MUNDO CADA VEZ MÁS ARTIFICIAL*. Bogotá, 2023. *COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA*,

https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/c228fe83-09cf-40d3-afd9-d4af57fded3a/content. Accessed 23 Junio 2024.

Sánchez Canosa, Manuel Santiago, and Sergio Nicolás Ruiz Peña. “Falta de regulación de los Derechos de autor de un Token no fungible para la protección de las obras visuales y sus autores.” *Universidad Libre*, 5 Marzo 2024, https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/28594. Accessed 22 Junio 2024.

Sobel, Benjamin L.W. “Artificial Intelligence’s Fair Use Crisis.” *41 Colum. J.L. & Arts 45 (2017-2018)*, 2017, pp. 45-97. *HEIN ONLINE*, https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/cjla41&div=5&id=&page=. Accessed 6 Julio 2024.